

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° VI-0157-2004

**ASUNTO: Código de Procedimientos
Mineros.-**

FECHA DE SANCION: **07 de abril de 2004**

CONSTA DE *221*..... FOLIOS

TOMO II

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

VI-0157-2004

Ley N° 5515

E 108 F044/2004

ASUNTO: "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS".

FECHA DE SANCION: 07 DE ABRIL DE 2004.

CONSTA DE (191) FOLIOS.

Contenido Mp. Mel. MP (31.3.04)

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
1ª SESIÓN ORDINARIA – 1ª REUNIÓN – 7 DE ABRIL DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 128-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5485 referido a: Declarar a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como "Capital del Granito" Expediente Interno N° 128 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 – Nota N° 130-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5486 referido a: Crear un Sistema de Memoria de Peticiones y Actuaciones Públicas" Expediente Interno N° 129 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota N° 132-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5487 referido a: Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados (m2) construidos en la obra pública". Expediente Interno N° 130 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 – Nota N° 134-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5488 referido a: Aprobar el Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas con capacidades diferentes, en situación de emergencia social, para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 131 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 – Nota N° 136-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5489 referido a: Escribanía de Gobierno, Régimen y Funciones. Expediente Interno N° 132 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 – Nota N° 138-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5490 referido a: Disponer la División Política Departamental de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 133 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 – Nota N° 140-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5491 referido a: Ratificar el Compromiso Federal firmado por los gobernadores el 6 de diciembre de 1999. Expediente Interno N° 134 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 8 – Nota N° 142-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5492 referido a: Contabilidad, Administración y Control Público. Expediente Interno N° 135 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 9 – Nota N° 144-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5493 referido a: Actividad de Agentes de Propaganda Médica. Expediente Interno N° 136 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 10 – Nota N° 146-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5494 referido a: Crear el Centro de Prevención de la Drogadicción. Expediente Interno N° 137 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 11 – Nota N° 148-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5495 referido a: Colocar EL nombre del doctor Ernesto Pompeo Borzani al Hospital provincial de Justo Daract. Expediente Interno N° 138 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 12.- Nota N° 150-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5496 referido a: Festividades y Homenajes Expediente Interno N° 139 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 13.- Nota N° 152-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5497 referido a: Ley General de Expropiaciones. Expediente Interno N° 140 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 14.- Nota N° 154-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5498 referido a: Ley que deroga TRES MIL SETECIENTAS DIECISÉIS (3.716) Leyes. Expediente Interno N° 141 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 15.- Nota N° 184-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 4601 "Creación Planta de Producción de Especialidades Medicinales". Despacho Conjunto N° 18/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano. Expediente N° 105 Folio 043 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 16.- Nota N° 185-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de Laboratorios Puntanos Sociedad del Estado". Expediente N° 106 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 17.- Nota N° 182-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado el Decreto Ley N° 341 y Decreto Reglamentario 572 y la Ley N° 2506 (T.O.), Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739 referida a: Ley de Conservación de fauna, caza y pesca. Despacho Conjunto N° 24/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez. Expediente N° 107 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 18.- Nota N° 183-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 5186 "Código de Procedimientos Mineros". Despacho conjunto N° 25/04 del Senado. -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el Señor Diputado Nnilo Miguel Vilcahez. Expediente N° 108 Folio 044 Año 2004.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

19 – Nota N° 159-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5500 referido a: “Ratifica el Acta de Reparación Histórica de la provincia de Catamarca, La Rioja y San Luis”. Expediente Interno N° 147 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 – Nota N° 161-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5501 referido a: “Ley de Fomento Forestal Provincial”. Expediente Interno N° 148 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 – Nota N° 163-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5502 referido a: “Ley de Actividad Apícola”. Expediente Interno N° 149 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 – Nota N° 165-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5503 referido a: “Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”. Expediente Interno N° 150 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 – Nota N° 167-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5504 referido a: “Adhesión Ley Nacional de Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación”. Expediente Interno N° 151 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

24 – Nota N° 169-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5505 referido a: “Registro de Empresas de Servicios Eventuales”. Expediente Interno N° 152 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

25 – Nota N° 171-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5506 referido a: “Inscripción de Productos Elaborados en la Provincia”. Expediente Interno N° 153 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

26 – Nota N° 173-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5507 referido a: “Ley de Turismo”. Expediente Interno N° 154 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

27 – Nota N° 175-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5508 referido a: “Prohibición de Elaboración y Fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables”. Expediente Interno N° 155 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

28 – Nota N° 177-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5509 referido a: “Ley Electoral Provincial”. Expediente Interno N° 156 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

29 – Nota N° 179-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5510 referido a: “Ley del Jurado de Enjuiciamiento – Denominación y Ámbito de Aplicación”. Expediente Interno N° 157 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

30 – Nota N° 181-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5511 referido a: “Prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial”. Expediente Interno N° 158 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota de la señora Mabel Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes mediante la cual remite copia auténtica de Declaración N° 0280-D/04 ref. a: Expresa preocupación por el aumento de tarifas de energía eléctrica y gas natural dispuesto por el Gobierno Nacional, y Comunicación N° 1858-C/04 ref. a: Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la Provincia".(MdE 293 F045/04). Expediente Interno N° 145 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Radiograma N° 231/04 de Investigación Legislativa Secretaria Legislativa de la Provincia de La Pampa, mediante el cual solicita información sobre si la Cámara de Diputados y/o Senadores pueden sesionar fuera del ámbito natural de las mismas. Expediente Interno 146 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 3 - Nota N° 627-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta copia de Resolución N° 035/04 referida a. Reclamos efectuados por adjudicatarios de viviendas que presentan serios problemas de construcción. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 160 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 4 - Nota N° 717-DdP-04 del doctor Jorge Aníbal Sopena Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta fotocopia de Resolución N° 041/04 referida a. Solicita a la señora Ministro Secretario de Estado del Capital – Economía se arbitren las medidas necesarias para solucionar los problemas de seguridad vial en la Ruta Provincial N° 20. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 159 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 5 -Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 31 de marzo de 2004. (MdE 300 F. 046/04). Expediente Interno N° 161 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 -Nota del Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdE 298 F. 046/04). Expediente Interno N° 162 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 – Nota del señor Alejandro Cabrera en representación de docentes y padres autoconvocados de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual solicitan ratificación y derogación de leyes relacionadas a Educación. MdeE 283 F. 0044/04. Expediente Interno N° 142 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

- 2 – Nota del señor Daniel Paredes Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la provincia de San Luis, mediante la cual solicita, en el marco de la Revisión de Leyes, la RATIFICACIÓN en todas sus partes de la Ley Provincial N° 5093 de fecha 25-11-1996 y la Ley Provincial N° 5101 de fecha 5-03-1997, en especial su Artículo Segundo. (MdeE 288 F. 045/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 – Nota de la señora Gladis del Rosario Natel, Presidente Comisión de Liga en Defensa de los Derechos del Niño y la Educación, solicita se intervenga para solucionar el conflicto del no dictado de clases donde los perjudicados son los niños. (MdeE 286 F. 044/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

- 4 – Folleto del Instituto Argentino de Recursos Hídricos – Centro Argentino de Ingenieros, Adjunta Programa de Actividades a las Jornadas sobre Riesgo Hídrico, Inundaciones y Catástrofes, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29, 30 y 31 de marzo de 2004. Expediente Interno N° 163 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – PROYECTOS DE RESOLUCION

- 1 – Sin fundamentos de los señores Integrantes de la Comisión de Salud y Seguridad Social, Manuel Salvador Cano, Patricia Sirabo, Manuel Orlando Grillo, María Adriana Bazzano, Jorge Olagaray, María Elena D'Andrea, Luis Oscar Palacio, Rosalinda Lucero de Garcés y Senador Pablo Alfredo Bronzi referido a: Adherir AL DÍA MUNDIAL DE LA SALUD, que en este año la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a la seguridad Vial cuyo lema es “La seguridad Vial no es Accidental”. Expediente N° 004 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV – PROYECTOS DE DECLARACION:

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Estela Beatriz Iruستا, Alberto Andrés Vallone, Facundo Andrés Endeiza, José Roberto Cabañez, Amelia Mabel Leyes y Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación se avoquen al tratamiento de la inseguridad como uno de los temas prioritarios de la agenda Nacional. Expediente N° 003 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 2 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Susana Sosa Lago, Amelia Mabel Leyes, María Adriana Bazzano, Jorge Osvaldo Pinto, Demetrio Augusto Alume y Héctor Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Instar al Gobierno Nacional a retirar a los Agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado que se encuentran en la provincia de San Luis. Expediente N° 005 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V – DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4084 (“Fija procedimiento a los que se ajustará el Sub-Programa de Defensa al Consumidor, Comercio Interior y Exterior por contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones”). Expediente N° 109 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 82 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 2 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5001 (“Faculta la Creación de Sociedad Comercial para la Ejecución de obras de gas natural en la Provincia”). Expediente N° 110 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 83 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4081 ("Procedimiento Administrativo por infracción a la Ley de Lealtad Comercial"). Expediente N° 111 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 84 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3964 ("Ratifica acuerdo entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la Provincia de San Luis"). Expediente N° 112 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 85 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2476 ("Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal"). Expediente N° 113 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 86 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4209 ("Ley de Campamentos Turísticos"). Expediente N° 114 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 87 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 7 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5357, 5417 ("Leyes Impositivas Años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"). Expediente N° 115 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 88 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 8 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5145 ("Régimen de Coparticipación Municipal"). Expediente N° 116 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 89 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA





- 9 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: “Regularización de las Expropiaciones Provinciales”. Expediente N° 117 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 90 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 10 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: “Regularización de las Donaciones Provinciales”. Expediente N° 118 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 91 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2396 (“Creación del Parque Provincial Presidente Perón”). Expediente N° 119 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 92 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 12 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Código de Procedimiento Criminal”. Expediente N° 120 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 93 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

- 13 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3364 bis (“Administración de la Dirección Provincial de Vialidad”). Expediente N° 121 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 94 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 14 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Procedimiento Administrativo”. Expediente N° 122 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 95 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 15 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Partidos Políticos”. Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 96 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI – ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 – Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 – Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (“**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**”). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII – LICENCIAS:

- 1 – Nota de la señora Diputada María Elena D’Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION
- 1 – Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

Mel./JS

06/04/04



De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382. (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de Partidos Políticos, Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 96 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

VI ORDEN DEL DIA:

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:**

- 1 Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Despacho Conjunto N° 43/04 Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados. Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII LICENCIAS:

- 1 Nota de la señora Diputada María Elena D'Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 1 Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los señores Presidentes de Bloque, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto.

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Gracias. Señor Presidente, bueno, el Bloque del Movimiento Nacional y Popular, pide el tratamiento sobre tablas de los Puntos del Sumario del Orden del Día, que a continuación detallo.

El Romano I, primer tema sobre tablas, la Integración del Jurado de Enjuiciamiento, para el período 19-08-03 al 19-08-04, reemplazo de los Señores Ex- Diputados Barrera y Macías.

Pasamos a Punto 15, del Romano I, Despachos que vienen con media sanción del Senado, número 16:17 y 18.

Romano III, Proyecto de Resolución, Punto 1.



Romano IV. Proyecto de Declaración. Punto 1 y Punto 2.

Romano V. Despacho de Comisiones Puntos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15.

También: Señor Presidente y Señores Diputados. este Bloque solicita un cuarto intermedio de las 12:15 a 14:30. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias. Señor Presidente, respecto a lo planteado por el Presidente del Bloque Mayoritario, nuestro Bloque no pide ningún tratamiento sobre tablas en este momento, pero adelanta su opinión respecto al acuerdo para el apartamiento del Reglamento y la Integración del Jurado de Enjuiciamiento. También está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de los Puntos del Romano I. Puntos 15; 17 y 18, con el Punto 3. Romano III. Punto 1, con el Romano IV. Punto 1 y con el Romano V, Puntos 1 hasta el 15 inclusive.

Queremos aclarar Señor Presidente, respecto al Romano I, Punto 16, que fue un tema discutido recién, que se ha producido una confusión respecto al Romano 15 y 16. Romano 15, es la Ley 4.601 de la Revisión, de la "Creación de la Planta de Producción de Especialidades Medicinales", con la cual estamos de acuerdo con el tratamiento sobre tablas.

El Punto 16, corresponde a una Ley nueva que viene del Senado, que no ha sido tratada en Comisión, por lo que no estamos de acuerdo al tratamiento sobre tablas, e insistimos con nuestra posición de que fuera a la Comisión y se le diera preferencia con o sin Despacho de Comisión para la semana que viene, ya que es muy probable que esta Ley pueda salir por Unanimidad, en el caso que se tratara en la semana próxima. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias. Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, para reiterar la decisión de este Bloque, de acompañar todos los temas planteados por el oficialismo en su tratamiento sobre tablas.

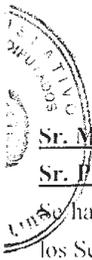
Sr. Presidente (Sergnese): Gracias. Señor Diputado. Tiene la palabra la Señora Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias. Señor Presidente, ayer en Reunión Parlamentaria di el tratamiento sobre tablas favorablemente de todos los temas, excepto del Punto 4.... Romano IV, Punto 2. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias. Señora Diputada. Si, ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se le va a dar nuevamente la palabra al Miembro, Diputado Presidente de Bloque de la mayoría, Diputado Carmelo Mirábile para que de las razones de urgencia de la solicitud del tratamiento sobre tablas.

Sr. Mirábile: Gracias. Señor Presidente, es para dar cumplimiento a la Ley 5.382, del Artículo 2º, de la Revisión General de las Leyes de la Provincia de San Luis, y dar cumplimiento al Artículo 2º, de la revisión total del 30 de Abril, pido también que este argumento sea válido para todos los Despachos que se han pedido sobre tablas de acuerdo al Sumario de hoy. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Presidente, ¿Eso es válido también para la integración, apartamiento del Reglamento y para la integración del Jurado de Enjuiciamiento?.



Sr. Mirabile: También, sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, no se han expedido los otros Bloques sobre el cuarto intermedio. **Lina** ha solicitado también un cuarto intermedio desde las 12:15 hasta las 14:30. ¿Están de acuerdo, los Señores?.

¿Sometemos a votación todos los temas incluidos el cuarto intermedio?.

Sr. Haddad: Sí, pero todos los temas con una sola votación?.

Sr. Presidente (Sergnese): No, voy a... en todo caso, en los dos casos que hay una disidencia los pongo por separado, voy a hacer votar por separado el Artículo Romano I, Apartado a), Punto 16 y el Romano IV, Punto 2, todos los otros podemos votarlos en forma conjunta, ¿Es así?, bien.

Entonces vamos a someter a votación, en la solicitud de Apartamiento de Reglamento y tratamiento sobre tablas del la Integración del Jurado de Enjuiciamiento para el período 2.003 - 19 de Agosto 2.004, que es el reemplazo de los Diputados Barrera y Macías.

Los Puntos Romano I, Apartado a), Punto 15; 17 y 18, Romano III, Punto 1, Romano IV, Punto 1 y Romano V, Puntos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad. El cuarto intermedio... perdón no mencioné el cuarto intermedio, vamos a poner a votación la solicitud del cuarto intermedio entre las 12:15 y las 14:30 horas. Los que estén por la afirmativa sírvanse a levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad.

Y ahora vamos a poner a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del **Romano I, Apartado a), Punto 16.** ¿Puede votar los dos juntos, por sí a usted le parece?.

Esta bien, vamos a votar uno por uno, **Punto 16.** Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

30 votos por la afirmativa, aprobado.

Ahora sometemos a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del **Romano IV, Punto 2.** Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

30 votos, aprobado el tratamiento sobre tablas.

λ Bien pasamos ahora, entonces, a los temas que han sido tratados, en primer lugar vamos a pasar a tratar el apartamiento del Reglamento, y el tratamiento sobre tablas de la **Integración del Jurado de Enjuiciamiento para reemplazar a los dos Diputados que concluyeron su mandato el 19 de Diciembre, y que integraban ese Jurado de Enjuiciamiento, esa integración, que son los Diputados: Barrera y Macías.** R

¿No se quién va hacer uso de la palabra?. Tiene la palabra el Diputado Címoli. ///

gpm



Provincial, en función de los excesos o faltantes en nuestra Fauna Provincial, el derecho de preservar la caza y la pesca en toda la Provincia de San Luis. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

07-04-2004

11:32 Hs.

//////////

Algunas consideraciones, algunos agregados que le hemos hecho a esta ley es referente a que se cambió el tema del fondo provincial, porque lógicamente la ley actual dice de que todo lo que ingresa al Estado Provincial debe ir a Rentas Generales; dejamos prevista para que el Ejecutivo Provincial en su Presupuesto Anual pueda otorgar lo que considere necesario para que tenga esta ley ejecución y, finalmente le hicimos un agregado. Dejamos abierto para que el Poder Ejecutivo en la reglamentación pueda crear órganos consultivos de carácter no vinculantes que podrán ser integrados por los clubes, las ONG y cualquier otra organización relacionada con esta ley.

Por eso Señor Presidente creo que es una ley que resguarda el patrimonio faunístico de la Provincia de San Luis, creo que es muy objetiva, ya que de alguna manera el Ejecutivo Provincial en cuanto a la protección deberá tener muy bien recabado en base a estudios la situación de la caza y la pesca para abrir o cerrar las mismas; y creemos..., incluso ha habido algunos aportes de cazadores deportivos que de alguna manera están de acuerdo en que el Ejecutivo tenga la facultad de manejar mediante decretos la caza y la pesca de la Provincia de San Luis.

Como este proyecto ha salido por unanimidad en la comisión respectiva, solicito la aprobación en particular y en general Señor Presidente. Nada más.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputados, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores con Despacho Conjunto N° 2404 dictado por unanimidad en el Expediente 107, Folio 044, Año 2004. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Pasamos ahora al Punto 18, se trata de un Proyecto de Ley con media sanción de la Cámara de Senadores, habiendo analizado la Ley 5.186 "Código de Procedimientos Minero". Tiene Despacho Conjunto N° 25 del 2004 por unanimidad, Miembro Informante el Diputado Nilo Miguel Vílchez. *F 108 F044/2004.*

Sr. Vílchez N.: Gracias Señor Presidente, bueno voy a ceder de nuevo la palabra al Diputado Reviglio para que de los fundamentos.



Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Reviglio como Miembro Informante.

Sr. Reviglio: Gracias Señor Presidente, bueno... este Proyecto de Ley prácticamente quedó como estaba, es decir, las actividades de minería siguen legisladas como venía la ley anterior y, únicamente le hemos hecho dos agregados, que están por supuesto en el texto que se aprobó en la Comisión. Tiene que ver con las sustancias de tercera categoría que no estaba legislado o estaba fuera del Código de Procedimientos Minero y, finalmente también le hicimos un agregado con respecto a la forma de explotación de áridos situados en cauces de ríos y arroyos públicos. Estas dos introducciones eran cuestiones que han sido de mucha discusión en la provincia y que indudablemente con este aporte al Código de Procedimientos Minero, seguramente se mejorará la situación en cuanto a la explotación de áridos y a los minerales de tercera categoría. Como este Proyecto de Ley Señor Presidente ha sido aprobado en particular y en general por unanimidad solicito su aprobación.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Diputado. Si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley con media sanción de la Cámara de Senadores que analizó la Ley 5.186 "Código de Procedimientos Minero" y que tiene Despacho Conjunto N° 25 del 2004 por unanimidad en el Expediente N° 108, Folio 044, Año 2004. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por unanimidad se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al Romano III, punto 1. Es un Proyecto de Resolución: Adherir al Día Mundial de la Salud, que en este año la Organización Mundial de la Salud se refiere a la Seguridad Vial, como lema "La Seguridad Vial no es accidental". Expediente 004, Folio 756, Año 2004. Miembro Informante el Diputado Cano. P
S

Sr. Cano: Gracias Señor Presidente. Señores Diputados, como todos los años la Organización Mundial de la Salud, que casualmente conmemora el 07 de abril el Día Mundial de la Salud. Como otros años se ha dedicado a la lucha contra el Sida, otro año a lo que es la desnutrición de los niños y la mortalidad infantil. Este año se refiere a la Seguridad Vial, y la Seguridad Vial colegas se considera un asunto... se dice que se considera un asunto de política de transporte y no un problema de salud: sin embargo los traumatismos causados por el tránsito se califican sólo de accidentes, aunque la mayoría de ellos podrían prevenirse. Cada día hasta 140.000 personas se lesionan en las carreteras del mundo y más de 3.000 mueren y unos 15.000 quedan discapacitados de por vida. Si nosotros seguimos con esta tendencia, vamos a tener en el 2020 un 60% más de accidentados. Y

Legislatura de San Luis



Ley N° 5515

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

H. C. de Diputados

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1°.- El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.
- ARTICULO 2°.- La competencia de la Autoridad Minera provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.
- ARTICULO 3°.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia. La ley orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo en cada caso.
- ARTICULO 4°.- El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante SESENTA (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de CINCO (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.
- ARTICULO 5°.- En los procesos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una Audiencia conciliatoria e intentar una solución consensuada al conflicto de que se trate.
La incomparencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación.-
Si compareciendo ambas no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado.-
Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 6º.- Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

CAPITULO II ACTOS PROCESALES

ARTICULO 7º.- Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el Artículo 55 del Código de Minería.

Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería acompañando el instrumento correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

ARTICULO 8º.- En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados de la Autoridad Minera.

La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al Anexo de este Código, que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

ARTICULO 9º.- En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del Artículo 49 del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

ARTICULO 10.- Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTICULO 11.- La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los Artículos 60 a 62 del Código de Minería.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.

En caso de incomparencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.

No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

ARTICULO 12.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificará al interesado fijándole un plazo de CINCO (5) días, salvo que aquéllas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

ARTICULO 13.- Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

ARTICULO 14.- La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

- ARTICULO 15.- No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.
- ARTICULO 16.- Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en autos.
- ARTICULO 17.- Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título. En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

- ARTICULO 18.- Las resoluciones de la Autoridad Minera serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.
- ARTICULO 19.- Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.
- ARTICULO 20.- Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:
- a) El proveído de presentación.
 - b) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.
 - c) Toda audiencia o comparendo.
 - d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, el autos para alegar.
 - e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
 - f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido, o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad.
 - g) La concesión o denegatoria de recursos.

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

- ARTICULO 21.- Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no admitan dilación y aquéllas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.
- ARTICULO 22.- Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.
- ARTICULO 23.- El retiro de los autos importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.
- ARTICULO 24.- La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.
- ARTICULO 25.- Toda publicación que debiere efectuarse por edictos y que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

CAPITULO IV PLAZOS

- ARTICULO 26.- Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles, salvo los fijados por el Código de Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las DOS (2) primeras horas de despacho.
- La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de parte o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique. Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.
- ARTICULO 27.- Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por CINCO (5) días.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 28.- Las prórrogas autorizadas por la ley de fondo, sólo procederán si se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga. Transcurridos los términos legales y las prórrogas en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

CAPITULO V RESOLUCIONES

ARTICULO 29.- Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas dentro de los siguientes términos: a) Las de mero trámite, dentro de los TRES (3) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado; b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los QUINCE (15) días siguientes de quedar firme el decreto de autos a estudio; c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de quedar firme el decreto de autos.

Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas ocupadas por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad Minera por UN (1) día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la misma en las tablillas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.

Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros después de transcurridos DIEZ (10) días de la fecha de la publicación.

ARTICULO 30.- Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y contener: a) Lugar y fecha; b) carátula de los autos o designación y número de expediente; c) nombre de las partes, d) sucinta relación de los hechos; e) mención de la prueba ofrecida y rendida e informes y dictámenes obrantes en autos; f) motivación o considerandos; g) parte dispositiva expresada en términos claros y precisos.

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

CAPITULO VI PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

NORMAS GENERALES

- ARTICULO 31.- Las solicitudes de exploración, manifestaciones de descubrimiento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencias, mejoras de pertenencias y demasías y servidumbres, seguirán en general el siguiente procedimiento interno:
- a) La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.
 - b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía la que completará y certificará, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.
 - c) Una vez producidos los informes citados o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.
- ARTICULO 32.- Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo anterior conforme las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.
- ARTICULO 33.- Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine y en el plazo que la misma establezca.
- La falta de depósito del importe en término producirá:
- a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.
 - b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará una multa de hasta DIEZ (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de VEINTE (20) días.

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

CAPITULO VII NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

- ARTICULO 34.- Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.

TITULO II

CAPITULO I PERMISO DE EXPLORACION O CATEO

- ARTICULO 35.- La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario establecido en este Código. La prioridad se determinará por la fecha y la hora de presentación en condiciones legales.
- ARTICULO 36.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial con lo establecido en el Artículo 8º de este Código y con lo dispuesto en el Artículo 25 del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas. Para la presentación del programa mínimo de trabajos se utilizará el formulario que se inserta en el Anexo de este Código.
- ARTICULO 37.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del suelo, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá QUINCE (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.
- ARTICULO 38.- La forma del área solicitada será lo más regular posible, de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, límites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte - Sur, y Este - Oeste.
- ARTICULO 39.- Recibido el expediente por el Registro Catastral, éste deberá asignarle matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los Artículos



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

ARTICULO 40.- Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimaré la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente previa notificación al peticionante.

Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras, la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por CINCO (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado, ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare.

En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado, el reintegro deberá operarse dentro del plazo de DIEZ (10) días conforme lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

ARTICULO 41.- Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación DOS (2) veces alternadas durante DIEZ (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente.

Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma en el término de VEINTE (20) días.

En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

ARTICULO 42.- Dentro del plazo de VEINTE (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el Artículo 8º y siguientes de este código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

ARTICULO 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones de acuerdo al Artículo 32 del Código



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

- ARTICULO 44.- Otorgado el permiso de cateo, se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y de las liberaciones de las áreas correspondientes.
No concedido el permiso se archivará el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará a Catastro, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de este Código.
- ARTICULO 45.- Dentro de los TREINTA (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso, deberán quedar instalados los trabajos de exploración descritos en el programa a que se refiere el Artículo 25 del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.
El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el Artículo 30 última parte del Código de Minería dentro del plazo de NOVENTA (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.
- ARTICULO 46.- Toda zona de cateo cuyo permiso caducará por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado en ningún caso, sino después de transcurridos DIEZ (10) días de la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de éste Código.
- ARTICULO 47.- No podrá otorgarse a una misma persona ni a sus socios ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año conforme lo dispuesto en el Artículo 30 párrafo 5to. del Código de Minería.
- ARTICULO 48.- Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho, por el sólo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el Artículo 41 del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades, en todos los casos, se publicarán



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis

en la forma dispuesta el Artículo 29 2da. parte de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

- ARTICULO 49.- Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimientos a que la faculta el Artículo 30 párrafo 4to. del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimento deberá determinarse el término correspondiente.

CAPITULO II INVESTIGACION DESDE AERONAVES

- ARTICULO 50.- En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del Artículo 36 de este cuerpo legal, con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minería. Dentro de los CINCO (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el Artículo 31 del Código de fondo.

- ARTICULO 51.- Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros.
El permiso tendrá una duración no superior a los CIENTO VEINTE (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el Artículo 31 1er. párrafo del mencionado Código.
Si dentro del plazo de TREINTA (30) días que fija el Código de Minería y de presentada la solicitud, el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

- ARTICULO 52.- Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área.
No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días conforme lo establecido en el Artículo 31 8vo. párrafo del Código de Minería.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



CAPITULO III SOCAVON DE EXPLORACION

ARTICULO 53.- El pedido de socavón de exploración se regirá por lo dispuesto en el Artículo 31 de este Código y 129 y concordantes del Código de Minería.

TITULO III

CAPITULO I MINAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

ARTICULO 54.- Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, en el formulario inserto en el Anexo de este Código, conteniendo además de lo dispuesto en el Artículo 8º los requisitos establecidos en el Artículo 46 del Código de Minería.

ARTICULO 55.- Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de superposición parcial, el peticionante deberá pronunciarse de conformidad al Artículo 50 del Código de Minería en el término de QUINCE (15) días de notificado sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

ARTICULO 56.- Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el Artículo 19 del Código de Minería .
Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante por CINCO (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

ARTICULO 57.- Con el informe del Registro Catastral, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar, la muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente salvo el caso del Artículo 47 del Código de Minería. Cumplido se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos indicados en el Artículo 53 del Código de Minería. Si el peticionante no acreditare la



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



publicación, previa certificación del Escribano y dictámenes si correspondiere se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación en el plazo de SESENTA (60) días previsto en el Artículo 66 del Código de Minería.

ARTICULO 58.- Dentro de los CIEN (100) días de notificado el registro, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los Artículos 19, 68 y concordantes del Código de Minería, comunicando en el formulario inserto en el Anexo, los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañando un croquis demostrativo, la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor e indicación de sus coordenadas.

En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberá indicar las labores ejecutadas demostrativas de la existencia del yacimiento en los términos del Artículo 76 tercer párrafo del Código de Minería.

ARTICULO 59.- Dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los Artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los Artículos 19, 81, 82 y concordantes de ese cuerpo legal en el formulario inserto en el Anexo. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el Artículo 53 del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

ARTICULO 60.- Cuando dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo señalado en el Artículo 68 y, en su caso las prórrogas de los Artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que fueren necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y Escribanía de Minas.

ARTICULO 61.- Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la labor legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura, se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



vacante, conforme lo dispuesto en el Artículo 71 del Código de Minería.

ARTICULO 62.- Dentro de los QUINCE (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el Artículo 84 del Código de Minería y 124 de este Código.

ARTICULO 63.- Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Título V de este Código y agregados a los autos el acta, diligencia y plano técnico correspondiente, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueren necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera. Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los Artículos 138 a 144 del Código de Minería. Se colocarán mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante, si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y Escribanía de Minas.

CAPITULO II MINAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

ARTICULO 64.- Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el Artículo 54 de este Código, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4 del Código de Minería.

ARTICULO 65.- Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 194, 195, 187, 192 y 190 del Código de Minería.

Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 185 del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

ARTICULO 66.- Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del Artículo 4° del Código de Minería para explotación por establecimiento fijo, deberán observarse los recaudos del Artículo 8° de este Código y 19 del Código de fondo.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el Artículo 53 del Código de Minería.

Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando el plazo de TRESCIENTOS (300) días previstos en el Artículo 189 del Código de Minería para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.

En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 67.-

Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del Artículo 4º del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraren en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el Artículo 171 del Código de Minería.

Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTICULO 68.-

Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 173 de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al Artículo 175 del Código de Minería.

ARTICULO 69.-

Si el propietario del terreno no optare en el término de VEINTE (20) días previsto por el Código de Minería y de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



CAPITULO III SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

- ARTICULO 70.- La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el Artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.
- ARTICULO 71.- Además de los requisitos generales de los Artículos 8° de este Código y 19 del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:
- a) Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.
 - b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
 - c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
 - d) Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.
- ARTICULO 72.- Cumplido lo establecido en el Artículo precedente, la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a QUINCE (15) días. Si éstos no se expidieren en el plazo establecido se entenderá su consentimiento.
- ARTICULO 73.- La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por TRES (3) veces en QUINCE (15) días, fijando un plazo de VEINTE (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.
- ARTICULO 74.- No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio.
En la misma resolución se dispondrá la mensura y demarcación, con las instrucciones pertinentes a costa del interesado, fijándose la fecha de realización de la diligencia.
La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión, que no podrá exceder de CINCUENTA (50) hectáreas, y su duración, la que no podrá ser superior a los CINCO (5) años de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.
La concesión podrá ser cedida con la previa conformidad de la Autoridad Minera.



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- ARTICULO 75.- La concesión de las canteras podrá ser renovada por un plazo no mayor al otorgado originariamente, siempre que se solicite antes de su vencimiento debiendo cumplimentarse los requisitos del Artículo anterior.
- ARTICULO 76.- A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del mineral que extraiga, puesto en cantera, acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado.
La Autoridad Minera, fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.
- ARTICULO 77.- En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.
- ARTICULO 78.- El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los TRES (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.
- ARTICULO 79.- Son causales de caducidad de concesión:
- 1) Incumplimiento de los Artículos 74 último párrafo y 77 de este Código.
 - 2) Incumplimiento de la obligación de realizar mensura y demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
 - 3) La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada al que se refiere el Artículo 76.
 - 4) Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el Artículo 78 o suspensión de los trabajos por un período superior a los SEIS (6) meses sin autorización.
- ARTICULO 80.- Producida las caducidades por las causales prevista en el Artículo 79 y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de DIEZ (10) días. No abonados los mismos realizará lo conducente para la iniciación de las acciones pertinentes.
Deberá asimismo comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 81.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en Artículo 79 Inciso 3) 2do. supuesto no podrá obtener otra concesión de las regladas en este Capítulo por el término de CINCO (5) años en dicha jurisdicción.
La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.
- ARTICULO 82.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los Artículos 100 y 101 del Código de Minería.
- ARTICULO 83.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.
- ARTICULO 84.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terrenos de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometidos a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.
También deberán obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2º Inciso 3) y 20) del Código de Minería.
Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

MINERALES DE TERCERA CATEGORÍA

- ARTICULO 85.- Para la explotación de minerales de 3ra categoría se deberá contar ineludiblemente con permiso de la autoridad minera el que deberá ajustarse a las pautas que señala Ésta Ley.
- ARTICULO 86.- Los propietarios de sustancias de tercera categoría que soliciten inscripción, deberán presentar.
- Título de dominio.
 - Croquis de ubicación provisoria del yacimiento expresando las coordenadas de los vértices de la figura que componen (Artículo 71, Inciso b) Código de Procedimiento Mineros), y vinculada a algún otro derecho minero mensurado y/o punto trigonométrico o en su defecto mensura de la propiedad que lo contiene debidamente aprobada por ente autorizante.
 - Libre deuda del impuesto inmobiliario o constancia de plan de pago de dicho impuesto expedido por el organismo competente.
- ARTICULO 87.- Los yacimientos de sustancias de 3ra Categoría situados en terrenos de propiedad particular, quedan sujetos a lo establecido en los Artículos 76 y 84 del Código de Procedimientos Mineros.
- ARTICULO 88.- En caso de que no tuviera título perfecto, el solicitante presentará constancia expedida por el Juez de Paz de la jurisdicción, en donde conste que el recurrente detenta la posesión del inmueble, en las condiciones del Artículo 2473 del Código Civil.
En este caso se ordenará publicación de edictos en el Boletín Oficial TRES (3) veces en QUINCE (15) días, llamando para deducir oposiciones, por el término de DIEZ (10) días a partir de la última publicación y si nadie se opone se ordenará su registro provisorio por el término de DOS (2) AÑOS, dentro del cual presentará el título de dominio.
- ARTICULO 89.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la fecha del registro definitivo, los propietarios de canteras deberán mensurar las mismas, sujetándose a lo establecido en el Capítulo I - Título V del Código de Procedimientos Mineros.
- ARTICULO 90.- Deberán inscribirse en el Registro de Gravámenes y Contratos, todo instrumento ya sea público o privado referentes a canteras, ya se constituyan por los mismos derechos reales o personales en el plazo de QUINCE (15) días de haberse subscripto.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 91.- En caso de celebrarse contrato de arrendamiento de canteras con más de una persona, se establecerán las zonas de las mismas que correspondan a cada arrendatario, a efectos de que se tome razón en el Registro Gráfico y en el de Canteras.
- ARTICULO 92.- Cuando sobre una cantera denunciada se solicitara una mina, la concesión de la misma no impedirá la continuación de la explotación de la cantera, siempre que la cantera no perjudique los trabajos de la mina, en caso contrario se sujetará en todo lo establecido por el Artículo 101 del Código de Minería.
- ARTICULO 93.- Cuando sobre una mina concedida se quisiera registrar una cantera se procederá a su registro siempre que la mina tuviera inexplorada, para lo cual será necesario que certifique el hecho Policía Minera. En caso de que la mina vuelva a trabajarse, se aplicará el Artículo 100 del Código de Minería.
- ARTICULO 94.- Cuando dos propietarios de terreno se creyeran con derecho a un mismo yacimiento de tercera categoría, se suspenderá el trámite hasta tanto la justicia ordinaria, con los elementos de prueba, determine cuál de las partes tiene la propiedad sobre el terreno en que se ubiquen o se ubicaran las canteras, ello en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º, Inciso c) del Código de Minería en relación al Artículo 5º del mismo Código, no pudiendo entre tanto explotarse el Yacimiento por ninguno de los supuestos propietarios.
- ARTICULO 95.- Toda cantera en propiedad particular que se solicite colindante a un río, arroyo o lago de propiedad del Estado, deberá dejar libre de explotación una franja de no menos de CINCUENTA (50) metros. Y deberá contar con la previa autorización del Ente competente en materia Hídrica.
- ARTICULO 96.- Las Canteras de áridos en terrenos fiscales se ajustará a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Mineros. La Autoridad Minera fijará las normas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de los áridos.
- ARTICULO 97.- La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que puede ser afectado por la actividad minera, se regirá por las disposiciones del Título 13, Sección 2 del Código de Minería.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



TITULO IV

CAPITULO I OTRAS CONCESIONES

- ARTICULO 98.- Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales de los Artículos 8º de este Código y 19 del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.
- ARTICULO 99.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el Artículo 66 del Código de Minería o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que resulten de los Artículos 109 párrafos 2, 3 y Artículo 110 del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del Artículo 112 del Código de Minería.
- ARTICULO 100.- Sin perjuicio de la publicación del Artículo 53 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el Artículo 66 del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás, se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

CAPITULO II MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

- ARTICULO 101.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 219 del Código de Minería.

CAPITULO III MINAS VACANTES

- ARTICULO 102.- Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscritas en el Registro respectivo, dentro de los CINCO (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia o desde el momento en que ésta



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería, sin perjuicio de la notificación a la autoridad de aplicación del Título XIII Sección Segunda del precitado cuerpo legal.

- ARTICULO 103.- Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de TREINTA (30) días de la inscripción en el Registro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia, el anterior concesionario podrá solicitar la mina sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la misma conforme el Artículo 219 in fine del Código de Minería.
- ARTICULO 104.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al Artículo 226 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación TRES (3) veces en el término de QUINCE (15) días, conforme al Artículo 228 del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el Artículo 29 2do. párrafo del presente Código.
El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.
- ARTICULO 105.- La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener, además de los requisitos exigidos en el Artículo 8º del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.
- ARTICULO 106.- El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en el registro correspondiente. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.
Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.
- ARTICULO 107.- En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.
En el supuesto de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de este cuerpo legal.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



CAPITULO IV

SOCAVON

- ARTICULO 108.- Todo pedido de socavón se regirá por las normas de los Artículos 124 y siguientes del Código de Minería.

CAPITULO V MINERALES NUCLEARES

- ARTICULO 109.- La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

TITULO V

CAPITULO I MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

- ARTICULO 110.- Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.
- ARTICULO 111.- En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.
- ARTICULO 112.- El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de SESENTA (60) días corridos. En todos los casos, la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.
- ARTICULO 113.- En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a DIEZ (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, registrándose la mina como vacante.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

- ARTICULO 114.- Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.
- ARTICULO 115.- Tanto los peritos oficiales como particulares, deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que ésta designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.
- ARTICULO 116.- La notificación ordenada por el Artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de CINCO (5) días.
- ARTICULO 117.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPITULO II DILIGENCIA DE MENSURA

- ARTICULO 118.- Toda diligencia de mensura contendrá:
- Las instrucciones especiales impartidas.
 - Las notificaciones pertinentes.
 - Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad.
 - Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
 - Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización.
 - Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del perito.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 119.- La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los DIEZ (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.
Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario incorporado en el Anexo de este Código.

TITULO VI

CAPITULO I SERVIDUMBRES

- ARTICULO 120.- El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en TRES (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesiones mineras afectadas por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma.
Se utilizará el formulario agregado al Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.
- ARTICULO 121.- Previa certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de CINCO (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por DOS (2) veces en el término de DIEZ (10) días en el Boletín Oficial.
Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación.
A los fines de la individualización del propietario del suelo se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37 de este Código.
- ARTICULO 122.- Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del Artículo 152 del Código de Minería, la Autoridad



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

ARTICULO 123.- En el caso del Artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas del Título XI de este Código.

ARTICULO 124.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para DOS (2) o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

TITULO VII

CAPITULO I EXPROPIACION

ARTICULO 125.- Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del Artículo 156 del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

ARTICULO 126.- El minero deberá expresar en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



TITULO VIII

CAPITULO I

REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

- ARTICULO 127.- Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, acompañado de DOS (2) copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el Anexo de este Código. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resulta procedente y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado.
- La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, donde se dejará constancia de la misma.
- ARTICULO 128.- Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los métodos de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:
- a) constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, graven o extingan derechos de propiedad minera;
 - b) transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros;
 - c) dispongan embargos, indisponibilidades y demás medidas cautelares.
- La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.
- El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente.
- Dicha registración será obligatoria a partir de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.
- ARTICULO 129.- La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.
- ARTICULO 130.- En las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se aplicarán las normas y principio que surgen de la Ley Nacional N° 17.801 o la que la reemplazare.

H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



La modificación de la matrícula catastral y de la matrícula registral, sólo podrá efectuarse por resolución fundada de la Autoridad Minera.

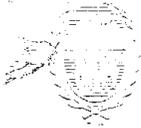
- ARTICULO 131.- Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.
La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre Minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público.
Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina, celebrados en instrumentos privados, después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.

TITULO IX

CAPITULO I

LAS INFRACCIONES TRAMITE Y EJECUCION

- ARTICULO 132.- La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin sustanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.
- ARTICULO 133.- Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII Sección Segunda del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.
- ARTICULO 134.- Labrada el acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los CINCO (5) días siguientes, la Autoridad Minera deberá dictar resolución.
La resolución que se dicte aplicando sanción, será recurrible según lo dispuesto en el Título XII de este Código, con efecto devolutivo.
- ARTICULO 135.- Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente, por el trámite de juicio ejecutivo regulado por el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Servirá de suficiente



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



título ejecutivo la resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentre firme e impaga.

TITULO X

CAPITULO I

DERECHO DE VISITA DE LAS CONCESIONES MINERAS COLINDANTES

- ARTICULO 136.- Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar las minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los Artículos 107 y 108 del Código de Minería.

TITULO XI

CAPITULO I

CONTENCIOSO MINERO

- ARTICULO 137.- Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 8º de este Código, los siguientes:

- 1) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matrícula catastral.
- 2) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder.
- 3) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

- ARTICULO 138.- Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de DIEZ (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvencción, de la misma se correrá traslado por DIEZ (10) días a la parte actora.

Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

- ARTICULO 139.- Contestado el traslado y la reconvencción en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de VEINTE (20) días, salvo que se declare la cuestión de puro derecho. La producción de las pruebas se regirá por las normas que para cada una de ellas establezca el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 140.- Vencido el término probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por CINCO (5) días para que informen por escrito sobre el mérito de las pruebas. El proveído deberá notificarse a todas las partes y comenzará a correr el término común desde el día siguiente hábil a la última notificación realizada. Vencido el término, se agregarán los informes que se hubieren producido y se pasarán los autos a resolución de la Autoridad Minera.

TITULO XII

CAPITULO I RECURSOS

- ARTICULO 141.- Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de reposición dentro de los CINCO (5) días de notificadas, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. El recurso deberá fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por CINCO (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el Artículo 29 de este Código.
- ARTICULO 142.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Minera procederá el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. El recurso de apelación se interpondrá por ante la misma autoridad dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución y se concederá libremente, conforme a las normas del proceso ordinario por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria, con competencia en materia minera.
- ARTICULO 143.- En la sustanciación del recurso de apelación, deducido en contra de una resolución de la Autoridad Minera en los procesos de jurisdicción voluntaria, deberá darse participación a Fiscalía de Estado. A tal efecto la Autoridad Minera al conceder este recurso notificará a Fiscalía de Estado.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



TITULO XIII POLICIA MINERA AMBIENTAL

CAPITULO I AUTORIDADES Y FUNCIONES

- ARTICULO 144.- Corresponde a la Autoridad Minera aplicar y hacer cumplir todas las normas y reglamentaciones que le competen en función de Policía Minera, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Minería de la Nación, y leyes y reglamentos de la materia, para todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio provincial.
- ARTICULO 145.- La función de Policía Minera es la vigilancia que le otorga el Artículo 233 del Código de Minería, y estará especialmente dirigida a los aspectos concernientes a la seguridad, salubridad, racionalidad y preservación del ambiente expresamente contemplados en esa norma de fondo, como así también al cumplimiento de sus Artículos 217 y 225, y demás obligaciones emergentes del mismo Código y de otras normas vigentes para la actividad.
- ARTICULO 146.- Anualmente el Órgano de Aplicación hará las previsiones presupuestarias, administrativas y logísticas pertinentes al efecto de cumplir con sistemáticas inspecciones, a todos los yacimientos y plantas, y a la vez asegurar la presencia de la Policía Minera en cualquier caso imprevisto, sea por denuncias o requerimientos, accidentes o litigios, o cualquier otra causa justificada. A tal efecto, la Policía Minera, será dotada de personal suficiente, movilidad, equipos de comunicación, de medición de gases, de velocidad de aire, de ruidos, de partículas de polvo en ambiente de trabajo, de topografía, elementos de seguridad personal y cuantos otros sean necesarios para el desenvolvimiento eficiente de la función.
- ARTICULO 147.- Los funcionarios designados por la Autoridad Minera Provincial para efectuar las inspecciones de Policía Minera serán profesionales o técnicos debidamente habilitados para cumplir con la específica función de vigilancia y para realizar, a la vez correctas apreciaciones y sugerencias técnicas sobre los trabajos o cosas inspeccionadas. A los efectos previstos por el Artículo 242 del Código de Minería, el inspector designado revestirá el carácter de autoridad y perito oficial, y estará acompañado durante la inspección por el Escribano de Minas o por DOS (2) testigos.
- ARTICULO 148.- Los funcionarios citados en el Artículo anterior, munidos de un certificado o credencial, extendida por la Autoridad Minera, que



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

acredite su condición de inspector de Policía Minera, tendrán libre acceso a todos los yacimientos y establecimientos mineros, cualquiera sea su categoría o estado legal. Si su acceso fuese impedido, o demorado injustificadamente, podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública.

La Autoridad Policial prestará la colaboración necesaria a sólo efecto de que la inspección pueda llevarse a cabo. No obstante, si se estuviera ante la comisión de un delito o falta podrá actuar de oficio o por denuncia, iniciando las acciones que correspondan.

- ARTICULO 149.- La Policía Minera ejercerá un estricto control del movimiento y transporte de sustancias minerales de cualquier tipo, en el territorio provincial, con el objeto de evitar cualquier clase de fraude o maniobra dolosa y, a la vez mejorar la obtención de datos estadísticos sobre producción, acopio y consumo.

CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS MINEROS

- ARTICULO 150.- Deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en cualesquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyendo las Plantas de Tratamiento o beneficio de minerales, dentro del territorio provincial.
- ARTICULO 151.- Las personas citadas en el Artículo anterior están obligadas a facilitar a la Autoridad Minera y a los inspectores que designe, toda la información y documentación que se requiera, relacionada con el desarrollo de la actividad, incluyendo planos y perfiles del yacimiento, de las construcciones y de las instalaciones, nómina de operarios, datos de la producción y de accidentes, y cualquier otra que sea necesaria para el mejor cumplimiento de la función de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.
- ARTICULO 152.- Todo establecimiento minero deberá proveerse de un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación para el conocimiento de la Dirección Técnica del personal. También deberá contar con el libro de Movimientos de Explosivos y un libro de Registro de Novedades del Yacimiento, en el que constarán, cronológicamente, todas las ordenes impartidas, trabajos cumplidos, inconvenientes, accidentes, inspecciones de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



ARTICULO 153.- Cada Inspección de Policía Minera quedará detalladamente documentada en un acta, confeccionada en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor, que será suscripta por el Inspector actuante y por el titular, el Director Técnico o el responsable circunstancial del establecimiento, quién podrá formular las observaciones que considere pertinentes. También la suscribirán el escribano, si estuviere, o DOS (2) testigos. Un ejemplar del acta será elevado con el informe del inspector, a la Autoridad Minera, y el otro quedará en poder del firmante por el Establecimiento. Además, el Inspector hará constar la inspección y fecha de la misma en el libro de Registro de Novedades del Yacimiento.

En caso de detectarse infracciones a normas laborales vigentes deberá comunicarse a la respectiva autoridad de aplicación.

ARTICULO 154.- A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación, el reglamento de Policía Minera, el que servirá de guía y elemento de consulta para la Autoridad Minera, el Sector empresario y la comunidad minera en general.

Hasta tanto se dicte dicho reglamento, será de aplicación en el ámbito Provincial el Reglamento de Policía Minera Nacional (Disposición N°40/48), la Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19587 y disposiciones nacionales y provinciales relativas a protección del medio ambiente.

TITULO XIV REGISTRO DE PRODUCTORES , COMERCIANTES E INDUSTRIALES MINEROS. GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155.- La Autoridad Minera, llevará un Registro de productores, comerciantes e industriales mineros, en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de Minería, comerciantes de minerales e industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que importe transformación de aquéllos, en el ámbito de la provincia.

ARTICULO 156.- Las personas que se incorporen a la actividad minera en alguna de las formas enunciadas en el Artículo anterior. Deberán cumplir con el



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



trámite de inscripción dentro de los TRES (3) meses de acaecida aquélla.

- ARTICULO 157.- La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:
- a) Nombre o razón social del solicitante.
 - b) Número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
 - c) Nombre de la mina, cantera, explotación y/o establecimiento.
 - d) Ubicación, Domicilio del titular, teléfono.
 - e) Sustancias minerales que se extraen, comercializa o industrializa.
 - f) Concesión u otro título que autorice la explotación, comercialización o industrialización; en el caso de minerales de tercera categoría deberá además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las hojas topográficas de la autoridad.
 - g) Constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- ARTICULO 158.- La Autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite, en el que se hará constar el número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha de vencimiento del certificado, que en ningún caso podrá exceder de la fecha del vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación, o la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la concesión.
- ARTICULO 159.- La Autoridad Minera no dará trámite a ninguna presentación de Productores Mineros que no vaya acompañada del número de inscripción en el Registro respectivo, o que dicha inscripción se encuentre en trámite.
- ARTICULO 160.- La Autoridad Minera suspenderá la actividad desarrollada por productores, comerciantes o industriales mineros que no hayan dado cumplimiento a la inscripción en el Registro respectivo, si en el plazo de QUINCE (15) días de emplazado no lo hiciere, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a DIEZ (10) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.
- ARTICULO 161.- La inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes y Establecimientos Mineros deberá renovarse anualmente, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, por medio de formularios especiales que entregará la Autoridad Minera.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 162.- En las licitaciones oficiales que se efectúen para provisión de sustancias minerales comprendidas en la Ley vigente, los postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en los registros instituidos por la presente Ley, bajo pena de inadmisibilidad.
- ARTICULO 163.- Las Empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la provincia, no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del certificado que así lo acredite. Igualmente están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación, una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonantes adquiridos por cada uno de los productores, número de inscripción en el registro provincial, nombre y apellido o razón social y domicilio de los mismos o calidad o tipo de material adquirido, o bien expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.
- ARTICULO 164.- Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros, la presentación espontánea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa establecida para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

CAPITULO II PLANILLA DE PRODUCCION

- ARTICULO 165.- Todos los Productores, comerciantes o industriales de sustancias minerales comprendidas en cualquier categoría de las indicadas en el Código de Minería e inscriptos en el correspondiente Registro, están obligados a presentar anualmente una PLANILLA DE PRODUCCION, la que tendrá carácter de DECLARACION JURADA.
- ARTICULO 166.- Las PLANILLAS DE PRODUCCION, serán individuales por cada yacimiento, extendidas por el Órgano de Aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.
- ARTICULO 167.- Las planillas de producción serán debidamente confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil del mes de marzo de cada año y referida a la producción, comercialización e industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior, siendo obligatoria aún cuando no haya existido producción o actividad.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 168.- El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el registro y la caducidad de las guías de tránsito de mineral en poder del responsable.
- ARTICULO 169.- La información que los obligados por la vigente Ley suministren al Registro, tendrán carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.
- ARTICULO 170.- Los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada al Registro tendrán obligación de guardar absoluta reserva. La divulgación tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasible de las medidas disciplinarias que establezca el Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles que hubiere incurrido.
- ARTICULO 171.- Los productores mineros que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente Ley, no podrán ser admitidos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.
- ARTICULO 172.- Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglamentarias establezca la Autoridad de Aplicación, en todos los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargos y ofrezca pruebas, el que podrá iniciarse mediante denuncia, por la constatación de oficio de la infracción, a cuyos efectos se levantará un acta o por simple certificación de la Autoridad de Aplicación o sus agentes, de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.
- ARTICULO 173.- El pago de la multa no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.
- ARTICULO 174.- Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley que no fueran abonadas en término, podrán ser cobradas por vía de apremio, sirviendo de título suficiente la liquidación que la Autoridad de Aplicación practique.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



CAPITULO III GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

- ARTICULO 175.- Establécese en toda la provincia el régimen de "Guías de Tránsito de Minerales y Rocas de Aplicación", el que tendrá carácter de obligatorio en:
- Todo proceso de extracción o explotación, beneficios y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la Provincia.
 - La carga y transporte que se realice de esos productos, dentro y fuera del territorio provincial.
- ARTICULO 176.- Los formularios de guías serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud de persona inscripta en el registro de productores, comerciantes e industriales mineros. Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente, la guía del mineral para acreditar la legítima tenencia y para el libre tránsito.
- ARTICULO 177.- Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación deberá cumplimentar previamente y según corresponda, los siguientes requisitos:
- Tratándose de un productor de materias primas mineras, sea cual fuere su naturaleza y categoría, deberá estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.
 - Tratándose de un concesionario de derechos mineros deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual.
 - Tratándose de comerciantes, estar inscripto en el Registro de productores Mineros.
- En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.
- ARTICULO 178.- La Guía de Tránsito de minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicado, en formularios especiales que contendrán los siguientes datos.
- Ley N°.
 - N° de Productor Minero de la Provincia.
 - N° de Formulario.
 - Fecha de Emisión, Cancelación y vencimiento.
 - Mineral o producto mineral transportado.
 - Nombre de la mina o establecimiento.
 - Nombre del productor, comerciante o industrial.
 - Nombre del comprador del mineral o producto mineral transportado.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



Ubicación del yacimiento o establecimiento.
Destino final del producto transportado.
Acondicionamiento- Granel- Bolsas- Cajones.
Vehículo, Chapa patente.
Tonelaje aproximado.
Valor en Pesos.
Carta de porte. Estación de Embarque.
Firma del productor minero (vendedor y transportista).
Firma y sello de los organismos de control (Policía, Gendarmería u otro organismo de aplicación).

ARTICULO 179.- El original de la Guía de Tránsito será enviado a la Autoridad de Aplicación del día UNO (1) al DIEZ (10) del mes siguiente a su emisión. El duplicado quedará en posesión del concesionario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el destinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el comprador a la Autoridad de Aplicación, del día UNO (1) al DIEZ (10) del mes siguiente a su utilización.

ARTICULO 180.- La "Guía de Tránsito de Minerales" caducará a los TREINTA (30) días corridos de su emisión para el vendedor o consignatario, en los siguientes casos:

- a) Cuando la carga tenga por destino establecimientos industriales, plantas de tratamiento y concentración de minerales y comerciantes acopiadores. En todos estos casos el destinatario procederá a la conservación de la guía, como constancia y conformidad de haber recibido la carga pero no tendrá validez como guía para nuevos movimientos de minerales.
- b) Cuando la carga sea decomisada, en forma provisoria, por organismo competente.
- c) Cuando la carga sea depositada en planchada de ferrocarril, estación de embarque, será retenida y anulada por las autoridades ferroviarias a cuyo efecto se celebrarán convenios con la empresa responsable del ferrocarril.

ARTICULO 181.- Los productos tratados, triturados, molidos o concentrados en plantas de tratamiento de minerales, localizadas en lugares distintos a los yacimientos, y/o rocas de aplicación, aún los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productor. Cuando el productor tenga integrada la explotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento, está eximido de utilizar guías de mineral como productor, sólo deberá usarla como industrial.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 182.- Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de una mina o se cancele la inscripción como productor minero en el registro respectivo, o bien expire el contrato o instrumento que habilite para su explotación, automáticamente quedarán anuladas las guías de tránsito en poder del productor, quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la Autoridad de Aplicación, dentro de los DIEZ (10) días, para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales.
- ARTICULO 183.- Toda persona, entidad o empresa que tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación, estará obligada a exhibir cuando la autoridad lo requiera, la guía de tránsito de minerales, documento que acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia. Quedan exceptuados de esta obligación, los materiales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 184.- El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales, de la obligación de transitar con las Guías de Tránsito de Minerales o el tránsito con Guías caducas, adulteradas o falseadas en sus declaraciones, dará lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor tendrá TREINTA (30) días hábiles de plazo para regularizar su situación, caso contrario se procederá a la venta por parte de la autoridad de aplicación.
- ARTICULO 185.- En el caso de comprobarse las infracciones prescriptas en el Artículo anterior, se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la cotización del día de la sustancia transportada; la segunda vez el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese valor, y en las posteriores transgresiones se procederá a la incautación del total de la carga y a su venta. Al efecto indicado, facúltase al personal autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
- ARTICULO 186.- La Autoridad Minera, la Policía, Gendarmería Nacional y el personal designado por la Autoridad, están facultados para detener los cargamentos que sospechen sean de mineral y exigir la Guía de Tránsito de Minerales; procediendo en los casos de infracciones como lo prevé el Artículo anterior de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles y fiscales que pudieran corresponder en derecho.



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 187.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley para los minerales que entren en la provincia o en tránsito a otras, el interesado deberá solicitar en el puesto policial de entrada a la provincia, la habilitación correspondiente para hacer uso de las guías. En estos casos el transportista deberá visar la guía en el primer puesto policial de entrada a la provincia y entregarla en el puesto policial más próximo a su destino o, tratándose de mineral en tránsito por la provincia, en el último puesto policial antes de la salida. Todo ello, sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.
- ARTICULO 188.- El producto de las multas se destinará a costear la confección de estos formularios, los gastos de contralor y fomento minero. Incluir en el Presupuesto y rendir cuenta.
- ARTICULO 189.- Los transportistas de sustancias de minerales provenientes de yacimientos de esta provincia, dentro del territorio de la misma y cualquiera sea el punto de destino de ellas, estarán obligados a amparar el tránsito de las sustancias transportadas mediante el correspondiente documento que acredite la legítima tenencia.
- ARTICULO 190.- Los Productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios de guías como minas exploten.

TITULO XV

EXPLOTACIÓN DE ARIDOS SITUADOS EN CAUCES DE RIOS Y ARROYOS PUBLICOS

- ARTICULO 191.- La Autoridad Minera conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas, serán las encargadas de establecer las formas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de áridos dentro de los cauces de los ríos de la Provincia de conformidad a lo establecido en la normativa vigente con excepción de aquellos que se encuentren comprendidos dentro de la prohibición establecida por el Decreto N° 4286-2000 dictado por el Poder Ejecutivo oportunamente.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

- ARTICULO 192.- Las Empresas y Entes del Estado que con razones fundadas y a juicio de la Autoridad Minera requieran disponer de la explotación de áridos para determinadas obras públicas o de bien público, podrán solicitar áreas de exclusividad, pero en todos los casos deberán cumplimentar con las normativas técnicas para una racional extracción.
- ARTICULO 193.- Todo productor de áridos está obligado a inscribirse en el registro correspondiente establecido en la normativa aplicable y a dar cumplimiento a todas las normas de Policía Minera y de Impacto ambiental para la actividad minera establecidos por la Ley 24.585, asimismo esta obligado al pago de lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimientos Mineros.
- ARTICULO 194.- Las extracciones de áridos deberán realizarse en el tercio medio del cauce de río en forma de capas, sólo hasta UN (1) metro de profundidad a lo largo del río. La explotación de áridos no dará derechos a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera, pudiendo la Autoridad de Aplicación de la Ley de aguas establecer condiciones especiales según el caso para salvaguardar la seguridad y/o el medio ambiente.
- ARTICULO 195.- En atención a la protección de las riberas de los ríos expresamente se prohíbe:
- a) Extraer material de las riberas de los ríos.
 - b) Extraer material a una distancia menor a QUINIENTOS (500) metros aguas arriba y de DOSCIENTOS (200) metros aguas abajo del lugar donde se encuentran las tomas de agua u obras de arte, sean éstas públicas o privadas, salvo que la extracción sea de utilidad para el mantenimiento de las tomas u obras antes mencionadas, caso en el cual deberá suscribirse un acuerdo especial con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas.
 - c) Desviar en la extracción el curso de las aguas dejando seco cualquier toma u obstaculizando el libre escurrimiento hacia ella.
 - d) Destruir defensas u otras obras de arte construidas en los ríos.
- ARTICULO 196.- El incumplimiento de las normas del presente título, hará responsable al explotador al pago de daños y perjuicios ocasionados, pudiendo la autoridad minera llegar a la caducidad del permiso, sin derecho a indemnización alguna.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

- ARTICULO 197.- Toda explotación de áridos en ríos de dominio público deberá cumplir con las exigencias establecidas en las Leyes Provinciales.
- ARTICULO 198.- Derogar la Ley N° 5186.
- ARTICULO 199.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a siete días de abril de dos mil cuatro.

RS

ES COPIA

FIRMADO:

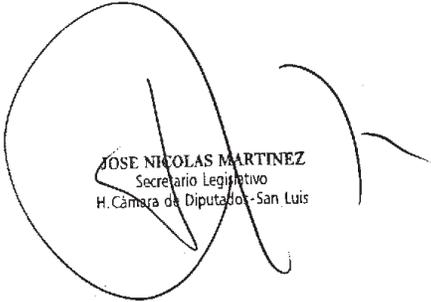
DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

SRA. BLANCA RENEE PEREYRA
Presidente Cámara de Senadores

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

ESC. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLORACION									
ORIGINAL y 2 COPIAS					Art 35				
N° DE EXPEDIENTE		LETRA			AÑO				
MATRICULA CATASTRAL Espacio reservado a Catastro Minero									
N.E.	<input checked="" type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
S.O.	<input checked="" type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
DATOS DEL SOLICITANTE									
Apellido, Nombre / Razón Social									
/ /									
Documento de Identidad		Fecha de Nacimiento			Nacionalidad				
D.N.I. - L.E. - L.C.									
Profesión				Estado Civil					
Domicilio Real: Calle / N°				Ciudad		Provincia			
Domicilio Legal: Calle / N°				Ciudad		Provincia			
Otros Solicitantes		Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.							
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL									
Apellido, Nombre.									
/ /									
Documento de Identidad		Domicilio Legal: Calle / N°			Ciudad				
D.N.I. - L.E. - L.C.									
Otros representantes		Si existe más de un representante, sus datos se consignarán al dorso.							
UBICACION DE LA SOLICITUD									
Departamento		Código	Distrito		Código	Paraje o Lugar			



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA A EXPLORAR																											
X							Y																				
P.P.							P.P.																				
1							1																				
2							2																				
3							3																				
4							4																				
5							5																				
6							6																				
7							7																				
8							8																				
9							9																				
10							10																				
11							11																				
12							12																				
13							13						Superficie (Has.)														
14							14																				
CATEGORIAS DE MINERALES A EXPLORAR							1ra.	2da.																			
ESTADO DE LOS TERRENOS																											
Cultivado							Cercado							Edificado							Erial						
Sitio Público							Sitio Histórico							Sitio Religioso							Reserva Natural						
Otros especificar:																											
DATOS DEL PROPIETARIO <small>Si existe más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso.</small>																											
Apellido, Nombre / Razón Social							Domicilio. Calle N°.				Ciudad																
PLAZO SOLICITADO							Días																				
PERIODO DE TRABAJO ANUAL ADMITIDO							Todo el año		Meses		Días																
PROGRAMA MINIMO DE TRABAJOS. Se adjunta:							SI		NO																		
CANTIDAD DE PERMISOS OTORGADOS AL PETICIONANTE, SUS SOCIOS O POR INTERPOSITA PERSONA EN LA PROVINCIA																											
Cantidad de permisos otorgados							Cantidad de Unidades de Medida otorgadas																				
DECLARACION JURADA																											
Declaro bajo juramento no estar comprendido en las prohibiciones establecidas en los Arts. 29 y 30 del Código de Minería.																											
Firma del Solicitante																											



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

INFORME DE ESCRIBANIA DE MINAS	
Presentada, por triplicado, en mi oficina, el día de _____ de 199 , siendo las horas y _____ minutos y registrada en el Libro de ingresos de solicitudes bajo el Número Sdecafejal _____, Acompaña / No Acompaña el programa mínimo de trabajos e inversiones a realizar. Acompaña / No Acompaña constancia de pago de \$ _____ en concepto de tasa de solicitud de exploración y \$ _____ en concepto de canon. Pase al Registro Catastral para completar el informe/Elévese a resolución de la Autoridad Minera.	
Firma del Escribano de Minas	
INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL	
La presente solicitud de exploración, presentada por _____ ha sido registrada bajo la Matricula Catastral N.E. X: _____ Y: _____ y S.O. X: _____ Y: _____	
¿Existen superposiciones con otros pedimentos mineros o lugares prohibidos a los trabajos mineros?	
Si	No
Especificar:	
Superficie libre disponible: _____ hectáreas	
Se ha emitido plano catastral del área, en tres ejemplares. Elévese a resolución de la Autoridad Minera.	
Fecha:	
Firma de la Autoridad del Catastro	



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

PROGRAMA MINIMO DE EXPLORACION									
ORIGINAL y 2 COPIAS					Art. 36				
N° DE EXPEDIENTE			LETRA		AÑO				
MATRICULA REGISTRAL Espacio a llenar por el interesado									
N° Asiento Folio Real			Cod. Departamento						
MATRICULA CATASTRAL Espacio reservado a Catastro Minero									
N.E.	<input checked="" type="checkbox"/>								
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
S.O.	<input checked="" type="checkbox"/>								
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
ANTECEDENTES									
SOLICITANTE									
Apellido, Nombre / Razón Social									
UBICACION DE LA SOLICITUD									
Departamento			Distrito			Paraje o Lugar			
SUSTANCIAS MINERALES A EXPLORAR					Ira.	2da.			
PLAZO	Días		ZONA DE TEMPORADA			Días de Trabajo			
TRABAJOS DE PROSPECCION									
Imágenes satelitales			Relevamiento Geológico			Sondajes			
Fotografía aérea			Geofísica			Calicatas y extracción de muestras			
Relevamiento Topográfico			Geoquímica						
Otras Investigaciones Especificar:									
Tiempo de la Prospección			Días						
TRABAJOS DE EXPLORACION									
Labores mineros			Sondajes						
			Otros métodos						
Tiempo de la Exploración			Días						
MAQUINARIA Y EQUIPO A UTILIZAR									
Compresores	Capacidad:		m ³	Cantidad:		Propios:	Si:	No:	
Perforadoras	Capacidad:		m	Cantidad:		Propios:	Si:	No:	
Vehiculos	Clase:			Cantidad:		Propios:	Si:	No:	
Otros equipos									
Especificar									



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

CONSTRUCCIONES									
Campamentos		Fijos		Desmontables		Superficie Cubierta		m ²	
Caminos		km		Huellas		km			
Provisión de agua		De pozo		De otras fuentes:		Especificar			
INFORMACION TECNICA A OBTENER									
Planos		Topográficos		Esc:		Geológicos		Esc:	
		De Laboreos		Esc:		Otros:		De Perforaciones	
Especificar									
Muestreo y análisis químico									
Estudios y ensayos minero-metalúrgicos									
PERSONAL OCUPADO									
Operarios		Cantidad:		Administrativos		Cantidad:			
Técnicos		Cantidad:		Profesionales		Cantidad:			
SERVIDUMBRES A UTILIZAR									
Ocupación del suelo				Aguas		Caminos			
Sobre otras minas o cateos				Otras:		Especificar			
PROTECCION AMBIENTAL									
Se presentará por separado el informe de impacto ambiental con arreglo a lo dispuesto por el Art. 251 y concordantes.									
Presento informe de impacto ambiental				Prospección		Exploración			
Posee declaración de impacto ambiental				Prospección		Exploración			
MONTO ESTIMADO DE LAS INVERSIONES									
Construcciones						\$			
Caminos y huellas									
Laboreos y perforaciones									
Otras									
Maquinaria y equipos									
Gastos Generales									
						Monto Total \$			
INFORMACION TECNICA A PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD MINERA									
De conformidad con lo dispuesto en el Art.30 del Código de Minería, dentro de los noventa días de vencido el permiso, asumo el compromiso de presentar copia de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.									
Firma del Interesado									



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SOLICITUD DE LIBERACION DE AREAS DE EXPLORACION									
ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 44°									
N° DE EXPEDIENTE		LETRA			AÑO				
MATRICULA REGISTRAL									
Espacio a llenar por el interesado									
N° Asiento Folio Real		Cód. Departamento							
MATRICULA CATASTRAL									
Espacio a llenar por el interesado									
N.E.	<input checked="" type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho		
S.O.	<input checked="" type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho		
DATOS DEL SOLICITANTE									
Apellido, Nombre / Razón Social									
UBICACION									
Departamento		Código	Distrito		Código	Paraje o Lugar			
LIBERACION DE AREA SOLICITADA									
PRIMERA LIBERACION (a los 300 días)				SEGUNDA LIBERACION (a los 700 días)					
SUPERFICIE ORIGINARIA DEL PERMISO				hectáreas					
PLAZO DEL PERMISO				días					
PRIMERA LIBERACION									
Superficie que se libera:		Superficie Originaria del Permiso - 2.000 hectáreas				hectáreas			
		2							
Superficie que se retiene o conserva:		Superficie liberada + 2.000 hectáreas				hectáreas			
SEGUNDA LIBERACION									
Superficie que se libera:		Superficie retenida de 1ª liberación - 2.000 hectáreas				hectáreas			
		2							
Superficie que se retiene o conserva:		Superficie liberada + 2.000 hectáreas				hectáreas			



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

COORDENADAS DE LA SUPERFICIE QUE SE RETIENE O CONSERVA													
X							Y						
P.P.							P.P.						
1							1						
2							2						
3							3						
4							4						
5							5						
6							6						
7							7						
8							8						
9							9						
10							10						
11							11						
12							12						
13							13						
14							14						

Superficie (Has.)

Firma del solicitante

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SOLICITUD DE SERVIDUMBRE											
ORIGINAL y 2 COPIAS						Art. 107°					
N° DE EXPEDIENTE				LETRA				AÑO			
ANTECEDENTES											
SOLICITANTE											
Apellido, Nombre / Razón Social											
NOMBRE DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO											
MATRICULA REGISTRAL											
Espacio a llenar por el interesado											
N° Asiento Folio Real				Cod. Departamento							
MATRICULA CATASTRAL											
Espacio a llenar por el interesado											
A) Provisoria: Si la solicitud tiene registro sin mensura aprobada											
<input checked="" type="checkbox"/> X				<input type="checkbox"/> Y							
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia		Código Dpto.		Clase de derecho	
B) Definitiva: si la mina tiene mensura aprobada											
N.E. <input checked="" type="checkbox"/> X				<input type="checkbox"/> Y							
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia		Código Dpto.		Clase de derecho	
S.O. <input checked="" type="checkbox"/> X				<input type="checkbox"/> Y							
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia		Código Dpto.		Clase de derecho	
DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACION											
MATRICULA CATASTRAL DEL CATEO											
Espacio a llenar por el interesado											
N.E. <input checked="" type="checkbox"/> X				<input type="checkbox"/> Y							
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia		Código Dpto.		Clase de derecho	
S.O. <input checked="" type="checkbox"/> X				<input type="checkbox"/> Y							
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia		Código Dpto.		Clase de derecho	
UBICACION DE LA SERVIDUMBRE											
Departamento				Distrito				Paraje o Lugar			
CLASE DE SERVIDUMBRE SOLICITADA:											
DE OCUPACION DE LOS TERRENOS											
1. SUPERFICIALES A LA MINA Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>						2. INMEDIATOS A LA MINA Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>					
DESTINO											
Campamento			Caminos			Planta de Beneficio			Escombreras y Colas		
Conductos			Instalaciones eléctricas			Otras:			Especificar		



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ESTADO DE LOS TERRENOS									
Cultivado	<input type="checkbox"/>	Cercado	<input type="checkbox"/>	Edificado	<input type="checkbox"/>	Erial	<input type="checkbox"/>		
Sitio Público	<input type="checkbox"/>	Sitio Histórico	<input type="checkbox"/>	Sitio Religioso	<input type="checkbox"/>	Reserva Natural	<input type="checkbox"/>		
Otros:	<input type="checkbox"/>	Especificar							
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO <small>Si son varios los propietarios, sus datos se consignarán al dorso.</small>									
Apellido, Nombre / Razón Social					Domicilio. Calle N°.			Ciudad	
SUPERFICIE REQUERIDA					Has. / m ²				
COORDENADAS GAUSS KRUGER - POSGAR									
X					Y				
P.P.					P.P.				
1					1				
2					2				
3					3				
4					4				
5					5				
6					6				
7					7				
8					8				
9					9				
10					10				
11					11				
12					12				
13					13				
14					14				
CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.									
ANEXO:					Si se solicitan, además, otras servidumbres las peticiones se formularán según los formularios incorporados al "ANEXO"				
Firma del Interesado									



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA SERVIDUMBRE	
En este espacio se hará una descripción gráfica de la posición de la servidumbre con respecto a los terrenos a ocupar, indicando las medidas y principales accidentes geográficos de éstos, y la ubicación de las construcciones e instalaciones a establecer.	
Firma del Interesado	



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ANEXO										
SERVIDUMBRE DE AGUAS										
Formulario informativo complementario para el cumplimiento de los arts. 146 inc. 3°, 147 y 149 del Código de Minería										
AFECTACION DEL AGUA										
Aguas superficiales					Aguas Subterráneas					
FUENTE DE ABASTECIMIENTO										
Río		Arroyo		Lago		Represa				
Pozo		Otras								
Especificar										
CAUDAL NECESARIO				lts - m ³ /segundo		HORARIO DE USO		a		horas
CANTIDAD DE POZOS A PERFORAR				Profundidad		metros				
INSTALACIONES DE CONDUCCION				Acueducto		Cañería		Otros:		
EXTENSION DE LA OBRA				metros - kilómetros						
ALMACENAMIENTO				Represa		Tanques		Otros:		
VERTIDO DEL AGUA UTILIZADA:				Río		Represa		Acequia		Terreno
Otros:				Especificar						
INSTALACIONES DE DEPURACION DE LAS AGUAS:				Especificar						
UBICACION DE LA SERVIDUMBRE										
Departamento		Código		Distrito		Código		Paraje o Lugar		
ESTADO DE LOS TERRENOS										
Cultivado		Cercado		Edificado		Erial				
Sitio Público		Sitio Histórico		Sitio Religioso		Reserva Natural				
Otros especificar:				Especificar						
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO				Si son varios los propietarios, sus datos se consignarán al dorso.						
Apellido, Nombre / Razón Social				Domicilio. Calle N°.			Ciudad			
SUPERFICIE REQUERIDA				Has. / m ² / m						



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR													
X							Y						
P.P.							P.P.						
1							1						
2							2						
3							3						
4							4						
5							5						
6							6						
7							7						
8							8						
9							9						
10							10						
11							11						
12							12						
13							13						
14							14						
CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.													
OTRAS SERVIDUMBRES:													
CLASE							DESTINO						
UBICACION DE LA SERVIDUMBRE													
Departamento		Código		Distrito		Código		Paraje o Lugar					
ESTADO DE LOS TERRENOS													
Cultivado		Cercado		Edificado		Erial							
Sitio Público		Sitio Histórico		Sitio Religioso		Reserva Natural							
Otros especificar:													
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO <small>Si son varios, sus datos se consignarán al dorso.</small>													
Apellido, Nombre / Razón Social				Domicilio. Calle N°.				Ciudad					
SUPERFICIE DE LA CUENCA DE APORTE REQUERIDA										Has. / m ²			



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR													
X							Y						
P.P.							P.P.						
1							1						
2							2						
3							3						
4							4						
5							5						
6							6						
7							7						
8							8						
9							9						
10							10						
11							11						
12							12						
13							13						
14							14						

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

Firma del Interesado



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO O SOLICITUD DE MINA									
ORIGINAL y 2 COPIAS					Art. 54°				
N° DE EXPEDIENTE		LETRA			AÑO				
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA									
Espacio reservado a Catastro Minero									
PD	<input checked="" type="checkbox"/>	En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR			Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho		
PD:	Coordenadas del Punto de Descubrimiento								
DATOS DEL SOLICITANTE									
Apellido, Nombre / Razón Social									
Documento de Identidad		Fecha de Nacimiento			Nacionalidad				
D.N.I. - L.E. - L.C.									
Profesión					Estado Civil				
Domicilio Real: Calle / N°					Ciudad		Provincia		
Domicilio Legal: Calle / N°					Ciudad		Provincia		
Otros Solicitantes	<input type="checkbox"/>	Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.							
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL									
Si existe más de un representante legal, sus datos se consignarán al dorso.									
Apellido, Nombre									
Documento de Identidad		Domicilio Legal: Calle / N°			Ciudad				
D.N.I. - L.E. - L.C.									
ANTECEDENTES DEL DESCUBRIMIENTO									
DESCUBRIMIENTO DIRECTO	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>					
DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACION									
MATRICULA CATASTRAL									
N.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR			Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho		
S.O.	<input checked="" type="checkbox"/>	En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR			Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho		



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

UBICACION DE LA MANIFESTACION									
Departamento		Código		Distrito		Código		Paraje o Lugar	
COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA DE RECONOCIMIENTO EXCLUSIVA									
X					Y				
P.P.					P.P.				
1					1				
2					2				
3					3				
4					4				
5					5				
6					6				
7					7				
8					8				
9					9				
10					10				
11					11				
12					12				
13					13				
14					14				
Superficie (Has.) (Art.46 Código de Minería)									
NOMBRE DE LA MINA					MINERALES DESCUBIERTOS				
CATEGORIA DEL MINERAL					1ra.				
					2da.				
ACOMPaña MUESTRA DEL MINERAL					SI <input type="checkbox"/>				
					NO <input type="checkbox"/>				
ESTADO DE LOS TERRENOS									
Cultivado <input type="checkbox"/>		Cercado <input type="checkbox"/>		Edificado <input type="checkbox"/>		Erial <input type="checkbox"/>			
Sitio Público <input type="checkbox"/>		Sitio Histórico <input type="checkbox"/>		Sitio Religioso <input type="checkbox"/>		Reserva Natural <input type="checkbox"/>			
Otros: _____									
Especificar _____									
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO					Si existe más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso				
Apellido, Nombre / Razón Social					Domicilio. Calle N°		Ciudad		



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

MINAS COLINDANTES O PROXIMAS			
Nombre	Mineral	Apellido, Nombre / Razón Social del Concesionario	
1.			
2.			
3.			
4.			
DATOS DE LOS COMPAÑEROS (SOCIOS) DEL SOLICITANTE. (para las Compañías Legales de Minas Arts. 46 y 286 y ss del Código de Minería) Deberán firmar la solicitud.			
Apellido, Nombre / Razón Social	Estado Civil	Domicilio	Ciudad
1.			
2.			
3.			
4.			
Firma del Solicitante			
INFORME DE ESCRIBANIA DE MINAS			
Presentada, por triplicado, en mi oficina, el día _____ de _____ de 199____, siendo las _____ horas y _____ minutos y registrada en el Libro de ingresos de solicitudes bajo el Número Secuencial _____ Acompaña / No Acompaña muestra de mineral. Acompaña / No Acompaña constancia de pago de \$ _____ en concepto de tasa de manifestación de descubrimiento. Pase al Registro Catastral para completar la información / Elévese a resolución de la Autoridad Mintra.			
Firma del Escribano de Minas			
INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL			
La presente solicitud de mina, presentada por _____ ha sido registrada bajo la Matricula Catastral X: _____ Y: _____ Cod. Prov.: _____ Cod. Dpto: _____			
¿La Zona de reconocimiento exclusivo registra superposiciones con otros pedimientos? Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
Especificar: _____			



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Superficie libre disponible para la zona de reconocimiento exclusivo:			hectáreas
Se ha emitido plano catastral del área, por triplicado.			
Elévese a resolución de la Autoridad Minera.			
Fecha:			
Firma de la Autoridad de Catastro			



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

PETICION DE MENSURA											
ORIGINAL y 2 COPIAS						Art. 97°					
N° DE EXPEDIENTE			LETRA			ANO					
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA											
Espacio a llenar por el interesado											
PD	X					Y					
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho			
SOLICITANTE											
Apellido, Nombre.											
UBICACION DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO											
Departamento				Distrito				Paraje o Lugar			
DATOS DE LA PETICION DE MENSURA											
MINERAL											
TIPO DE YACIMIENTO:		Diseminado		<input type="checkbox"/>		Veta		<input type="checkbox"/>		Masas	
		<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>				Manto	
		<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>	
Otros:											
INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corrida)								grados			
SUPERFICIE DE CADA PERTENENCIA						has / m ²		FORMA			
SUPERFICIE TOTAL						has / m ²					
VERTICES DEL POLIGONO RESULTANTE (CUANDO LAS PERTENENCIAS SE TOMAN EN FORMA CONTIGUA):											
COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR											
X						Y					
P.P.						P.P.					
1						1					
2						2					
3						3					
4						4					
5						5					
6						6					
7						7					
8						8					
9						9					
10						10					
11						11					
12						12					
13						13					
14						14					

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

VERTICES DE LOS POLIGONOS RESULTANTES (CUANDO LAS PERTENENCIAS SE TOMAN EN FORMA SEPARADA):													
COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR													
X							Y						
P.P.							P.P.						
1							1						
2							2						
3							3						
4							4						
5							5						
6							6						
7							7						
8							8						
9							9						
10							10						
11							11						
12							12						
13							13						
14							14						

X							Y						
P.P.							P.P.						
1							1						
2							2						
3							3						
4							4						
5							5						
6							6						
7							7						
8							8						
9							9						
10							10						
11							11						
12							12						
13							13						
14							14						

Nota: Cuando los grupos de pertenencias separados sean más de dos, los grupos excedentes se describirán en hojas agregadas.

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR DE LA LABOR LEGAL													
X							Y						
PERITO PROPUESTO PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE MENSURA													
Apellido, Nombre					Domicilio, Calle N°.					Ciudad			
Profesión													
N° de inscripción en el Registro de la Autoridad Minera													
Firma del interesado													

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

DENUNCIA DE LABOR LEGAL									
ORIGINAL y 2 COPIAS							Art. 105°		
N° DE EXPEDIENTE			LETRA			AÑO			
MATRICULA REGISTRAL									
Espacio a llenar por el interesado									
N° Asiento Folio Real			Cod. Departamento						
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA									
Espacio a llenar por el interesado									
PD	<input checked="" type="checkbox"/>								
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR							Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
DATOS DE LA LABOR LEGAL									
COORDENADAS DE LA LABOR LEGAL					<input checked="" type="checkbox"/>				<input type="checkbox"/>
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR									
MINERAL									
TIPO DE LABOR EJECUTADA:		Pozo	Galería	Trinchera	Perforación				
		Destape	Otros:						
TIPO DE YACIMIENTO:		Diseminado	Manto	Masas	Vetiforme				
		Otros:							
DIRECCION O CORRIDA			Respecto a los puntos cardinales			Extensión del afloramiento (en metros)			
POTENCIA			Espesor de la mineralización (en medidas métricas)						
INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corrida)						grados			
CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA LABOR. Se hará descripción gráfica y un comentario de la labor realizada indicando sus medidas (ancho, largo, profundidad), tipo de mineralización hallada y características generales del yacimiento.									
Corte de planta					Corte vertical				
Comentarios:									
Nota: Cuando las pertenencias se tomen en forma separada, se presentará un formulario por cada labor ejecutada.									
Firma del interesado									



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ACTA DE MENSURA				
ORIGINAL y 2 COPIAS			Art. 106°	
N° DE EXPEDIENTE		LETRA	AÑO	
MATRICULA REGISTRAL				
Espacio a llenar por el interesado				
N° Asiento Folio Real		Cod. Departamento		
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA				
<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		
En Coordenadas Gauss Kruger - POSGAR			Código Provincia	Código Dpto. Clase de derecho
PERITO DESIGNADO				
Apellido, Nombre			Domicilio legal.	
NOMBRE DE LA MINA		MINERAL		
UBICACIÓN				
Departamento		Distrito	Paraje o Lugar	
ACTA DE MENSURA				
Lugar			Fecha	
AUTORIDAD MINERA O REPRESENTANTE, PRESENTE EN EL ACTO				
Apellido, Nombre			Cargo o representación	
PERITO ACTUANTE				
Apellido, Nombre		D.N.I. - L.E. - L.C.		Profesión
PERSONAS PRESENTES EN LA DILIGENCIA				
Si exceden el número de personas presente, sus datos se consignarán al dorso.				
Titular de la mina o representante		D.N.I. - L.E. - L.C.		
Titular o representante mina colindante		D.N.I. - L.E. - L.C.		Mina
Titular o representante mina colindante		D.N.I. - L.E. - L.C.		Mina
Titular o representante mina colindante		D.N.I. - L.E. - L.C.		Mina
TESTIGOS ASISTENTES AL ACTO				
Si exceden el número de testigos, sus datos se consignarán al dorso.				
Apellido, Nombre		D.N.I. - L.E. - L.C.		
Apellido, Nombre		D.N.I. - L.E. - L.C.		



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

COMIENZO DE LA OPERACION TECNICA			
DIA	HORA	Paraje o Lugar	
DESCRIPCION DE LA LABOR LEGAL			
TIPO DE LABOR EJECUTADA:	Pozo	Galería	Trinchera
	Destape	Otros:	Perforación
COORDENADAS GAUSS KRÜGER-POSGAR	X		Y
CARACTERISTICA DE LA MINERALIZACION VERIFICADA (consignar)			
PROCEDIMIENTO TECNICO DE EJECUCION DE LA MENSURA			
El procedimiento técnico de la operación se describe en hojas separadas que junto con la presente Acta forma parte integrante de la diligencia de mensura.			
OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS ASISTENTES AL ACTO DE MENSURA. Si exceden el número de espacios reservados los datos se consignarán al dorso.			
Causante:	Apellido, Nombre		Nombre de la mina
Síntesis de la observación:			
Pruebas presentadas:			
Resolución adoptada:			
Causante:	Apellido, Nombre		Nombre de la mina
Síntesis de la observación:			
Pruebas presentadas:			
Resolución adoptada:			
Nota: En caso de existir más observaciones se consignarán al dorso del formulario, en el mismo orden, debiendo ser firmadas por el causante, la autoridad asistente, testigos y el perito.			



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Fecha, hora y lugar de cierre de la operación:	
Firma de la Autoridad Minera o Representante	Firma del Perito
Firma del Titular de la Mina o Representante	Firma del Titular o Representante de la mina colindante:
Firma del Titular o Representante de la mina colindante:	Firma del Titular o Representante de la mina colindante:
Firma de Testigo	Aclaración:
Firma de Testigo	Aclaración:



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SOLICITUD DE MINA VACANTE									
ORIGINAL y 2 COPIAS								Art. 92	
Nº DE EXPEDIENTE			LETRA			ANO			
MATRICULA REGISTRAL									
Espacio a llenar por el interesado									
Nº Asiento Folio Real		Cod. Departamento							
MATRICULA CATASTRAL									
Espacio a llenar por el interesado									
A) Provisoria: Si la solicitud tiene registro sin mensura aprobada									
<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
B) Definitiva: si la mina tiene mensura aprobada									
N.E. <input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
S.O. <input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
DATOS DEL SOLICITANTE									
Apellidos, Nombres / Razón Social									
Documento de Identidad		Fecha de Nacimiento			Nacionalidad				
D.N.I. - L.E. - L.C.									
Profesión					Estado Civil				
Domicilio Real: Calle / Nº					Ciudad		Provincia		
Domicilio Legal: Calle / Nº					Ciudad		Provincia		
Otros Solicitantes		Si existiera más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.							
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL									
Apellido. Nombre.									
Documento de Identidad		Domicilio Legal: Calle / Nº					Ciudad		
D.N.I. - L.E. - L.C.									



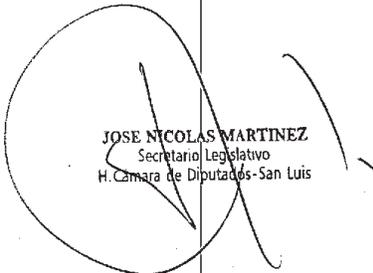
Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ANTECEDENTES DE LA MINA SOLICITADA				
NOMBRE DE LA MINA				
UBICACION				
Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar
¿ESTA MENSURADA?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	NUMERO DE PERTENENCIAS	
MONTO DEL CANON ADEUDADO				\$
MONTO DEL CANON QUE SE INGRESA EN PAGO, SEGUN COMPROBANTE ADJUNT				\$
Firma del Solicitante				


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

Ley N° 5.515

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

H. C. de Diputados

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

ARTICULO 2°.- La competencia de la Autoridad Minera provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

ARTICULO 3°.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia. La ley orgánica respectiva determinará la forma de recemplazo en cada caso.

[Handwritten signature]
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 4°.- El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante SESENTA (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de CINCO (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

ARTICULO 5°.- En los procesos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una Audiencia conciliatoria e intentar una solución consensuada al conflicto de que se trate.

La incomparencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación.-

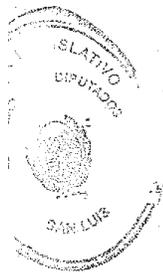
Si compareciendo ambas no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado.-

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Handwritten signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 6°.- Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

CAPITULO II ACTOS PROCESALES

ARTICULO 7°.- Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el Artículo 55 del Código de Minería.


Esc. MINERÍA Y TIERRAS
Secretaría Ejecutiva
H. Senado de San Luis

Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería acompañando el instrumento correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

ARTICULO 8°.- En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados de la Autoridad Minera.


*Poder Legislativo
Secretaría Ejecutiva
Cámara de Senadores
San Luis*

La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al Anexo de este Código, que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

ARTICULO 9°.- En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del Artículo 49 del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado.


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

[Handwritten signature]
Esc. JUAN FERNANDEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
Estado Prov. de San Luis

ARTICULO 10.-

Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTICULO 11.-

La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los Artículos 60 a 62 del Código de Minería.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.

En caso de incomparencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.

No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 12.-

Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificará al interesado fijándole un plazo de CINCO (5) días, salvo que aquéllas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

ARTICULO 13.-

Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

ARTICULO 14.-

La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
[Handwritten signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN PÉREZ DE ARCE
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 15.-

No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

ARTICULO 16.-

Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en autos.

ARTICULO 17.-

Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título. En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTICULO 18.-

Las resoluciones de la Autoridad Minera serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 19.-

Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

ARTICULO 20.-

Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:

- El proveído de presentación.
- Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.
- Toda audiencia o comparendo.
- La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, el autos para alegar.
- La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
- Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido, o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad.
- La concesión o denegatoria de recursos.

Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 21.-

Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no admitan dilación y aquéllas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

ARTICULO 22.-

Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 23.-

El retiro de los autos importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

ARTICULO 24.-

La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 25.-

Toda publicación que debiere efectuarse por edictos y que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

CAPITULO IV PLAZOS

ARTICULO 26.-

Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles, salvo los fijados por el Código de Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las DOS (2) primeras horas de despacho.

La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de parte o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique.

Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

ARTICULO 27.-

Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por CINCO (5) días.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados - San Luis

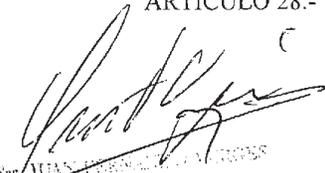
Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 28.-

Las prórrogas autorizadas por la ley de fondo, sólo procederán si se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga. Transcurridos los términos legales y las prórrogas en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.


Est. JUAN FERNANDEZ RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO V RESOLUCIONES

ARTICULO 29.-

Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas dentro de los siguientes términos: a) Las de mero trámite, dentro de los TRES (3) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado; b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los QUINCE (15) días siguientes de quedar firme el decreto de autos a estudio; c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de quedar firme el decreto de autos.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

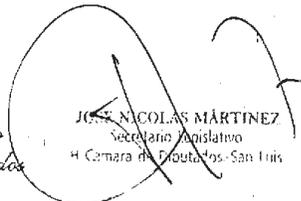
Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas ocupadas por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad Minera por UN (1) día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la misma en las tablillas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.

Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros después de transcurridos DIEZ (10) días de la fecha de la publicación.

ARTICULO 30.-

Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y contener: a) Lugar y fecha; b) carátula de los autos o designación y número de expediente; c) nombre de las partes; d) sucinta relación de los hechos; e) mención de la prueba ofrecida y rendida e informes y dictámenes obrantes en autos; f) motivación o considerandos; g) parte dispositiva expresada en términos claros y precisos.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN PEDRO DE ARRIAS
Secretaría Legislativa
H. Senado Provincial de San Luis

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis*

CAPITULO VI PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

NORMAS GENERALES

ARTICULO 31.-

Las solicitudes de exploración, manifestaciones de descubrimiento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencias, mejoras de pertenencias y demasías y servidumbres, seguirán en general el siguiente procedimiento interno:

- a) La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.
- b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía la que completará y certificará, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.
- c) Una vez producidos los informes citados o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.

ARTICULO 32.-

Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo anterior conforme las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

ARTICULO 33.-

Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine y en el plazo que la misma establezca.

La falta de depósito del importe en término producirá:

- a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.
- b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará una multa de hasta DIEZ (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de VEINTE (20) días.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*JOSE NICOLAN MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis*



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Dr. CAYETANO BERGUES
Secretario Legislativo
H. Senado Provincial San Luis



Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO VII NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 34.- Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.

TITULO II

CAPITULO I PERMISO DE EXPLORACION O CATEO

ARTICULO 35.- La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario establecido en este Código. La prioridad se determinará por la fecha y la hora de presentación en condiciones legales.

ARTICULO 36.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial con lo establecido en el Artículo 8° de este Código y con lo dispuesto en el Artículo 25 del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas. Para la presentación del programa mínimo de trabajos se utilizará el formulario que se inserta en el Anexo de este Código.

ARTICULO 37.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del suelo, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá QUINCE (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

ARTICULO 38.- La forma del área solicitada será lo más regular posible, de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, límites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte - Sur, y Este - Oeste.

ARTICULO 39.- Recibido el expediente por el Registro Catastral, éste deberá asignarle matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los Artículos

Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Esc. III - LEGISLATIVA
Secretaría Legislativa
H. Senado Provis. de San Luis

ARTICULO 40.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimarà la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente previa notificación al peticionante.

Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras, la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por CINCO (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado, ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare.

En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado, el reintegro deberá operarse dentro del plazo de DIEZ (10) días conforme lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

ARTICULO 41.-

Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación DOS (2) veces alternadas durante DIEZ (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente.

Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma en el término de VEINTE (20) días.

En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

ARTICULO 42.-

Dentro del plazo de VEINTE (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el Artículo 8º y siguientes de este código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

ARTICULO 43.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones de acuerdo al Artículo 32 del Código

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Esc. JUAN DE LOS RÍOS
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 44.-

de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

Otorgado el permiso de cateo, se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y de las liberaciones de las áreas correspondientes.

No concedido el permiso se archivará el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará a Catastro, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de este Código.

ARTICULO 45.-

Dentro de los TREINTA (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso, deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el Artículo 25 del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.

El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el Artículo 30 última parte del Código de Minería dentro del plazo de NOVENTA (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

ARTICULO 46.-

Toda zona de cateo cuyo permiso caducará por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado en ningún caso, sino después de transcurridos DIEZ (10) días de la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de éste Código.

ARTICULO 47.-

No podrá otorgarse a una misma persona ni a sus socios ni por interposición persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año conforme lo dispuesto en el Artículo 30 párrafo 5to. del Código de Minería.

ARTICULO 48.-

Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho, por el sólo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el Artículo 41 del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades, en todos los casos, se publicarán



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO MORGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

en la forma dispuesta el Artículo 29 2da. parte de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

ARTICULO 49.-

Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimientos a que la faculta el Artículo 30 párrafo 4to. del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimento deberá determinarse el término correspondiente.

CAPITULO II

INVESTIGACION DESDE AERONAVES

ARTICULO 50.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del Artículo 36 de este cuerpo legal, con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minería. Dentro de los CINCO (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el Artículo 31 del Código de fondo.

ARTICULO 51.-

Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso tendrá una duración no superior a los CIENTO VEINTE (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el Artículo 31 1er. párrafo del mencionado Código.

Si dentro del plazo de TREINTA (30) días que fija el Código de Minería y de presentada la solicitud, el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

ARTICULO 52.-

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área.

No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días conforme lo establecido en el Artículo 31 8vo. párrafo del Código de Minería.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO III SOCAVON DE EXPLORACION

El pedido de socavón de exploración se regirá por lo dispuesto en el Artículo 31 de este Código y 129 y concordantes del Código de Minería.

TITULO III

CAPITULO I MINAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

- ARTICULO 54.- Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, en el formulario inserto en el Anexo de este Código, conteniendo además de lo dispuesto en el Artículo 8° los requisitos establecidos en el Artículo 46 del Código de Minería.
- ARTICULO 55.- Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de superposición parcial, el peticionante deberá pronunciarse de conformidad al Artículo 50 del Código de Minería en el término de QUINCE (15) días de notificado sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.
- ARTICULO 56.- Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el Artículo 19 del Código de Minería. Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante por CINCO (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.
- ARTICULO 57.- Con el informe del Registro Catastral, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar, la muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente, salvo el caso del Artículo 47 del Código de Minería. Cumplido se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos indicados en el Artículo 53 del Código de Minería. Si el peticionante no acreditare la



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

publicación, previa certificación del Escribano y dictámenes si correspondiere se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación en el plazo de SESENTA (60) días previsto en el Artículo 66 del Código de Minería.

ARTICULO 58.-

Dentro de los CIEN (100) días de notificado el registro, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los Artículos 19, 68 y concordantes del Código de Minería, comunicando en el formulario inserto en el Anexo, los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañando un croquis demostrativo, la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor e indicación de sus coordenadas.

En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberá indicar las labores ejecutadas demostrativas de la existencia del yacimiento en los términos del Artículo 76 tercer párrafo del Código de Minería.

— 3er


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 59.-

Dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los Artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los Artículos 19, 81, 82 y concordantes de ese cuerpo legal en el formulario inserto en el Anexo. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el Artículo 53 del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

ARTICULO 60.-

Cuando dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo señalado en el Artículo 68 y, en su caso las prórrogas de los Artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que fueren necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y Escribanía de Minas.

ARTICULO 61.-

Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la labor legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura, se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

vacante, conforme lo dispuesto en el Artículo 71 del Código de Minería.

ARTICULO 62.-

Dentro de los QUINCE (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el Artículo 84 del Código de Minería y 124 de este Código.

ARTICULO 63.-

Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Título V de este Código y agregados a los autos el acta, diligencia y plano técnico correspondiente, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueren necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.

Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los Artículos 138 a 144 del Código de Minería. Se colocarán mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante, si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y Escribanía de Minas.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II

MINAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

ARTICULO 64.-

Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el Artículo 54 de este Código, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4 del Código de Minería.

ARTICULO 65.-

Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 194, 195, 187, 192 y 190 del Código de Minería.

Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 185 del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

ARTICULO 66.-

Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del Artículo 4° del Código de Minería para explotación por establecimiento fijo, deberán observarse los recaudos del Artículo 8° de este Código y 19 del Código de fondo.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el Artículo 53 del Código de Minería.

Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando el plazo de TRESCIENTOS (300) días previstos en el Artículo 189 del Código de Minería para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.

En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 67.-

Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del Artículo 4º del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraren en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el Artículo 171 del Código de Minería.

Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTICULO 68.-

Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 173 de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al Artículo 175 del Código de Minería.

ARTICULO 69.-

Si el propietario del terreno no optare en el término de VEINTE (20) días previsto por el Código de Minería y de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

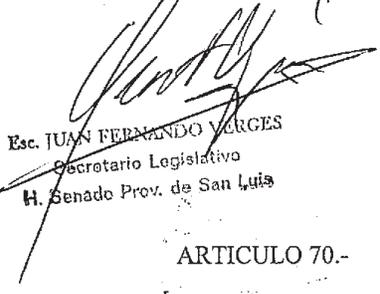
*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO III SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 70.-

La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el Artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 71.-

Además de los requisitos generales de los Artículos 8º de este Código y 19 del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:

- Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.
- Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
- Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
- Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

ARTICULO 72.-

Cumplido lo establecido en el Artículo precedente, la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a QUINCE (15) días. Si éstos no se expidieren en el plazo establecido se entenderá su consentimiento.

ARTICULO 73.-

La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por TRES (3) veces en QUINCE (15) días, fijando un plazo de VEINTE (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

ARTICULO 74.-

No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio.

En la misma resolución se dispondrá la mensura y demarcación, con las instrucciones pertinentes a costa del interesado, fijándose la fecha de realización de la diligencia.

La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión, que no podrá exceder de CINCUENTA (50) hectáreas, y su duración, la que no podrá ser superior a los CINCO (5) años de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.

La concesión podrá ser cedida con la previa conformidad de la Autoridad Minera.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 75.-

La concesión de las canteras podrá ser renovada por un plazo no mayor al otorgado originariamente, siempre que se solicite antes de su vencimiento debiendo cumplimentarse los requisitos del Artículo anterior.

ARTICULO 76.-

A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del mineral que extraiga, puesto en cantera, acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado.

La Autoridad Minera, fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.


Dn. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 77.-

En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 78.-

El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los TRES (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

ARTICULO 79.-

Son causales de caducidad de concesión:

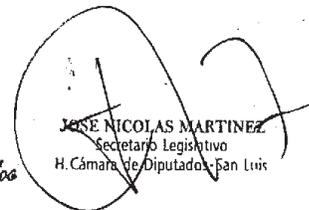
- 1) Incumplimiento de los Artículos 74 último párrafo y 77 de este Código.
- 2) Incumplimiento de la obligación de realizar mensura y demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
- 3) La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada al que se refiere el Artículo 76.
- 4) Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el Artículo 78 o suspensión de los trabajos por un período superior a los SEIS (6) meses sin autorización.

ARTICULO 80.-

Producida las caducidades por las causales prevista en el Artículo 79 y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de DIEZ (10) días. No abonados los mismos realizará lo-conducente para la iniciación de las acciones pertinentes.

Deberá asimismo comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



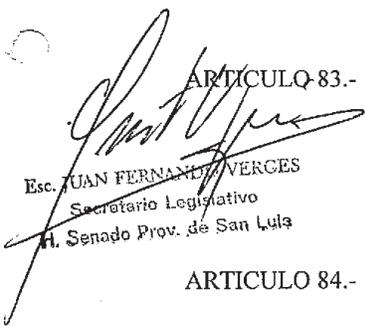
H. C. De Diputados

ARTICULO 81.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en Artículo 79 Inciso 3) 2do. supuesto no podrá obtener otra concesión de las regladas en este Capítulo por el término de CINCO (5) años en dicha jurisdicción.

La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

ARTICULO 82.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los Artículos 100 y 101 del Código de Minería.

ARTICULO 83.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.


Esc. JUAN FERNÁNDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

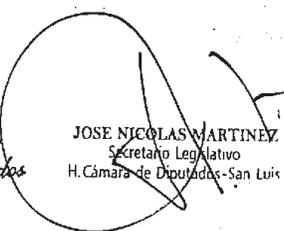
ARTICULO 84.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terrenos de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometidos a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.

También deberán obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2º Inciso 3) y 20) del Código de Minería.

Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados
Juan Fernando Mirges
Esc. JUAN FERNANDO MIRGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

MINERALES DE TERCERA CATEGORÍA

ARTICULO 85.- Para la explotación de minerales de 3ra categoría se deberá contar ineludiblemente con permiso de la autoridad minera el que deberá ajustarse a las pautas que señala Ésta Ley.

ARTICULO 86.- Los propietarios de sustancias de tercera categoría que soliciten inscripción, deberán presentar.

- a) Título de dominio.
- b) Croquis de ubicación provisoria del yacimiento expresando las coordenadas de los vértices de la figura que componen (Artículo 71, Inciso b) Código de Procedimiento Mineros), y vinculada a algún otro derecho minero mensurado y/o punto trigonométrico o en su defecto mensura de la propiedad que lo contiene debidamente aprobada por ente autorizante.
- c) Libre deuda del impuesto inmobiliario o constancia de plan de pago de dicho impuesto expedido por el organismo competente.

ARTICULO 87.- Los yacimientos de sustancias de 3ra Categoría situados en terrenos de propiedad particular, quedan sujetos a lo establecido en los Artículos 76 y 84 del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 88.- En caso de que no tuviera título perfecto, el solicitante presentará constancia expedida por el Juez de Paz de la jurisdicción, en donde conste que el recurrente detenta la posesión del inmueble, en las condiciones del Artículo 2473 del Código Civil.
En este caso se ordenará publicación de edictos en el Boletín Oficial TRES (3) veces en QUINCE (15) días, llamando para deducir oposiciones, por el término de DIEZ (10) días a partir de la última publicación y si nadie se opone se ordenará su registro provisoria por el término de DOS (2) AÑOS, dentro del cual presentará el título de dominio.

ARTICULO 89.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la fecha del registro definitivo, los propietarios de canteras deberán mensurar las mismas, sujetándose a lo establecido en el Capítulo I - Título V del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 90.- Deberán inscribirse en el Registro de Gravámenes y Contratos, todo instrumento ya sea público o privado referentes a canteras, ya se constituyan por los mismos derechos reales o personales en el plazo de QUINCE (15) días de haberse subscripto.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Diputados
 Esc. JUAN FERNANDO MARGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 91.-

En caso de celebrarse contrato de arrendamiento de canteras con más de una persona, se establecerán las zonas de las mismas que correspondan a cada arrendatario, a efectos de que se tome razón en el Registro Gráfico y en el de Canteras.



Podex Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTICULO 92.-

Cuando sobre una cantera denunciada se solicitara una mina, la concesión de la misma no impedirá la continuación de la explotación de la cantera, siempre que la cantera no perjudique los trabajos de la mina, en caso contrario se sujetará en todo lo establecido por el Artículo 101 del Código de Minería.

ARTICULO 93.-

Cuando sobre una mina concedida se quisiera registrar una cantera se procederá a su registro siempre que la mina tuviera inexplorada, para lo cual será necesario que certifique el hecho Policía Minera. En caso de que la mina vuelva a trabajarse, se aplicará el Artículo 100 del Código de Minería.

ARTICULO 94.-

Cuando dos propietarios de terreno se creyeran con derecho a un mismo yacimiento de tercera categoría, se suspenderá el trámite hasta tanto la justicia ordinaria, con los elementos de prueba, determine cuál de las partes tiene la propiedad sobre el terreno en que se ubiquen o se ubicaran las canteras, ello en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º, Inciso c) del Código de Minería en relación al Artículo 5º del mismo Código, no pudiendo entre tanto explotarse el Yacimiento por ninguno de los supuestos propietarios.

ARTICULO 95.-

Toda cantera en propiedad particular que se solicite colindante a un río, arroyo o lago de propiedad del Estado, deberá dejar libre de explotación una franja de no menos de CINCUENTA (50) metros. Y deberá contar con la previa autorización del Ente competente en materia Hídrica.

ARTICULO 96.-

Las Canteras de áridos en terrenos fiscales se ajustará a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Mineros. La Autoridad Minera fijará las normas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de los áridos.

ARTICULO 97.-

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que puede ser afectado por la actividad minera, se regirá por las disposiciones del Título 13, Sección 2 del Código de Minería.


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el Artículo 53 del Código de Minería.

Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando el plazo de TRESCIENTOS (300) días previstos en el Artículo 189 del Código de Minería para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.

En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 67.-

Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del Artículo 4º del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraren en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el Artículo 171 del Código de Minería.

Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTICULO 68.-

Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 173 de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al Artículo 175 del Código de Minería.

ARTICULO 69.-

Si el propietario del terreno no optare en el término de VEINTE (20) días previsto por el Código de Minería y de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Juan Fernando Vargas
Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prev. de San Luis

CAPITULO III SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 70.- La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el Artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 71.- Además de los requisitos generales de los Artículos 8º de este Código y 19 del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:

- a) Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.
- b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
- c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
- d) Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

ARTICULO 72.- Cumplido lo establecido en el Artículo precedente, la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a QUINCE (15) días. Si éstos no se expidieren en el plazo establecido se entenderá su consentimiento.

ARTICULO 73.- La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por TRES (3) veces en QUINCE (15) días, fijando un plazo de VEINTE (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

ARTICULO 74.- No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio.

En la misma resolución se dispondrá la mensura y demarcación, con las instrucciones pertinentes a costa del interesado, fijándose la fecha de realización de la diligencia.

La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión, que no podrá exceder de CINCUENTA (50) hectáreas, y su duración, la que no podrá ser superior a los CINCO (5) años de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.

La concesión podrá ser cedida con la previa conformidad de la Autoridad Minera.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 75.-

La concesión de las canteras podrá ser renovada por un plazo no mayor al otorgado originariamente, siempre que se solicite antes de su vencimiento debiendo cumplimentarse los requisitos del Artículo anterior.

ARTICULO 76.-

A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del mineral que extraiga, puesto en cantera, acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado.

La Autoridad Minera, fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.

ARTICULO 77.-

En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

ARTICULO 78.-

El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los TRES (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

ARTICULO 79.-

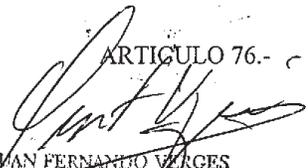
Son causales de caducidad de concesión:

- 1) Incumplimiento de los Artículos 74 último párrafo y 77 de este Código.
- 2) Incumplimiento de la obligación de realizar mensura y demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
- 3) La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada al que se refiere el Artículo 76.
- 4) Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el Artículo 78 o suspensión de los trabajos por un período superior a los SEIS (6) meses sin autorización.

ARTICULO 80.-

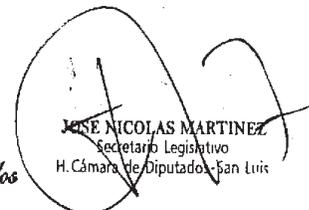
Producida las caducidades por las causales prevista en el Artículo 79 y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de DIEZ (10) días. No abonados los mismos realizará lo-conducente para la iniciación de las acciones pertinentes.

Deberá asimismo comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.


H. C. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 81.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en Artículo 79 Inciso 3) 2do. supuesto no podrá obtener otra concesión de las regladas en este Capítulo por el término de CINCO (5) años en dicha jurisdicción.

La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

ARTICULO 82.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los Artículos 100 y 101 del Código de Minería.

Juan Fernández Verges
Esc. JUAN FERNÁNDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 83.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

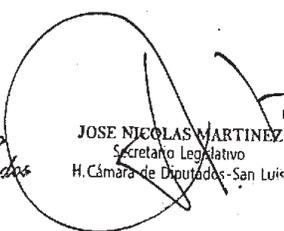
ARTICULO 84.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terrenos de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometidos a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.

También deberán obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2º Inciso 3) y 20) del Código de Minería.

Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados
Juan Fernando Virges
Esc. JUAN FERNANDO VIRGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

MINERALES DE TERCERA CATEGORÍA

ARTICULO 85.- Para la explotación de minerales de 3ra categoría se deberá contar ineludiblemente con permiso de la autoridad minera el que deberá ajustarse a las pautas que señala Ésta Ley.

ARTICULO 86.- Los propietarios de sustancias de tercera categoría que soliciten inscripción, deberán presentar.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- a) Título de dominio.
- b) Croquis de ubicación provisoria del yacimiento expresando las coordenadas de los vértices de la figura que componen (Artículo 71, Inciso b) Código de Procedimiento Mineros), y vinculada a algún otro derecho minero mensurado y/o punto trigonométrico o en su defecto mensura de la propiedad que lo contiene debidamente aprobada por ente autorizante.
- c) Libre deuda del impuesto inmobiliario o constancia de plan de pago de dicho impuesto expedido por el organismo competente.

ARTICULO 87.- Los yacimientos de sustancias de 3ra Categoría situados en terrenos de propiedad particular, quedan sujetos a lo establecido en los Artículos 76 y 84 del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 88.- En caso de que no tuviera título perfecto, el solicitante presentará constancia expedida por el Juez de Paz de la jurisdicción, en donde conste que el recurrente detenta la posesión del inmueble, en las condiciones del Artículo 2473 del Código Civil.
En este caso se ordenará publicación de edictos en el Boletín Oficial TRES (3) veces en QUINCE (15) días, llamando para deducir oposiciones, por el término de DIEZ (10) días a partir de la última publicación y si nadie se opone se ordenará su registro provisoria por el término de DOS (2) AÑOS, dentro del cual presentará el título de dominio.

ARTICULO 89.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la fecha del registro definitivo, los propietarios de canteras deberán mensurar las mismas, sujetándose a lo establecido en el Capítulo I - Título V del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 90.- Deberán inscribirse en el Registro de Gravámenes y Contratos, todo instrumento ya sea público o privado referentes a canteras, ya se constituyan por los mismos derechos reales o personales en el plazo de QUINCE (15) días de haberse subscripto.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Diputados
Esc. JUAN FERNANDO MARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 91.-

En caso de celebrarse contrato de arrendamiento de canteras con más de una persona, se establecerán las zonas de las mismas que correspondan a cada arrendatario, a efectos de que se tome razón en el Registro Gráfico y en el de Canteras.

ARTICULO 92.-

Cuando sobre una cantera denunciada se solicitara una mina, la concesión de la misma no impedirá la continuación de la explotación de la cantera, siempre que la cantera no perjudique los trabajos de la mina, en caso contrario se sujetará en todo lo establecido por el Artículo 101 del Código de Minería.

ARTICULO 93.-

Cuando sobre una mina concedida se quisiera registrar una cantera se procederá a su registro siempre que la mina tuviera inexplorada, para lo cual será necesario que certifique el hecho Policía Minera. En caso de que la mina vuelva a trabajarse, se aplicará el Artículo 100 del Código de Minería.

ARTICULO 94.-

Cuando dos propietarios de terreno se creyeran con derecho a un mismo yacimiento de tercera categoría, se suspenderá el trámite hasta tanto la justicia ordinaria, con los elementos de prueba, determine cuál de las partes tiene la propiedad sobre el terreno en que se ubiquen o se ubicaran las canteras, ello en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º, Inciso c) del Código de Minería en relación al Artículo 5º del mismo Código, no pudiendo entre tanto explotarse el Yacimiento por ninguno de los supuestos propietarios.

ARTICULO 95.-

Toda cantera en propiedad particular que se solicite colindante a un río, arroyo o lago de propiedad del Estado, deberá dejar libre de explotación una franja de no menos de CINCUENTA (50) metros. Y deberá contar con la previa autorización del Ente competente en materia Hídrica.

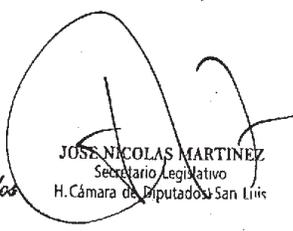
ARTICULO 96.-

Las Canteras de áridos en terrenos fiscales se ajustará a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Mineros. La Autoridad Minera fijará las normas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de los áridos.

ARTICULO 97.-

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que puede ser afectado por la actividad minera, se regirá por las disposiciones del Título 13, Sección 2 del Código de Minería.

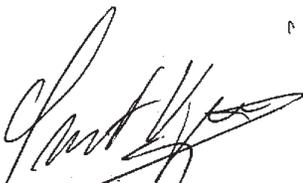

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO IV

CAPITULO I OTRAS CONCESIONES

ARTICULO 98.- Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales de los Artículos 8º de este Código y 19 del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

ARTICULO 99.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el Artículo 66 del Código de Minería o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que resulten de los Artículos 109 párrafos 2, 3 y Artículo 110 del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del Artículo 112 del Código de Minería.


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTICULO 100.- Sin perjuicio de la publicación del Artículo 53 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el Artículo 66 del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás, se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

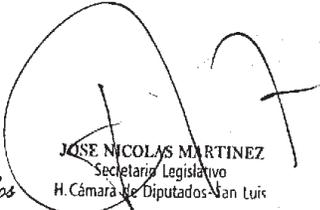
CAPITULO II MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

ARTICULO 101.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 219 del Código de Minería.

CAPITULO III MINAS VACANTES

ARTICULO 102.- Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro respectivo, dentro de los CINCO (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia o desde el momento en que ésta


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería, sin perjuicio de la notificación a la autoridad de aplicación del Título XIII Sección Segunda del precitado cuerpo legal.



Podex Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 103.-

Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de TREINTA (30) días de la inscripción en el Registro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia, el anterior concesionario podrá solicitar la mina sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la misma conforme el Artículo 219 in fine del Código de Minería.

ARTICULO 104.-

Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al Artículo 226 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación TRES (3) veces en el término de QUINCE (15) días, conforme al Artículo 228 del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el Artículo 29 2do. párrafo del presente Código. El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

ARTICULO 105.-

La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener, además de los requisitos exigidos en el Artículo 8º del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.

ARTICULO 106.-

El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en el registro correspondiente. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado. Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

ARTICULO 107.-

En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. En el supuesto de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de este cuerpo legal.



Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Juan Fernando Verces
Esc. JUAN FERNANDO VERCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO IV

SOCAVON

ARTICULO 108.-

Todo pedido de socavón se regirá por las normas de los Artículos 124 y siguientes del Código de Minería.

CAPITULO V MINERALES NUCLEARES

ARTICULO 109.-

La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

TITULO V

CAPITULO I MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

ARTICULO 110.-

Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

ARTICULO 111.-

En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ARTICULO 112.-

El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de SESENTA (60) días corridos. En todos los casos, la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

ARTICULO 113.-

En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a DIEZ (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, registrándose la mina como vacante.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Jose Nicolas Martinea
JOSE NICOLAS MARTINEA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. D. Diputados
Juan Fernando Flores
Esc. JUAN FERNANDO FLORES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 114.-

Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.



ARTICULO 115.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Tanto los peritos oficiales como particulares, deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que ésta designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

ARTICULO 116.-

La notificación ordenada por el Artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de CINCO (5) días.

ARTICULO 117.-

Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPITULO II DILIGENCIA DE MENSURA

ARTICULO 118.-

Toda diligencia de mensura contendrá:

- Las instrucciones especiales impartidas.
- Las notificaciones pertinentes.
- Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad.
- Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización.
- Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del perito.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados
[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
M. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 119.-

La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los DIEZ (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.

Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario incorporado en el Anexo de este Código.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO VI

CAPITULO I SERVIDUMBRES

ARTICULO 120.-

El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en TRES (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesiones mineras afectadas por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma.

Se utilizará el formulario agregado al Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

ARTICULO 121.-

Prevía certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de CINCO (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por DOS (2) veces en el término de DIEZ (10) días en el Boletín Oficial.

Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación.

A los fines de la individualización del propietario del suelo se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTICULO 122.-

Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del Artículo 152 del Código de Minería, la Autoridad

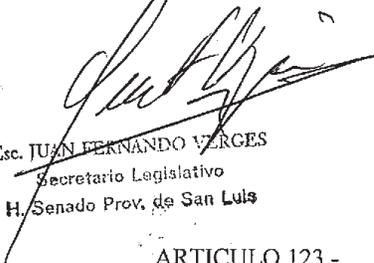

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

ARTICULO 123.-

En el caso del Artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas del Título XI de este Código.

ARTICULO 124.-

En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para DOS (2) o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO VII

CAPITULO I EXPROPIACION

ARTICULO 125.-

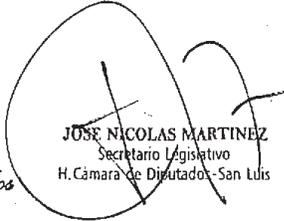
Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del Artículo 156 del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

ARTICULO 126.-

El minero deberá expresar en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO VIII

CAPITULO I

REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

ARTICULO 127.-

Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, acompañado de DOS (2) copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el Anexo de este Código. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resulta procedente y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado.

La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, donde se dejará constancia de la misma.

ARTICULO 128.-

Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los métodos de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:

- constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, graven o extingan derechos de propiedad minera;
- transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros;
- dispongan embargos, indisponibilidades y demás medidas cautelares.

La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.

El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente.

Dicha registración será obligatoria a partir de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

ARTICULO 129.-

La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

ARTICULO 130.-

En las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se aplicarán las normas y principio que surgen de la Ley Nacional N° 17.801 o la que la reemplazare.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Juan Fernando Vengés
Esc. JUAN FERNANDO VENGEZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

La modificación de la matrícula catastral y de la matrícula registral, sólo podrá efectuarse por resolución fundada de la Autoridad Minera.

ARTICULO 131.-

Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre Minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público.

Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina, celebrados en instrumentos privados, después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.



Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO IX

CAPITULO I LAS INFRACCIONES TRAMITE Y EJECUCION

ARTICULO 132.-

La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin sustanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.

ARTICULO 133.-

Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII Sección Segunda del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.

ARTICULO 134.-

Labrada el acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los CINCO (5) días siguientes, la Autoridad Minera deberá dictar resolución.

La resolución que se dicte aplicando sanción, será recurrible según lo dispuesto en el Título XII de este Código, con efecto devolutivo.

ARTICULO 135.-

Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente, por el trámite de juicio ejecutivo regulado por el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Servirá de suficiente

Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO BORGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

título ejecutivo la resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentre firme e impaga.

TITULO X

CAPITULO I DERECHO DE VISITA DE LAS CONCESIONES MINERAS COLINDANTES

ARTICULO 136.-

Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar las minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los Artículos 107 y 108 del Código de Minería.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

TITULO XI

CAPITULO I CONTENCIOSO MINERO

ARTICULO 137.-

Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 8° de este Código, los siguientes:

- 1) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matrícula catastral.
- 2) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder.
- 3) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

ARTICULO 138.-

Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de DIEZ (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvencción, de la misma se correrá traslado por DIEZ (10) días a la parte actora.

Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 139.-

Contestado el traslado y la reconvencción en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de VEINTE (20) días, salvo que se declare la cuestión de puro derecho. La producción de las pruebas se regirá por las normas que para cada una de ellas establezca el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

[Signature]
JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados
[Signature]
Ese. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 140.-

Vencido el término probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por CINCO (5) días para que informen por escrito sobre el mérito de las pruebas. El proveído deberá notificarse a todas las partes y comenzará a correr el término común desde el día siguiente hábil a la última notificación realizada. Vencido el término, se agregarán los informes que se hubieren producido y se pasarán los autos a resolución de la Autoridad Minera.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO XII

CAPITULO I RECURSOS

ARTICULO 141.-

Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de reposición dentro de los CINCO (5) días de notificadas, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. El recurso deberá fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por CINCO (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el Artículo 29 de este Código.

ARTICULO 142.-

Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Minera procederá el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. El recurso de apelación se interpondrá por ante la misma autoridad dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución y se concederá libremente, conforme a las normas del proceso ordinario por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria, con competencia en materia minera.

ARTICULO 143.-

En la sustanciación del recurso de apelación, deducido en contra de una resolución de la Autoridad Minera en los procesos de jurisdicción voluntaria, deberá darse participación a Fiscalía de Estado. A tal efecto la Autoridad Minera al conceder este recurso notificará a Fiscalía de Estado.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Juan Fernando Vargas
Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO XIII POLICIA MINERA AMBIENTAL

CAPITULO I AUTORIDADES Y FUNCIONES

ARTICULO 144.- Corresponde a la Autoridad Minera aplicar y hacer cumplir todas las normas y reglamentaciones que le competen en función de Policía Minera, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Minería de la Nación, y leyes y reglamentos de la materia, para todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio provincial.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTICULO 145.- La función de Policía Minera es la vigilancia que le otorga el Artículo 233 del Código de Minería, y estará especialmente dirigida a los aspectos concernientes a la seguridad, salubridad, racionalidad y preservación del ambiente expresamente contemplados en esa norma de fondo, como así también al cumplimiento de sus Artículos 217 y 225, y demás obligaciones emergentes del mismo Código y de otras normas vigentes para la actividad.

ARTICULO 146.- Anualmente el Órgano de Aplicación hará las previsiones presupuestarias, administrativas y logísticas pertinentes al efecto de cumplir con sistemáticas inspecciones, a todos los yacimientos y plantas, y a la vez asegurar la presencia de la Policía Minera en cualquier caso imprevisto, sea por denuncias o requerimientos, accidentes o litigios, o cualquier otra causa justificada. A tal efecto, la Policía Minera, será dotada de personal suficiente, movilidad, equipos de comunicación, de medición de gases, de velocidad de aire, de ruidos, de partículas de polvo en ambiente de trabajo, de topografía, elementos de seguridad personal y cuantos otros sean necesarios para el desenvolvimiento eficiente de la función.

ARTICULO 147.- Los funcionarios designados por la Autoridad Minera Provincial para efectuar las inspecciones de Policía Minera serán profesionales o técnicos debidamente habilitados para cumplir con la específica función de vigilancia y para realizar, a la vez correctas apreciaciones y sugerencias técnicas sobre los trabajos o cosas inspeccionadas. A los efectos previstos por el Artículo 242 del Código de Minería, el inspector designado revestirá el carácter de autoridad y perito oficial, y estará acompañado durante la inspección por el Escribano de Minas o por DOS (2) testigos.

ARTICULO 148.- Los funcionarios citados en el Artículo anterior, munidos de un certificado o credencial, extendida por la Autoridad Minera, que

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

[Signature]
Esc. IVAN FERNÁNDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

acredite su condición de inspector de Policía Minera, tendrán libre acceso a todos los yacimientos y establecimientos mineros, cualquiera sea su categoría o estado legal. Si su acceso fuese impedido, o demorado injustificadamente, podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública.

La Autoridad Policial prestará la colaboración necesaria a sólo efecto de que la inspección pueda llevarse a cabo. No obstante, si se estuviera ante la comisión de un delito o falta podrá actuar de oficio o por denuncia, iniciando las acciones que correspondan.

ARTICULO 149.-



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

La Policía Minera ejercerá un estricto control del movimiento y transporte de sustancias minerales de cualquier tipo, en el territorio provincial, con el objeto de evitar cualquier clase de fraude o maniobra dolosa y, a la vez mejorar la obtención de datos estadísticos sobre producción, acopio y consumo.

CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS MINEROS

ARTICULO 150.-

Deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en cualesquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyendo las Plantas de Tratamiento o beneficio de minerales, dentro del territorio provincial.

ARTICULO 151.-

Las personas citadas en el Artículo anterior están obligadas a facilitar a la Autoridad Minera y a los inspectores que designe, toda la información y documentación que se requiera, relacionada con el desarrollo de la actividad, incluyendo planos y perfiles del yacimiento, de las construcciones y de las instalaciones, nómina de operarios, datos de la producción y de accidentes, y cualquier otra que sea necesaria para el mejor cumplimiento de la función de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.

ARTICULO 152.-

Todo establecimiento minero deberá proveerse de un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación para el conocimiento de la Dirección Técnica del personal. También deberá contar con el libro de Movimientos de Explosivos y un libro de Registro de Novedades del Yacimiento, en el que constarán, cronológicamente, todas las ordenes impartidas, trabajos cumplidos, inconvenientes, accidentes, inspecciones de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 153.- Cada Inspección de Policía Minera quedará detalladamente documentada en un acta, confeccionada en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor, que será suscripta por el Inspector actuante y por el titular, el Director Técnico o el responsable circunstancial del establecimiento, quién podrá formular las observaciones que considere pertinentes. También la suscribirán el escribano, si estuviere, o DOS (2) testigos. Un ejemplar del acta será elevado con el informe del inspector, a la Autoridad Minera, y el otro quedará en poder del firmante por el Establecimiento. Además, el Inspector hará constar la inspección y fecha de la misma en el libro de Registro de Novedades del Yacimiento.

[Handwritten signature]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

En caso de detectarse infracciones a normas laborales vigentes deberá comunicarse a la respectiva autoridad de aplicación.

ARTICULO 154.- A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación, el reglamento de Policía Minera, el que servirá de guía y elemento de consulta para la Autoridad Minera, el Sector empresario y la comunidad minera en general.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Hasta tanto se dicte dicho reglamento, será de aplicación en el ámbito Provincial el Reglamento de Policía Minera Nacional (Disposición N°40/48), la Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19587 y disposiciones nacionales y provinciales relativas a protección del medio ambiente.

TITULO XIV
 REGISTRO DE PRODUCTORES , COMERCIANTES E
 INDUSTRIALES MINEROS.
 GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

CAPITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155.- La Autoridad Minera, llevará un Registro de productores, comerciantes e industriales mineros, en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de Minería, comerciantes de minerales e industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que importe transformación de aquéllos, en el ámbito de la provincia.

ARTICULO 156.- Las personas que se incorporen a la actividad minera en alguna de las formas enunciadas en el Artículo anterior. Deberán cumplir con el


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Handwritten signature]
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados
Juan Fernando Vences
Esc. JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

trámite de inscripción dentro de los TRES (3) meses de acaecida aquélla.

ARTICULO 157.-

La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del solicitante.
- Número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- Nombre de la mina, cantera, explotación y/o establecimiento.
- Ubicación, Domicilio del titular, teléfono.
- Sustancias minerales que se extraen, comercializa o industrializa.
- Concesión u otro título que autorice la explotación, comercialización o industrialización; en el caso de minerales de tercera categoría deberá además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las hojas topográficas de la autoridad.
- Constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 158.-

La Autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite, en el que se hará constar el número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha de vencimiento del certificado, que en ningún caso podrá exceder de la fecha del vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación, o la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la concesión.

ARTICULO 159.-

La Autoridad Minera no dará trámite a ninguna presentación de Productores Mineros que no vaya acompañada del número de inscripción en el Registro respectivo, o que dicha inscripción se encuentre en trámite.

ARTICULO 160.-

La Autoridad Minera suspenderá la actividad desarrollada por productores, comerciantes o industriales mineros que no hayan dado cumplimiento a la inscripción en el Registro respectivo, si en el plazo de QUINCE (15) días de emplazado no lo hiciere, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a DIEZ (10) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.

ARTICULO 161.-

La inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes y Establecimientos Mineros deberá renovarse anualmente, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, por medio de formularios especiales que entregará la Autoridad Minera.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



Juan F. Arce
Esc. JUAN FERNANDEZ ARCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 162.- En las licitaciones oficiales que se efectúen para provisión de sustancias minerales comprendidas en la Ley vigente, los postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en los registros instituidos por la presente Ley, bajo pena de inadmisibilidad.

ARTICULO 163.- Las Empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la provincia, no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del certificado que así lo acredite. Igualmente están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación, una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonantes adquiridos por cada uno de los productores, número de inscripción en el registro provincial, nombre y apellido o razón social y domicilio de los mismos o calidad o tipo de material adquirido, o bien expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 164.- Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros, la presentación espontánea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa establecida para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

CAPITULO II PLANILLA DE PRODUCCION

ARTICULO 165.- Todos los Productores, comerciantes o industriales de sustancias minerales comprendidas en cualquier categoría de las indicadas en el Código de Minería e inscriptos en el correspondiente Registro, están obligados a presentar anualmente una PLANILLA DE PRODUCCION, la que tendrá carácter de DECLARACION JURADA.

ARTICULO 166.- Las PLANILLAS DE PRODUCCION, serán individuales por cada yacimiento, extendidas por el Órgano de Aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.

ARTICULO 167.- Las planillas de producción serán debidamente confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil del mes de marzo de cada año y referida a la producción, comercialización e industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior, siendo obligatoria aún cuando no haya existido producción o actividad.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jorge N. Martínez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados
Juan Fernando Vazquez
Ese. JUAN FERNANDO VAZQUEZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 168.-

El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el registro y la caducidad de las guías de tránsito de mineral en poder del responsable.



ARTICULO 169.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

La información que los obligados por la vigente Ley suministren al Registro, tendrán carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.

ARTICULO 170.-

Los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada al Registro tendrán obligación de guardar absoluta reserva. La divulgación tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasible de las medidas disciplinarias que establezca el Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles que hubiere incurrido.

ARTICULO 171.-

Los productores mineros que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente Ley, no podrán ser admitidos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.

ARTICULO 172.-

Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglamentarias establezca la Autoridad de Aplicación, en todos los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargos y ofrezca pruebas, el que podrá iniciarse mediante denuncia, por la constatación de oficio de la infracción, a cuyos efectos se levantará un acta o por simple certificación de la Autoridad de Aplicación o sus agentes, de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.

ARTICULO 173.-

El pago de la multa no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.

ARTICULO 174.-

Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley que no fueran abonadas en término, podrán ser cobradas por vía de apremio, sirviendo de título suficiente la liquidación que la Autoridad de Aplicación practique.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO III GUIA DE TRANSITO DE MINERALES



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 175.-

Establécese en toda la provincia el régimen de "Guías de Tránsito de Minerales y Rocas de Aplicación", el que tendrá carácter de obligatorio en:

- a) Todo proceso de extracción o explotación, beneficios y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la Provincia.
- b) La carga y transporte que se realice de esos productos, dentro y fuera del territorio provincial.

ARTICULO 176.-

Los formularios de guías serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud de persona inscrita en el registro de productores, comerciantes e industriales mineros. Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente, la guía del mineral para acreditar la legítima tenencia y para el libre tránsito.

ARTICULO 177.-

Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación deberá cumplimentar previamente y según corresponda, los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de un productor de materias primas mineras, sea cual fuere su naturaleza y categoría, deberá estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.
- b) Tratándose de un concesionario de derechos mineros deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual.
- c) Tratándose de comerciantes, estar inscripto en el Registro de productores Mineros.

En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.

ARTICULO 178.-

La Guía de Tránsito de minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicado, en formularios especiales que contendrán los siguientes datos.

- Ley N°.
- N° de Productor Minero de la Provincia.
- N° de Formulario.
- Fecha de Emisión, Cancelación y vencimiento.
- Mineral o producto mineral transportado.
- Nombre de la mina o establecimiento.
- Nombre del productor, comerciante o industrial.
- Nombre del comprador del mineral o producto mineral transportado.



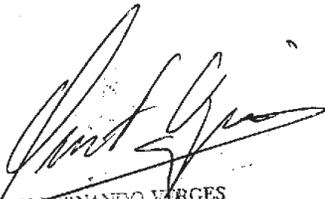
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VORGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- Ubicación del yacimiento o establecimiento.
- Destino final del producto transportado.
- Acondicionamiento- Granel- Bolsas- Cajones.
- Vehículo, Chapa patente.
- Tonelaje aproximado.
- Valor en Pesos.
- Carta de porte. Estación de Embarque.
- Firma del productor minero (vendedor y transportista).
- Firma y sello de los organismos de control (Policía, Gendarmería u otro organismo de aplicación).



ARTICULO 179.-

Podex Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

El original de la Guía de Tránsito será enviado a la Autoridad de Aplicación del día UNO (1) al DIEZ (10) del mes siguiente a su emisión. El duplicado quedará en posesión del concesionario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el destinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el comprador a la Autoridad de Aplicación, del día UNO (1) al DIEZ (10) del mes siguiente a su utilización.

ARTICULO 180.-

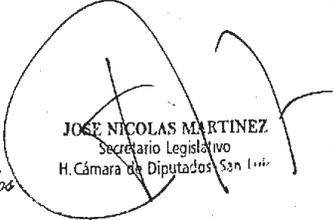
La "Guía de Tránsito de Minerales" caducará a los TREINTA (30) días corridos de su emisión para el vendedor o consignatario, en los siguientes casos:

- a) Cuando la carga tenga por destino establecimientos industriales, plantas de tratamiento y concentración de minerales y comerciantes acopiadores. En todos estos casos el destinatario procederá a la conservación de la guía, como constancia y conformidad de haber recibido la carga pero no tendrá validez como guía para nuevos movimientos de minerales.
- b) Cuando la carga sea decomisada, en forma provisoria, por organismo competente.
- c) Cuando la carga sea depositada en planchada de ferrocarril, estación de embarque, será retenida y anulada por las autoridades ferroviarias a cuyo efecto se celebrarán convenios con la empresa responsable del ferrocarril.

ARTICULO 181.-

Los productos tratados, triturados, molidos o concentrados en plantas de tratamiento de minerales, localizadas en lugares distintos a los yacimientos, y/o rocas de aplicación, aún los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productor. Cuando el productor tenga integrada la explotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento, está eximido de utilizar guías de mineral como productor, sólo deberá usarla como industrial.


Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados
[Signature]
Eduardo FERNÁNDEZ VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 182.-

Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de una mina o se cancele la inscripción como productor minero en el registro respectivo, o bien expire el contrato o instrumento que habilite para su explotación, automáticamente quedarán anuladas las guías de tránsito en poder del productor, quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la Autoridad de Aplicación, dentro de los DIEZ (10) días, para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales.

ARTICULO 183.-

Toda persona, entidad o empresa que tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación, estará obligada a exhibir cuando la autoridad lo requiera, la guía de tránsito de minerales, documento que acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia. Quedan exceptuados de esta obligación, los materiales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 184.-

El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales, de la obligación de transitar con las Guías de Tránsito de Minerales o el tránsito con Guías caducas, adulteradas o falseadas en sus declaraciones, dará lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor tendrá TREINTA (30) días hábiles de plazo para regularizar su situación, caso contrario se procederá a la venta por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 185.-

En el caso de comprobarse las infracciones prescriptas en el Artículo anterior, se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la cotización del día de la sustancia transportada; la segunda vez el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese valor, y en las posteriores transgresiones se procederá a la incautación del total de la carga y a su venta. Al efecto indicado, facúltase al personal autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 186.-

La Autoridad Minera, la Policía, Gendarmería Nacional y el personal designado por la Autoridad, están facultados para detener los cargamentos que sospechen sean de mineral y exigir la Guía de Tránsito de Minerales; procediendo en los casos de infracciones como lo prevé el Artículo anterior de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles y fiscales que pudieran corresponder en derecho.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 187.-

A los efectos del cumplimiento de la presente Ley para los minerales que entraren en la provincia o en tránsito a otras, el interesado deberá solicitar en el puesto policial de entrada a la provincia, la habilitación correspondiente para hacer uso de las guías. En estos casos el transportista deberá visar la guía en el primer puesto policial de entrada a la provincia y entregarla en el puesto policial más próximo a su destino o, tratándose de mineral en tránsito por la provincia, en el último puesto policial antes de la salida. Todo ello, sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.

ARTICULO 188.-

El producto de las multas se destinará a costear la confección de estos formularios, los gastos de contralor y fomento minero. Incluir en el Presupuesto y rendir cuenta.

ARTICULO 189.-

Los transportistas de sustancias de minerales provenientes de yacimientos de esta provincia, dentro del territorio de la misma y cualquiera sea el punto de destino de ellas, estarán obligados a amparar el tránsito de las sustancias transportadas mediante el correspondiente documento que acredite la legítima tenencia.

ARTICULO 190.-

Los Productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios de guías como minas exploten.

TITULO XV

EXPLOTACIÓN DE ARIDOS SITUADOS EN CAUCES DE RIOS Y ARROYOS PUBLICOS

ARTICULO 191.-

La Autoridad Minera conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas, serán las encargadas de establecer las formas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de áridos dentro de los cauces de los ríos de la Provincia de conformidad a lo establecido en la normativa vigente con excepción de aquellos que se encuentren comprendidos dentro de la prohibición establecida por el Decreto N° 4286-2000 dictado por el Poder Ejecutivo oportunamente.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
Juan Fernando Vargas
Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 192.-

Las Empresas y Entes del Estado que con razones fundadas y a juicio de la Autoridad Minera requieran disponer de la explotación de áridos para determinadas obras públicas o de bien público, podrán solicitar áreas de exclusividad, pero en todos los casos deberán cumplimentar con las normativas técnicas para una racional extracción.



ARTICULO 193.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Todo productor de áridos está obligado a inscribirse en el registro correspondiente establecido en la normativa aplicable y a dar cumplimiento a todas las normas de Policía Minera y de Impacto ambiental para la actividad minera establecidos por la Ley 24.585, asimismo esta obligado al pago de lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 194.-

Las extracciones de áridos deberán realizarse en el tercio medio del cauce de río en forma de capas, sólo hasta UN (1) metro de profundidad a lo largo del río. La explotación de áridos no dará derechos a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera, pudiendo la Autoridad de Aplicación de la Ley de aguas establecer condiciones especiales según el caso para salvaguardar la seguridad y/o el medio ambiente.

ARTICULO 195.-

En atención a la protección de las riberas de los ríos expresamente se prohíbe:

- a) Extraer material de las riberas de los ríos.
- b) Extraer material a una distancia menor a QUINIENTOS (500) metros aguas arriba y de DOSCIENTOS (200) metros aguas abajo del lugar donde se encuentran las tomas de agua u obras de arte, sean éstas públicas o privadas, salvo que la extracción sea de utilidad para el mantenimiento de las tomas u obras antes mencionadas, caso en el cual deberá suscribirse un acuerdo especial con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas.
- c) Desviar en la extracción el curso de las aguas dejando seco cualquier toma u obstaculizando el libre escurrimiento hacia ella.
- d) Destruir defensas u otras obras de arte construidas en los ríos.

ARTICULO 196.-

El incumplimiento de las normas del presente título, hará responsable al explotador al pago de daños y perjuicios ocasionados, pudiendo la autoridad minera llegar a la caducidad del permiso, sin derecho a indemnización alguna.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Joye Nicolas Martinez
JOYE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

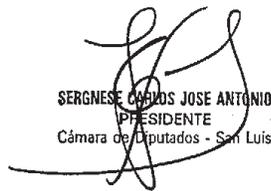
ARTICULO 197.- Toda explotación de áridos en ríos de dominio público deberá cumplir con las exigencias establecidas en las Leyes Provinciales.

ARTICULO 198.- Derogar la Ley N° 5186.

ARTICULO 199.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a siete días de abril de dos mil cuatro.

RS

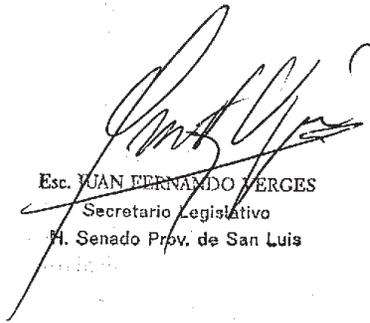

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

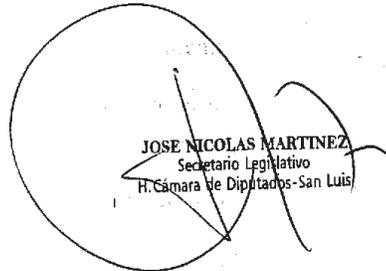

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



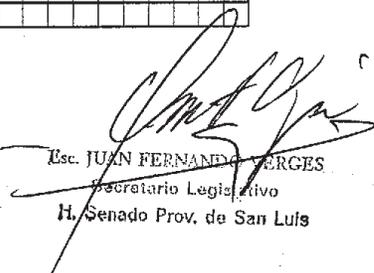
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLORACION				
ORIGINAL y 2 COPIAS			Art 35	
N° DE EXPEDIENTE	LETRA	AÑO		
MATRICULA CATASTRAL Espacio reservado a Catastro Minero				
N.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
S.O.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
DATOS DEL SOLICITANTE				
Apellido, Nombre / Razón Social				
Documento de Identidad Fecha de Nacimiento Nacionalidad				
D.N.I. - L.E. - L.C.				
Profesión Estado Civil				
Domicilio Real: Calle / N° Ciudad Provincia				
Domicilio Legal: Calle / N° Ciudad Provincia				
Otros Solicitantes	Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.			
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL				
Apellido, Nombre.				
Documento de Identidad Domicilio Legal: Calle / N° Ciudad				
D.N.I. - L.E. - L.C.				
Otros representantes	Si existe más de un representante, sus datos se consignarán al dorso.			
UBICACION DE LA SOLICITUD				
Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

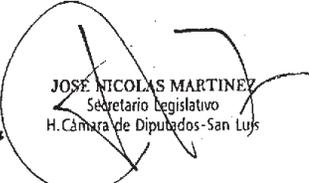


Legislatura de San Luis

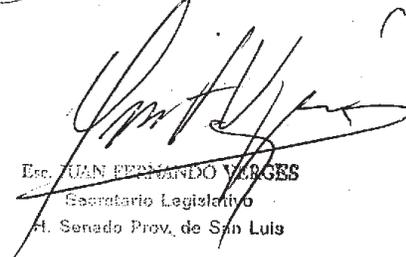
H. C. De Diputados

INFORME DE ESCRIBANIA DE MINAS	
Presentado, por triplicado, en mi oficina, el día de _____ de 199 _____, siendo las _____ horas y _____ minutos y registrada en el Libro de ingresos de solicitudes bajo el Número Secuencial _____, Acompaña / No Acompaña el programa mínimo de trabajos e inversiones a realizar, Acompaña / No Acompaña constancia de pago de \$ _____ en concepto de tasa de solicitud de exploración y \$ _____ en concepto de canon. Pase al Registro Catastral para completar el informe. Elévese a resolución de la Autoridad Minera.	
Firma del Escribano de Minas	
INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL	
La presente solicitud de exploración, presentada por _____, ha sido registrada bajo la Matrícula Catastral N.º. X: _____ Y: _____ y S.O. X: _____ Y: _____	
¿Existen superposiciones con otros pedimentos mineros o lugares prohibidos a los trabajos mineros?	
Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Especificar:	
Superficie libre disponible: _____ hectáreas	
Se ha emitido plano catastral del área, en tres ejemplares. Elévese a resolución de la Autoridad Minera.	
Fecha: _____	
Firma de la Autoridad del Catastro	


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSE NICOLAS MARTINEY
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



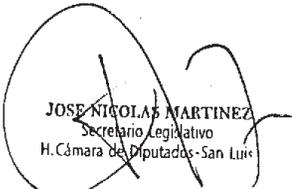
Legislatura de San Luis

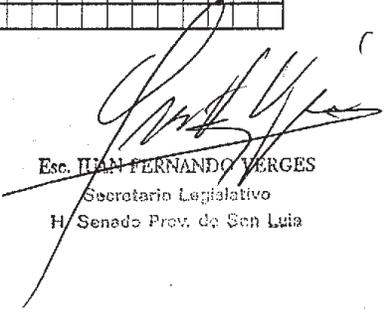
H. C. De Diputados

COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA A EXPLORAR													
X							Y						
P.P.							P.P.						
1							1						
2							2						
3							3						
4							4						
5							5						
6							6						
7							7						
8							8						
9							9						
10							10						
11							11						
12							12						
13							13						Superficie (Has.)
14							14						

CATEGORIAS DE MINERALES A EXPLORAR		Ira.	2da.
ESTADO DE LOS TERRENOS			
Cultivado	Cercado	Edificado	Erial
Sitio Público	Sitio Histórico	Sitio Religioso	Reserva Natural
Otros especificar:			
DATOS DEL PROPIETARIO <small>Si existio más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso.</small>			
Apellido, Nombre / Razón Social		Domicilio, Calle N°	Ciudad
PLAZO SOLICITADO		Dias	
PERIODO DE TRABAJO ANUAL ADMITIDO		Todo el año	Meses
PROGRAMA MINIMO DE TRABAJOS. Se adjunta:		SI	NO
CANTIDAD DE PERMISOS OTORGADOS AL PETICIONANTE, SUS SOCIOS O POR INTERPOSITA PERSONA EN LA PROVINCIA			
Cantidad de permisos otorgados		Cantidad de Unidades de Medida otorgadas	
DECLARACION JURADA			
Declaro bajo juramento no estar comprendido en las prohibiciones establecidas en los Arts. 29 y 30 del Código de Minería.			
Firma del Solicitante			


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

PROGRAMA MINIMO DE EXPLORACION									
ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 36									
N° DE EXPEDIENTE			LETRA			AÑO			
MATRICULA REGISTRAL Espacio a llenar por el interesado									
N° Asiento Folio Real		Cod. Departamento							
MATRICULA CATASTRAL Espacio reservado a Catastro Minero									
N.E.	X				Y				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
S.O.	X				Y				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
ANTECEDENTES									
SOLICITANTE									
Apellido, Nombre / Razón Social									
UBICACION DE LA SOLICITUD									
Departamento			Distrito			Paraje o Lugar			
SUSTANCIAS MINERALES A EXPLORAR					Ira.	2da.			
PLAZO	Días		ZONA DE TEMPORADA			Días de Trabajo			
TRABAJOS DE PROSPECCION									
Imágenes satelitales			Relevamiento Geológico			Sondajes			
Fotografía aérea			Geofísica			Calicatas y extracción de muestras			
Relevamiento Topográfico			Geoquímica						
Otras Investigaciones Especificar:									
Tiempo de la Prospección			Días						
TRABAJOS DE EXPLORACION									
Labores mineros			Sondajes						
			Otros métodos						
			Especificar						
Tiempo de la Exploración			Días						
MAQUINARIA Y EQUIPO A UTILIZAR									
Compresores	Capacidad:	m ³	Cantidad:	Propios:	SI:	No:			
Perforadoras	Capacidad:	m	Cantidad:	Propios:	SI:	No:			
Vehículos	Clase:		Cantidad:	Propios:	SI:	No:			
Otros equipos			Especificar						

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



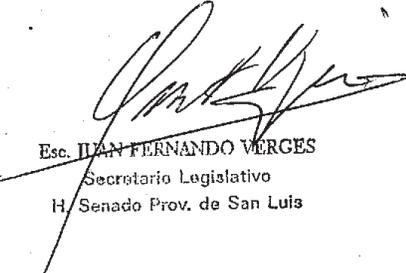
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

CONSTRUCCIONES									
Campanentos		Fijos		Desmontables		Superficie Cubierta		m ²	
Caminos		km		Huellas		km			
Provisión de agua		De pozo		De otras fuentes:		Especificar			
INFORMACION TECNICA A OBTENER									
Planos		Topográficos		Esc:		Geológicos		Esc:	
		De Laboreos		Esc:		Otros:		De Perforaciones	
Especificar									
Muestreo y análisis químico									
Estudios y ensayos minero-metalúrgicos									
PERSONAL OCUPADO									
Operarios		Cantidad:		Administrativos		Cantidad:			
Técnicos		Cantidad:		Profesionales		Cantidad:			
SERVIDUMBRES A UTILIZAR									
Ocupación del suelo				Aguas		Caminos			
Sobre otras minas o cateos				Otras:		Especificar			
PROTECCION AMBIENTAL									
Se presentará por separado el informe de impacto ambiental con arreglo a lo dispuesto por el Art. 251 y concordantes									
Presento informe de impacto ambiental				Prospección		Exploración			
Posee declaración de impacto ambiental				Prospección		Exploración			
MONTO ESTIMADO DE LAS INVERSIONES									
Construcciones						\$			
Caminos y huellas									
Laboreos y perforaciones									
Otras									
Maquinaria y equipos									
Gastos Generales									
						Monto Total \$			
INFORMACION TECNICA A PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD MINERA									
De conformidad con lo dispuesto en el Art.30 del Código de Minería, dentro de los noventa días de vencido el permiso, asumo el compromiso de presentar copia de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.									
Firma del Interesado									


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SOLICITUD DE LIBERACION DE AREAS DE EXPLORACION									
ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 44°									
N° DE EXPEDIENTE			LETRA			AÑO			
MATRICULA REGISTRAL									
Espacio a llenar por el interesado									
N° Asiento Folio Real			Cod. Departamento						
MATRICULA CATASTRAL									
Espacio a llenar por el interesado									
N.E.	X				Y				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
S.O.	X				Y				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
DATOS DEL SOLICITANTE									
Apellido, Nombre / Razón Social									
UBICACION									
Departamento		Código	Distrito		Código	Paraje o Lugar			
LIBERACION DE AREA SOLICITADA									
PRIMERA LIBERACION (a los 300 días)					SEGUNDA LIBERACION (a los 700 días)				
SUPERFICIE ORIGINARIA DEL PERMISO					hectáreas				
PLAZO DEL PERMISO					días				
PRIMERA LIBERACION									
Superficie que se libera:			Superficie Originaria del Permiso - 2.000 hectáreas				hectáreas		
			2						
Superficie que se retiene o conserva:			Superficie liberada + 2.000 hectáreas				hectáreas		
SEGUNDA LIBERACION									
Superficie que se libera:			Superficie retenida de 1ª liberación - 2.000 hectáreas				hectáreas		
			2						
Superficie que se retiene o conserva:			Superficie liberada + 2.000 hectáreas				hectáreas		


Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VIRGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

COORDENADAS DE LA SUPERFICIE QUE SE RETIENE O CONSERVA													
X							Y						
P.P.							P.P.						
1							1						
2							2						
3							3						
4							4						
5							5						
6							6						
7							7						
8							8						
9							9						
10							10						
11							11						
12							12						
13							13						
14							14						

Superficie (Has.)

Firma del solicitante



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Juan Fernando Verges
ESE. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

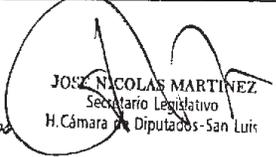


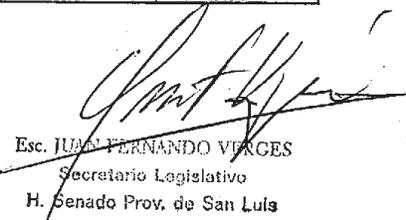
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO O SOLICITUD DE MINA									
ORIGINAL y 2 COPIAS • Art. 54°									
N° DE EXPEDIENTE			LETRA			AÑO			
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA Espacio reservado a Catastro Minero									
PD	X				Y				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
PD:	Coordenadas del Punto de Descubrimiento								
DATOS DEL SOLICITANTE									
Apellido, Nombre / Razón Social									
Documento de Identidad D.N.I. - L.E. - L.C.			Fecha de Nacimiento			Nacionalidad			
Profesión					Estado Civil				
Domicilio Real: Calle / N°				Ciudad			Provincia		
Domicilio Legal: Calle / N°				Ciudad			Provincia		
Otros Solicitantes	Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.								
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL Si existe más de un representante legal, sus datos se consignarán al dorso.									
Apellido, Nombre									
Documento de Identidad D.N.I. - L.E. - L.C.			Domicilio Legal: Calle / N°				Ciudad		
ANTECEDENTES DEL DESCUBRIMIENTO									
DESCUBRIMIENTO DIRECTO		SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACION									
MATRICULA CATASTRAL									
N.E.	X				Y				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	
S.O.	X				Y				
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho	


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VIRGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



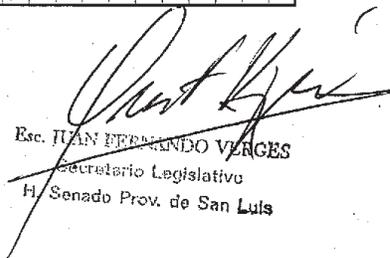
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

UBICACION DE LA MANIFESTACION				
Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar
COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA DE RECONOCIMIENTO EXCLUSIVA				
X		Y		
P.P.		P.P.		
1		1		
2		2		
3		3		
4		4		
5		5		
6		6		
7		7		
8		8		
9		9		
10		10		
11		11		
12		12		
13		13		
14		14		
				Superficie (Has.) (Art.46 Código de Minería)
NOMBRE DE LA MINA		MINERALES DESCUBIERTOS		
CATEGORIA DEL MINERAL	1ra. <input type="checkbox"/>	2da. <input type="checkbox"/>		
ACOMPANA MUESTRA DEL MINERAL	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>		
ESTADO DE LOS TERRENOS				
Cultivado <input type="checkbox"/>	Cercado <input type="checkbox"/>	Edificado <input type="checkbox"/>	Erial <input type="checkbox"/>	
Sitio Público <input type="checkbox"/>	Sitio Histórico <input type="checkbox"/>	Sitio Religioso <input type="checkbox"/>	Reserva Natural <input type="checkbox"/>	
Otros: <input type="checkbox"/> Especificar <input type="checkbox"/>				
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO				
Si existe más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso.				
Apellido, Nombre / Razón Social		Domicilio. Calle N°.		Ciudad


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

MINAS COLINDANTES O PROXIMAS			
	Nombre	Mineral	Apellido, Nombre / Razón Social Concesionario del
1.			
2.			
3.			
4.			

DATOS DE LOS COMPAÑEROS (SOCIOS) DEL SOLICITANTE. (para las Compañías Legales de Minas Arts. 46 y 286 y ss del Código de Minería)			
Deberán firmar la solicitud.			
	Apellido, Nombre / Razón Social	Estado Civil	Domicilio Ciudad
1.			
2.			
3.			
4.			

Firma del Solicitante

INFORME DE ESCRIBANIA DE MINAS

Presentada, por triplicado, en mi oficina, el día _____ de _____ de 199____, siendo las _____ horas y _____ minutos y registrada en el Libro de ingresos de solicitudes bajo el Número Secuencial _____ Acompaña / No Acompaña muestra de mineral: Acompaña / No Acompaña constancia de pago de \$ _____ en concepto de tasa de manifestación de descubrimiento. Pase al Registro Catastral para completar la información / Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Firma del Escribano de Minas

INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL

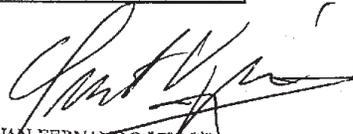
La presente solicitud de mina, presentada por _____ ha sido registrada bajo la Matrícula Catastral X: _____ Y: _____ Cod. Prov.: _____ Cod. Dpto.: _____

¿La Zcna de reconocimiento exclusivo registra superposiciones con otros pedimientos? Si No

Especificar:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

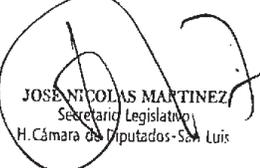
Legislatura de San Luis



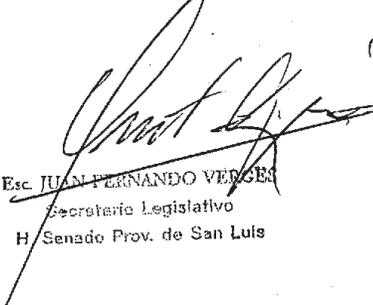
H. C. De Diputados

Superficie libre disponible para la zona de reconocimiento exclusivo: Se ha emitido plano catastral del área, por triplicado.		hectáreas
Elévese a resolución de la Autoridad Minera.		
Fecha:		
		Firma de la Autoridad de Catastro


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO VERBES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SOLICITUD DE MINA VACANTE										
ORIGINAL y 2 COPIAS							Art. 92			
N° DE EXPEDIENTE			LETRA			ANO				
MATRICULA REGISTRAL										
Espacio a llenar por el interesado										
N° Asiento Folio Real			Cod. Departamento							
MATRICULA CATASTRAL										
Espacio a llenar por el interesado										
A) Provisoria: Si la solicitud tiene registro sin mensura aprobada										
<input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
B) Definitiva: si la mina tiene mensura aprobada										
N.E. <input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
S.O. <input checked="" type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
DATOS DEL SOLICITANTE										
Apellidos, Nombres / Razón Social										
/ /										
Documento de Identidad			Fecha de Nacimiento			Nacionalidad				
D.N.I. - L.E. - L.C.										
Profesión					Estado Civil					
Domicilio Real: Calle / N°					Ciudad			Provincia		
Domicilio Legal: Calle / N°					Ciudad			Provincia		
Otros Solicitantes			Si existiera más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.							
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL										
Apellido, Nombre.										
Documento de Identidad			Domicilio Legal: Calle / N°				Ciudad			
D.N.I. - L.E. - L.C.										



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ANTECEDENTES DE LA MINA SOLICITADA				
NOMBRE DE LA MINA				
UBICACION				
Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar
¿ESTA MENSURADA?	SI	NO	NUMERO DE PERTENENCIAS	
MONTO DEL CANON ADEUDADO				\$
MONTO DEL CANON QUE SE INGRESA EN PAGO, SEGUN COMPROBANTE ADJUNT S				
Firma del Solicitante				



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis*



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

*Esc. JUAN BERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis*

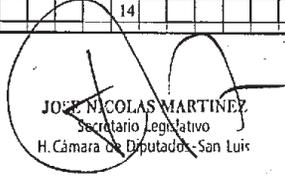
Legislatura de San Luis

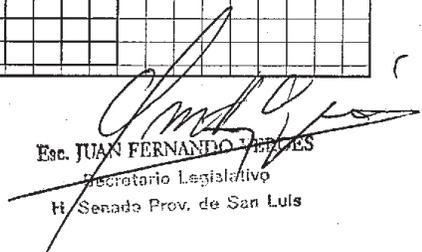


H. C. De Diputados

PETICION DE MENSURA											
ORIGINAL y 2 COPIAS						Art. 97°					
N° DE EXPEDIENTE			LETRA			ANO					
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA											
Espacio a llenar por el interesado											
PD	X					Y					
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR						Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho			
SOLICITANTE											
Apellido, Nombre.											
UBICACION DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO											
Departamento				Distrito				Paraje o Lugar			
DATOS DE LA PETICION DE MENSURA											
MINERAL											
TIPO DE YACIMIENTO:			Diseminado		Veta		Masas		Manto		
Otros:											
INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corrida)								grados			
SUPERFICIE DE CADA PERTENENCIA						has / m ²		FORMA			
SUPERFICIE TOTAL						has / m ²					
VERTICES DEL POLIGONO RESULTANTE (CUANDO LAS PERTENENCIAS SE TOMAN EN FORMA CONTIGUA):											
COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR											
X						Y					
P.P.						P.P.					
1						1					
2						2					
3						3					
4						4					
5						5					
6						6					
7						7					
8						8					
9						9					
10						10					
11						11					
12						12					
13						13					
14						14					


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERDE
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

VERTICES DE LOS POLIGONOS RESULTANTES (CUANDO LAS PERTENECIAS SE TOMAN EN FORMA SEPARADA):		
COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR		
	X	Y
P.P.		P.P.
1		1
2		2
3		3
4		4
5		5
6		6
7		7
8		8
9		9
10		10
11		11
12		12
13		13
14		14
	X	Y
P.P.		P.P.
1		1
2		2
3		3
4		4
5		5
6		6
7		7
8		8
9		9
10		10
11		11
12		12
13		13
14		14

Nota: Cuando los grupos de pertenencias separados sean más de dos, los grupos excedentes se describirán en hojas agregadas.

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR DE LA LABOR LEGAL

X Y

PERITO PROPUESTO PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE MENSURA

Apellido, Nombre	Domicilio, Calle N°.	Ciudad
Profesión		
N° de inscripción en el Registro de la Autoridad Minera		
Firma del interesado		


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados, San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VEROES
 Secretario Legislativo
 H. Fracdo. Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

DENUNCIA DE LABOR LEGAL				
ORIGINAL y 2 COPIAS			Art. 105°	
N° DE EXPEDIENTE	LETRA	AÑO		
MATRICULA REGISTRAL Espacio a llenar por el interesado				
N° Asiento Folio Real	Cod. Departamento			
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA Espacio a llenar por el interesado				
PD	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR			Código Provincia	Código Dpto. Clase de derecho
DATOS DE LA LABOR LEGAL				
COORDENADAS DE LA LABOR LEGAL		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR				
MINERAL				
TIPO DE LABOR EJECUTADA:	Pozo	Galería	Trinchera	Perforación
	Destape	Otros:		
TIPO DE YACIMIENTO:	Diseminado	Manto	Masas	Vetiforme
	Otros:			
DIRECCION O CORRIDA		Respecto a los puntos cardinales	Extensión del afloramiento (en metros)	
POTENCIA		Espesor de la mineralización (en medidas métricas)		
INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corrida)			grados	
CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA LABOR. Se hará descripción gráfica y un comentario de la labor realizada indicando sus medidas (mcho, largo, profundidad), tipo de mineralización hallada y características generales del yacimiento.				
Corte de planta		Corte vertical		
Comentarios:				
Nota: Cuando las pertenencias se tomen en forma separada, se presentará un formulario por cada labor ejecutada.				
Firma del interesado				

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDEZ VELGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ACTA DE MENSURA		
ORIGINAL y 2 COPIAS		Art. 106°
N° DE EXPEDIENTE	LETRA	AÑO
MATRICULA REGISTRAL		
Espacio a llenar por el interesado		
N° Asiento Folio Real	Cod. Departamento	
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia Código Dpto. Clase de derecho
PERITO DESIGNADO		
Apellido, Nombre		Domicilio legal.
NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	
UBICACION		
Departamento	Distrito	Paraje o Lugar
ACTA DE MENSURA		
Lugar		Fecha
AUTORIDAD MINERA O REPRESENTANTE, PRESENTE EN EL ACTO		
Apellido, Nombre		Cargo o representación
PERITO ACTUANTE		
Apellido, Nombre		D.N.I. - L.E. - L.C. Profesión
PERSONAS PRESENTES EN LA DILIGENCIA		
Si exceden el número de personas presente, sus datos se consignarán al dorso.		
Titular de la mina o representante		D.N.I. - L.E. - L.C.
Titular o representante mina colindante		D.N.I. - L.E. - L.C. Mina
Titular o representante mina colindante		D.N.I. - L.E. - L.C. Mina
Titular o representante mina colindante		D.N.I. - L.E. - L.C. Mina
TESTIGOS ASISTENTES AL ACTO		
Si exceden el número de testigos, sus datos se consignarán al dorso.		
Apellido, Nombre		D.N.I. - L.E. - L.C.
Apellido, Nombre		D.N.I. - L.E. - L.C.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

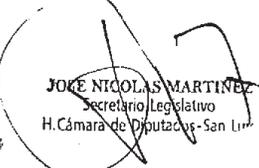


Legislatura de San Luis

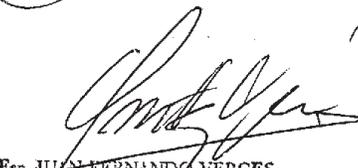
H. C. De Diputados

COMIENZO DE LA OPERACION TECNICA	
DIA	HORA
Paraje o Lugar	
DESCRIPCION DE LA LABOR LEGAL	
TIPO DE LABOR EJECUTADA:	<input type="checkbox"/> Pozo <input type="checkbox"/> Galeria <input type="checkbox"/> Trinchera <input type="checkbox"/> Perforación <input type="checkbox"/> Destape Otros:
COORDENADAS GAUSS KRÜGER-POSGAR	<input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> Y
CARACTERISTICA DE LA MINERALIZACION VERIFICADA (consignar)	
PROCEDIMIENTO TECNICO DE EJECUCION DE LA MENSURA El procedimiento técnico de la operación se describe en hojas separadas que junto con la presente Acta forma parte integrante de la diligencia de mensura.	
OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS ASISTENTES AL ACTO DE MENSURA. Si exceden el número de espacios reservados los datos se consignarán al dorso.	
Causante:	Apellido, Nombre Nombre de la mina
Síntesis de la observación:	
Pruebas presentadas:	
Resolución adoptada:	
Causante:	Apellido, Nombre Nombre de la mina
Síntesis de la observación:	
Pruebas presentadas:	
Resolución adoptada:	
Nota: En caso de existir más observaciones se consignarán al dorso del formulario, en el mismo orden, debiendo ser firmadas por el causante, la autoridad asistente, testigos y el perito.	


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

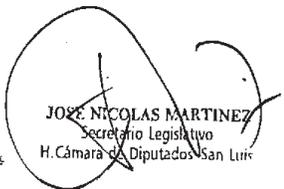


Legislatura de San Luis

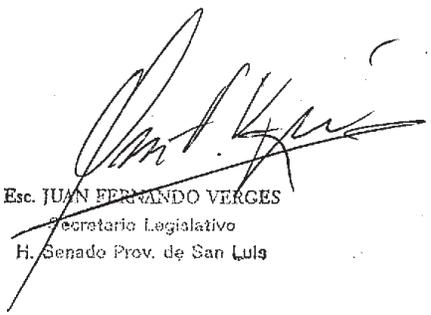
H. C. De Diputados

Fecha, hora y lugar de cierre de la operación:	
Firma de la Autoridad Minera o Representante	Firma del Perito
Firma del Titular de la Mina o Representante	Firma del Titular o Representante de la mina colindante:
Firma del Titular o Representante de la mina colindante:	Firma del Titular o Representante de la mina colindante:
Firma de Testigo	Aclaración:
Firma de Testigo	Aclaración:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

SOLICITUD DE SERVIDUMBRE												
ORIGINAL y 2 COPIAS					Art. 107°							
N° DE EXPEDIENTE		LETRA			AÑO							
ANTECEDENTES												
SOLICITANTE												
Apellido, Nombre / Razón Social												
NOMBRE DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO												
MATRICULA REGISTRAL												
Espacio a llenar por el interesado												
N° Asiento Folio Real		Cod. Departamento										
MATRICULA CATASTRAL												
Espacio a llenar por el interesado												
A) Provisoria: Si la solicitud tiene registro sin mensura aprobada												
<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
B) Definitiva: si la mina tiene mensura aprobada												
N.E. <input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
S.O. <input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACION												
MATRICULA CATASTRAL DEL CATEO												
Espacio a llenar por el interesado												
N.E. <input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
S.O. <input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
UBICACION DE LA SERVIDUMBRE												
Departamento			Distrito			Paraje o Lugar						
CLASE DE SERVIDUMBRE SOLICITADA:												
DE OCUPACION DE LOS TERRENOS												
1. SUPERFICIALES A LA MINA Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>					2. INMEDIATOS A LA MINA Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>							
DESTINO												
Campamento <input type="checkbox"/>		Caminos <input type="checkbox"/>		Planta de Beneficio <input type="checkbox"/>			Escombreras y Colas <input type="checkbox"/>					
Conductos <input type="checkbox"/>		Instalaciones eléctricas <input type="checkbox"/>			Otras: <input type="checkbox"/>			Especificar				

*Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOIAS MARTINEZ
Secretario legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VILLERES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

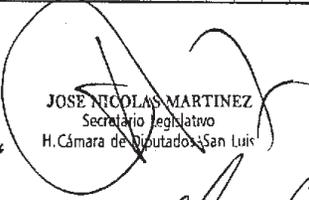


Legislatura de San Luis

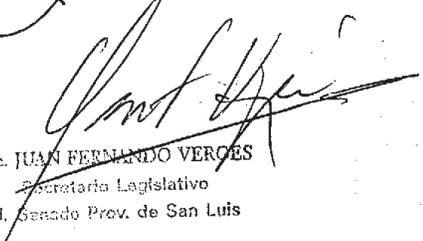
H. C. De Diputados

ESTADO DE LOS TERRENOS			
Cultivado	<input type="checkbox"/>	Cercado	<input type="checkbox"/>
Edificado	<input type="checkbox"/>	Erial	<input type="checkbox"/>
Sitio Público	<input type="checkbox"/>	Sitio Histórico	<input type="checkbox"/>
Sitio Religioso	<input type="checkbox"/>	Reserva Natural	<input type="checkbox"/>
Otros: _____			
Especificar			
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO		Si son varios los propietarios, sus datos se consignarán al dorso.	
Apellido, Nombre / Razón Social		Domicilio. Calle N°.	Ciudad
SUPERFICIE REQUERIDA		Has. / m²	
COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR			
	X		Y
P.P.		P.P.	
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	
CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.			
ANEXO:		Si se solicitan, además, otras servidumbres las peticiones se formularán según los formularios incorporados al "ANEXO"	
Firma del Interesado			


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Eac. JUAN FERNANDO VERCES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

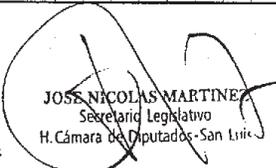


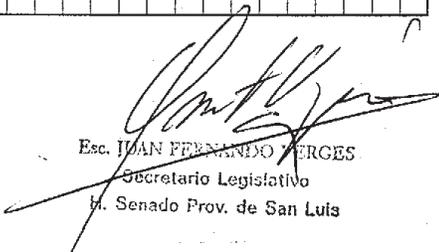
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA SERVIDUMBRE	
En este espacio se hará una descripción gráfica de la posición de la servidumbre con respecto a los terrenos a ocupar, indicando las medidas y principales accidentes geográficos de éstos, y la ubicación de las construcciones e instalaciones a establecer.	
Firma del Interesado	


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

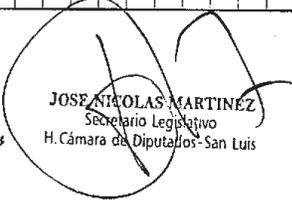


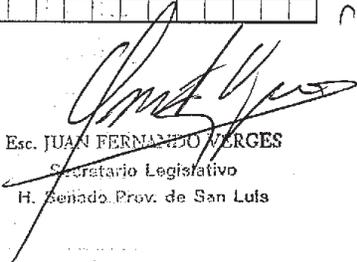
Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ANEXO										
SERVIDUMBRE DE AGUAS										
Formulario informativo complementario para el cumplimiento de los arts. 146 inc. 3°, 147 y 149 del Código de Minería										
AFECTACION DEL AGUA										
Aguas superficiales					Aguas Subterráneas					
FUENTE DE ABASTECIMIENTO										
Río		Arroyo		Lago		Represa				
Pozo		Otras		Especificar:						
CAUDAL NECESARIO			lts - m ³ /segundo		HORARIO DE USO			a horas		
CANTIDAD DE POZOS A PERFORAR				PROFUNDIDAD						metros
INSTALACIONES DE CONDUCCION										
Acueducto		Cañería			Otros:					
EXTENSION DE LA OBRA										
metros - kilómetros										
ALMACENAMIENTO										
Represa		Tanques			Otros:					
VERTIDO DEL AGUA UTILIZADA:										
Río		Represa		Acequia		Terreno				
Otros:										
Especificar:										
INSTALACIONES DE DEPURACION DE LAS AGUAS:										
Especificar:										
UBICACION DE LA SERVIDUMBRE										
Departamento		Código		Distrito		Código		Paraje o Lugar		
ESTADO DE LOS TERRENOS										
Cultivado		Cercado		Edificado		Erial				
Sitio Público		Sitio Histórico		Sitio Religioso		Reserva Natural				
Otros especificar:										
Especificar:										
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO										
Si son varios los propietarios, sus datos se consignarán al dorso.										
Apellido, Nombre / Razón Social				Domicilio. Calle N°.			Ciudad			
SUPERFICIE REQUERIDA				Has. / m ² / m						


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado. Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR				
X			Y	
P.P.			P.P.	
1			1	
2			2	
3			3	
4			4	
5			5	
6			6	
7			7	
8			8	
9			9	
10			10	
11			11	
12			12	
13			13	
14			14	

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

OTRAS SERVIDUMBRES:

CLASE	DESTINO

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE

Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	Cercado	Edificado	Erial

Sitio Público	Sitio Histórico	Sitio Religioso	Reserva Natural

Otros especificar:

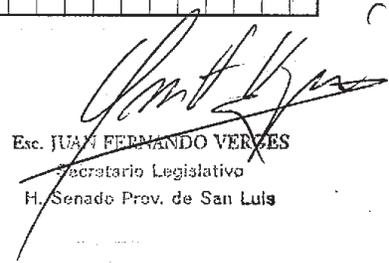
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si son varios, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social	Domicilio, Calle N°.	Ciudad

SUPERFICIE DE LA CUENCA DE APORTE REQUERIDA Has. / m²


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO VERZES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR													
X							Y						
P.P.							P.P.						
1							1						
2							2						
3							3						
4							4						
5							5						
6							6						
7							7						
8							8						
9							9						
10							10						
11							11						
12							12						
13							13						
14							14						

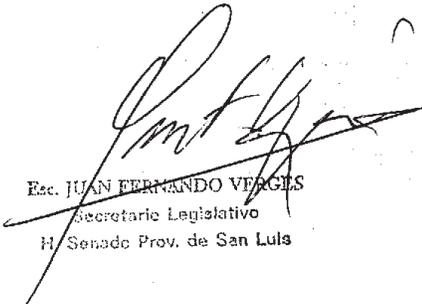
CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

Finna del Interesado


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 7 de abril de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la presente Sanción Legislativa N° *5515*, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.

Saludo al señor Gobernador atentamente.

ES COPIA

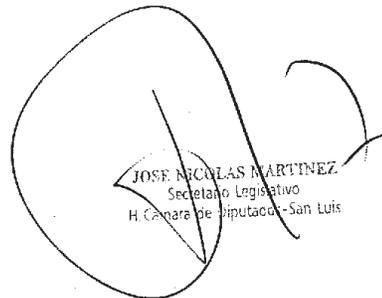
Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 181-DL-04
RS


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 7 de abril de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa N° 5515, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

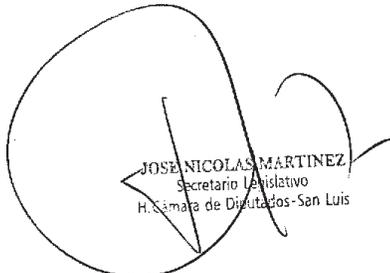
SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 182-DL-04
RS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



Oficina de
Secretaría

Recibi de Despacho Legislativo No. 181-DL-04
adjunto sanción Legislativa N° 5515 referida a:
"Código de Procedimientos Civiles". -

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Juana Soza Entregado por Secretaría

Ofic. Receptora: Derty Fecha 7 / 4 / 09 a 17:30

Firma Aclaración: Oscar Dery



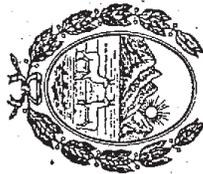


Cámara de Diputados
 - Recibi de Despecto Legislativo Noto N.º 182 -
 DL-04 adjunto fotocopia autentica de Manual
 de Procedimientos N.º 5515 Ref. a "Codigo de
 Procedimientos N.º 1".

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	
Autorizó	Juan Carlos Roca
Dic. Receptora:	Julia
Fecha:	12/04/04 Hora 10:35
Etiquetas:	Autuacion
Etiquetas:	Juan Carlos Roca



Oficina de
 Recepcion de
 Expedientes



H. CAMARA DE DIPUTADOS
A. F. L. N. O.
Año 2004

MINISTERIO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

SUPLEMENTO Nº 210 DEL

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY Nº 5515 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ANEXO AL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
Nº 12.649 del día Miércoles 19 de Mayo de 2004

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº. Año



LEY Nº 5515
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. - El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

ARTICULO 2º. - La competencia de la Autoridad Minera provincial es originaria, inprorrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según correspondiere, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

ARTICULO 3º. - La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y recusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia. La ley orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo en cada caso.

ARTICULO 4º. - El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante SESENTA (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de CINCO (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

ARTICULO 5º. - En los procesos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una Audiencia conciliatoria e intentar una solución consensuada al conflicto de que se trate.

La incompetencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación. Si compareciendo ambas no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

ARTICULO 6º. - Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes,

siempre que no estén a despacho para resolución.

CAPITULO II

ACTOS PROCESALES

ARTICULO 7º. - Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por intermedio de representantes legales o por las personas autorizadas por el Artículo 5º del Código de Minería.

Quando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería acompañando el instrumento correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

ARTICULO 8º. - En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados de la Autoridad Minera.

La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al Anexo de este Código, que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

ARTICULO 9º. - En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del Artículo 4º del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado.

La foliatura de los expedientes se considerará parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

ARTICULO 10. - Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deberán



agregarse por orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarse, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTICULO 11.- La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los Artículos 60 a 62 del Código de Minería.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.

No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

ARTICULO 12.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificará al interesado fijándole un plazo de CINCO (5) días, salvo que aquellas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

ARTICULO 13.- Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

ARTICULO 14.- La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejorar proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o imperfina.

ARTICULO 15.- No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

ARTICULO 16.- Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en autos.

ARTICULO 17.- Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título.

En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que

induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera expedirá al depositante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la Concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

CAPITULO III
NOTIFICACIONES

ARTICULO 18.- Las resoluciones de la Autoridad Minera serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 19.- Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

ARTICULO 20.- Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:

- a) El proveído de presentación.
- b) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.
- c) Toda audiencia o comparendo.
- d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, el autos para alegar.
- e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
- f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido, o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad.
- g) La concesión o denegatoria de recursos.
- h) Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no admitan dilación y aquellas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

ARTICULO 22.- Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.

ARTICULO 23.- El rito de los autos importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

ARTICULO 24.- La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de publicación del derecho minero u otros medios de publicidad.

San Luis
H. Cámara
Diputados
Folio
109
PAGINA TRECE

que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.
ARTICULO 25. - Toda publicación que debiere efectuarse por edictos y que no
tuviera fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.
CAPITULO IV

PLAZOS
ARTICULO 26. - Los términos procesales que establece este Código son
perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles, salvo los fijados
por el Código de Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la
notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato
al del vencimiento y dentro de las DOS (2) primeras horas de despacho.
La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de parte o
de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique.
Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución
fundada la suspensión de los términos.

ARTICULO 27. - Las vistas y traslados que no tengan un término especial
establecido se entenderán autorizados por CINCO (5) días.

ARTICULO 28. - Las prórogas autorizadas por la ley de fondo, sólo procederán si
se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas. La próroga
no podrá otorgarse por un término mayor al que se proroga.

Transcurridos los términos legales y las prórogas en su caso, se dará por decaído
el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del
expediente según su estado.
CAPITULO V

RESOLUCIONES

ARTICULO 29. - Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas
dentro de los siguientes términos: a) Las de mero trámite, dentro de los TRES (3)
días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado; b) Las que deban resolver
incidencias, dentro de los QUINCE (15) días siguientes de quedar firme el decreto
de autos a estudio; c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones
objeto del proceso, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la fecha de
quedar firme el decreto de autos.

Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas ocupadas
por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad
Minera por UN (1) día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la
misma en las tablas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia
en los expedientes respectivos.

Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros
después de transcurridos DIEZ (10) días de la fecha de la publicación.

ARTICULO 30. - Las resoluciones interlocutorias y definitivas que de la Autoridad
Minera deberán ser fundadas y contener: a) Lugar y fecha; b) Estufa de los
autos o designación y número de expediente; c) nombre de las partes; d) suscinta
relación de los hechos; e) mención de la prueba ofrecida y rendida e
dictámenes obrantes en autos; f) motivación o considerandos; g) parte dispositiva
expresada en términos claros y precisos.

**CAPITULO VI.
PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 31. - Las solicitudes de exploración, manifestaciones de descubrimiento,
socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencias, mejoras de
pertenencias y demasías y servidumbres, seguirán en general el siguiente
procedimiento interno:

a) La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará al Registro
Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las
circunstancias que juzgue pertinente consignar.

b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía la que completará y
certificará, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.

c) Una vez producidos los informes citados o cuando por su índole deba
prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a
despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las
medidas que correspondan.

ARTICULO 32. - Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite
específico, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo anterior conforme
las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones
del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

ARTICULO 33. - Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación
de obligaciones legales los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá
depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine y en el
plazo que la misma establezca.

La falta de depósito del importe en término producirá:

- a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del
abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.
- b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará una multa de hasta
DIEZ (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de
exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de VEINTE (20) días.

**CAPITULO VII
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL.**



ARTICULO 34.- Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.

TITULO II CAPITULO I

PERMISO DE EXPLORACION O CATEO

ARTICULO 35.- La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario establecido en este Código. La prioridad se determinará por la fecha y la hora de presentación en condiciones legales.

ARTICULO 36.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial con lo establecido en el Artículo 8º de este Código y con lo dispuesto en el Artículo 25 del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas.

Para la presentación del programa mínimo de trabajos se utilizará el formulario que se inserta en el Anexo de este Código.

ARTICULO 37.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del suelo, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá QUINCE (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

ARTICULO 38.- La forma del área solicitada será lo más regular posible, de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, límites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se solicitan deberán tener la orientación Norte - Sur y Este - Oeste.

ARTICULO 39.- Recibido el expediente por el Registro Catastral, éste deberá asignarle matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los Artículos 29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

ARTICULO 40.- Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimará la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente previa notificación al peticionario.

por la parte libre que quedare.
En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado, el registro deberá operarse dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde la publicación del Artículo 25 del Código de Minería.
ARTICULO 41.- Lemados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación DOS (2) veces alternadas durante DIEZ (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería y se procederá a notificar al superfiatario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente.
Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditarse la misma en el término de VEINTE (20) días.
En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.
ARTICULO 42.- Dentro del plazo de VEINTE (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el Artículo 8º y siguientes de este código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.
ARTICULO 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones de acuerdo al Artículo 32 del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.
ARTICULO 44.- Otorgado el permiso de cateo, se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y de las liberaciones de las áreas correspondientes.
No concedido el permiso se archivará el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará a Catastro, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de este Código.
ARTICULO 45.- Dentro de los TREINTA (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso, deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se



Miércoles 19 de Mayo de 200...

refiere el Artículo 25 del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.

El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el Artículo 30 última parte del Código de Minería dentro del plazo de NOVENTA (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

ARTICULO 46.- Toda zona de cateo cuyo permiso caducará por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado en ningún caso, sino después de transcurridos DIEZ (10) días de la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de este Código.

ARTICULO 47.- No podrá otorgarse a una misma persona ni a sus socios ni por interposición persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año conforme lo dispuesto en el Artículo 30 párrafo 5to. del Código de Minería.

ARTICULO 48.- Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho, por el sólo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el Artículo 41 del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades, en todos los casos, se publicarán en la forma dispuesta el Artículo 29 2da. parte de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

ARTICULO 49.- Para que la Autoridad Minera otorgue los diferentes a que la faculta el Artículo 30 párrafo 4to. del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimiento deberá determinarse el término correspondiente.

CAPITULO II INVESTIGACION DESDE AERONAVES

ARTICULO 50.- En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del Artículo 36 de este cuerpo legal, con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minería. Dentro de los CINCO (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el Artículo 31 del Código de fondo.

PÁGINA SEIS.

ARTICULO 51.- Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros. El permiso tendrá una duración no superior a los CIENTO VEINTE (120) días. Si el concesionario de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el Artículo 31 1er. párrafo del mencionado Código. Si dentro del plazo de TREINTA (30) días que fija el Código de Minería y de presentada la solicitud, el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

ARTICULO 52.- Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área. No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días conforme lo establecido en el Artículo 31 8vo. párrafo del Código de Minería.

CAPITULO III SOCAVON DE EXPLORACION

ARTICULO 53.- El pedido de socavón de exploración se registrará por lo dispuesto en el Artículo 31 de este Código y 129 y concordantes del Código de Minería.

TITULO III CAPITULO I MINAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

ARTICULO 54.- Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, en el formulario inserto en el Anexo de este Código, conteniendo además de lo dispuesto en el Artículo 8º los requisitos establecidos en el Artículo 46 del Código de Minería.

ARTICULO 55.- Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de superposición parcial, el peticionario deberá pronunciarse de conformidad al Artículo 50 del Código de Minería en el término de QUINCE (15) días de notificado sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

ARTICULO 56.- Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma



registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el Artículo 53 del Código de Minería.

Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando el plazo de TRESCIENTOS (300) días previstos en el Artículo 169 del Código de Minería para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro. En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTÍCULO 67.- Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del Artículo 4º del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraran en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el Artículo 171 del Código de Minería.

Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTÍCULO 68.- Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 173 de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al Artículo 175 del Código de Minería.

ARTÍCULO 69.- Si el propietario del terreno no optara en el término de VEINTE (20) días previsto por el Código de Minería y de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

CAPÍTULO III

SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORÍA

ARTÍCULO 70.- La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el Artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 71.- Además de los requisitos generales de los Artículos 8º de este

Código y 19 del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:

- Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.
- Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
- Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
- Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

ARTÍCULO 72.- Cumplido lo establecido en el Artículo precedente, la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a QUINCE (15) días. Si estos no se expidieren en el plazo establecido se entenderá su consentimiento.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por TRES (3) veces en QUINCE (15) días, fijando un plazo de VEINTE (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

ARTÍCULO 74.- No formulándose oposición o resoluestas favorablemente al peticionario las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio.

En la misma resolución se dispondrá la mensura y demarcación, con las instrucciones pertinentes a costa del interesado, fijándose la fecha de realización de la diligencia.

La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión, que no podrá exceder de CINCUENTA (50) hectáreas, y su duración, la que no podrá ser superior a los CINCO (5) años de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.

La concesión podrá ser cedida con la previa conformidad de la Autoridad Minera. ARTÍCULO 75.- La concesión de las canteras podrá ser renovada por un plazo no mayor al otorgado originalmente, siempre que se solicite antes de su vencimiento debiendo cumplimentarse los requisitos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 76.- A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del mineral que extraiga, puesto en cantera, acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado. La Autoridad Minera, fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos



de la determinación del importe mínimo de pago.

ARTICULO 77.- En el plazo y por los periodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

ARTICULO 78.- El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los TRES (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

ARTICULO 79.- Son causales de caducidad de concesión:

1) Incumplimiento de los Artículos 74 último párrafo y 77 de este Código.

2) Incumplimiento de la obligación de realizar mensura y demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.

3) La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada al que se refiere el Artículo 76.

4) Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el Artículo 78 o suspensión de los trabajos por un período superior a los SEIS (6) meses sin autorización.

ARTICULO 80.- Producida la caducidad por las causales previstas en el Artículo 79 y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de DIEZ (10) días. No abonados los mismos realizará lo conducente para la iniciación de las acciones pertinentes. Deberá asimismo comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.

ARTICULO 81.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en Artículo 79 inciso 3) 2do. supuesto no podrá obtener otra concesión de las regladas en este Capítulo por el término de CINCO (5) años en dicha jurisdicción.

La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

ARTICULO 82.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los Artículos 100 y 101 del Código de Minería.

ARTICULO 83.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el

yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

ARTICULO 84.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terrenos de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometidos a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.

También deberán obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2º Inciso 3) y 20) del Código de Minería.

Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.

MINERALES DE TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 85.- Para la explotación de minerales de 3ra categoría se deberá contar ineludiblemente con permiso de la autoridad minera el que deberá ajustarse a las pautas que señala Esta Ley.

ARTICULO 86.- Los propietarios de sustancias de tercera categoría que soliciten inscripción, deberán presentar:

a) Título de dominio.

b) Croquis de ubicación provisoria del yacimiento expresando las coordenadas de los vértices de la figura que componen (Artículo 71, Inciso b) Código de Procedimiento Mineros), y vinculada a algún otro derecho minero mensurado y/o punto trigonométrico o en su defecto mensura de la propiedad que lo contiene debidamente aprobada por ente autorizante.

c) Libro deudal del impuesto inmobiliario o constancia de plan de pago de dicho impuesto expedido por el organismo competente.

ARTICULO 87.- Los yacimientos de sustancias de 3ra Categoría situados en terrenos de propiedad particular, quedan sujetos a lo establecido en los Artículos 76 y 84 del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 88.- En caso de que no tuviera título perfecto, el solicitante presentará constancia expedida por el Juez de Paz de la jurisdicción, en donde conste que el recurrente detenta la posesión del inmueble, en las condiciones del Artículo 2473 del Código Civil.

En este caso se ordenará publicación de edictos en el Boletín Oficial TRES (3) veces en QUINCE (15) días, llamando para deducir oposiciones, por el término de DIEZ (10) días a partir de la última publicación y si nadie se opone se ordenará su registro provisorio por el término de DOS (2) AÑOS, dentro del cual presentará el título de dominio.



ARTICULO 89.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la fecha del registro definitivo, los propietarios de canteras deberán mensurar las mismas, sujetándose a lo establecido en el Capítulo I - Título V del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 90.- Deberán inscribirse en el Registro de Gravámenes y Contratos, todo instrumento ya sea público o privado referentes a canteras, ya se constituyan por los mismos derechos reales o personales en el plazo de QUINCE (15) días de haberse suscripto.

ARTICULO 91.- En caso de celebrarse contrato de arrendamiento de canteras con más de una persona, se establecerán las zonas de las mismas que correspondan a cada arrendatario, a efectos de que se tome razón en el Registro Gráfico y en el de Canteras.

ARTICULO 92.- Cuando sobre una cantera denunciada se solicitara una mina, la concesión de la misma no impedirá la continuación de la explotación de la cantera, siempre que la cantera no perjudique los trabajos de la mina, en caso contrario se suspenderá en todo lo establecido por el Artículo 101 del Código de Minería.

ARTICULO 93.- Cuando sobre una mina concedida se quisiera registrar una cantera se procederá a su registro siempre que la mina tuviera inexplorada, para lo cual será necesario que certifique el hecho Policía Minera. En caso de que la mina vuelva a trabajarse, se aplicará el Artículo 100 del Código de Minería.

ARTICULO 94.- Cuando dos propietarios de terreno se creyeran con, derecho a un mismo yacimiento de tercera categoría, se suspenderá el trámite hasta tanto la justicia ordinaria, con los elementos de prueba, determine cuál de las partes tiene la propiedad sobre el terreno en que se ubiquen o se ubicaran las canteras, ello en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º, inciso c) del Código de Minería en relación al Artículo 5º del mismo Código, no pudiendo entre tanto explotarse el Yacimiento por ninguno de los supuestos propietarios.

ARTICULO 95.- Toda cantera en propiedad particular que se solicite colindante a un río, arroyo o lago de propiedad del Estado, deberá dejar libre de explotación una franja de no menos de CINCUENTA (50) metros. Y deberá contar con la previa autorización del Ente competente en materia Hídrica.

ARTICULO 96.- Las Canteras de áridos en terrenos fiscales se ajustará a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Mineros. La Autoridad Minera fijará las normas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de los áridos.

ARTICULO 97.- La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que puede ser afectado por la actividad minera, se regirá por las disposiciones del Título 13, Sección 2 del Código de Minería.

TITULO IV

CAPITULO I

OTRAS CONCESIONES

ARTICULO 98.- Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales de los Artículos 9º de este Código y 19 del Código de Minería, agregando el informe de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

ARTICULO 99.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el Artículo 66 del Código de Minería o resultas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que resulten de los Artículos 109 párrafos 2, 3 y Artículo 110 del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del Artículo 112 del Código de Minería.

ARTICULO 100.- Sin perjuicio de la publicación del Artículo 53 del Código de Minería, la solicitud de demasia será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el Artículo 66 del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás, se seguirá en las demasias el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

CAPITULO II

MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

ARTICULO 101.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 219 del Código de Minería.

CAPITULO III

MINAS VACANTES

ARTICULO 102.- Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro respectivo, dentro de los CINCO (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia o desde el momento en que ésta opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería, sin perjuicio de la notificación a la autoridad de aplicación del Título XIII Sección Segunda del precitado cuerpo legal.

ARTICULO 103.- Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de TREINTA (30) días de la inscripción en el Registro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia, el anterior concesionario podrá solicitar la

mina sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la misma conforme el Artículo 219 in fine del Código de Minería.

ARTICULO 104.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al Artículo 226 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación TRES (3) veces en el término de QUINCE (15) días, conforme al Artículo 228 del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el Artículo 29 2do. párrafo del presente Código.

El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina. ARTICULO 105.- La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener, además de los requisitos exigidos en el Artículo 8º del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.

ARTICULO 106.- El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en el registro correspondiente. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.

Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

ARTICULO 107.- En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.

En el supuesto de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de este cuerpo legal.

CAPITULO IV

SOCAVON

ARTICULO 108.- Todo pedido de socavón se registrará por las normas de los Artículos 124 y siguientes del Código de Minería.

CAPITULO V

MINERALES NUCLEARES

ARTICULO 109.- La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se registrarán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

TITULO V

CAPITULO I

MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

ARTICULO 110.- Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamajornamiento de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

ARTICULO 111.- En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio, legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ARTICULO 112.- El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de SESENTA (60) días corridos. En todos los casos, la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

ARTICULO 113.- En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a DIEZ (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, registrándose la mina como vacante.

ARTICULO 114.- Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

ARTICULO 115.- Tanto los peritos oficiales como particulares, deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e Instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que ésta designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

ARTICULO 116.- La notificación ordenada por el Artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de CINCO (5) días.

ARTICULO 117.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPITULO II

DILIGENCIA DE MENSURA

ARTICULO 118.- Toda diligencia de mensura contendrá:

a) Las instrucciones especiales impartidas.

b) Las notificaciones pertinentes.

c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención

de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad.

d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.

e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del crídero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización.

f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La cartácula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del petito.

ARTICULO 119.- La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los DIEZ (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.

Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario incorporado en el Anexo de este Código.

TITULO VI

CAPITULO I

SERVIDUMBRES

ARTICULO 120.- El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en TRES (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesiones mineras afectadas por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma.

Se utilizará el formulario agregado al Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

ARTICULO 121.- Previa certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de CINCO (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares

de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por DOS (2) veces en el término de DIEZ (10) días en el Boletín Oficial.

Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación.

A los fines de la individualización del propietario del suelo se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTICULO 122.- Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del Artículo 152 del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

ARTICULO 123.- En el caso del Artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas del Título XI de este Código.

ARTICULO 124.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para DOS (2) o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad pública que reviste la industria minera. El uso de cuenta el carácter de utilidad pública que reviste el Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

TITULO VII

CAPITULO I

EXPROPIACION

ARTICULO 125.- Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del Artículo 156 del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

ARTICULO 126.- El minero deberá expresar el monto de la indemnización ofrecida, si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto



por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.

TITULO VIII CAPITULO I

REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

ARTICULO 127.- Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, acompañado de DOS (2) copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el Anexo de este Código. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resulta procedente y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado.

La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, donde se dejará constancia de la misma.

ARTICULO 128.- Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los métodos de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:

- a) constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, graven o extingan derechos de propiedad minera;
- b) transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros;
- c) dispongan embargos, indisponibilidades y demás medidas cautelares.

La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.

El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente.

Dicha registración será obligatoria a partir de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

ARTICULO 129.- La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo atecten y la capacidad del transmitente.

ARTICULO 130.- En las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se aplicarán las normas y principio que surgen de la Ley Nacional Nº 17.801 o la que la reemplazare.

La modificación de la matrícula catastral y de la matrícula registral, sólo podrá

efectuarse por resolución fundada de la Autoridad Minera.

ARTICULO 131.- Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.

La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre Minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público.

Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina, celebrados en instrumentos privados, después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.

TITULO IX

CAPITULO I

LAS INFRACCIONES

TRAMITE Y EJECUCION

ARTICULO 132.- La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin sustanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.

ARTICULO 133.- Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII Sección Segunda del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.

ARTICULO 134.- Labrada el acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad Minera, consitiya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los CINCO (5) días siguientes, la Autoridad Minera deberá dictar resolución.

La resolución que se dicte aplicando sanción, será recurrible según lo dispuesto en el Título XII de este Código, con efecto devolutivo.

ARTICULO 135.- Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente, por el trámite de juicio ejecutivo regulado por el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Servirá de suficiente título ejecutivo la resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentre firme e impaga.

TITULO X

CAPITULO I

DERECHO DE VISITA DE LAS

CONCESIONES MINERAS COLINDANTES

1918
BOY
ON



ARTICULO 136.- Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar las minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los Artículos 107 y 108 del Código de Minería.

TITULO XI
CAPITULO I

CONTENCIOSO MINERO

ARTICULO 137.- Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 8º de este Código, los siguientes:

1) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matrícula catastral.

2) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder.

3) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

ARTICULO 138.- Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de DIEZ (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvencción, de la misma se correrá traslado por DIEZ (10) días a la parte actora.

Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 139.- Contestado el traslado y la reconvencción en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de VEINTE (20) días, salvo que se declare la cuestión de puro derecho. La producción de las pruebas se regirá por las normas que para cada una de ellas establece el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 140.- Vencido el término probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por CINCO (5) días para que informen por escrito sobre el mérito de las pruebas. El proveído deberá notificarse a todas las partes y comenzará a correr el término común desde el día siguiente hábil a la última notificación realizada.

Vencido el término, se agregarán los informes que se hubieren producido y se pasarán los autos a resolución de la Autoridad Minera.

TITULO XII
CAPITULO I

RECURSOS

ARTICULO 141.- Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de reposición dentro de los CINCO (5) días de notificadas, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. El recurso deberá fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por CINCO (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el Artículo 29 de este Código.

ARTICULO 142.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Minera procederá el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

El recurso de apelación se interpondrá por ante la misma autoridad dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución y se concederá libremente, conforme a las normas del proceso ordinario por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria, con competencia en materia minera.

ARTICULO 143.- En la sustanciación del recurso de apelación, deducido en contra de una resolución de la Autoridad Minera en los procesos de jurisdicción voluntaria, deberá darse participación a Fiscalía de Estado.

A tal efecto la Autoridad Minera al conceder este recurso notificará a Fiscalía de Estado.

TITULO XIII
POLICIA MINERA AMBIENTAL
CAPITULO I

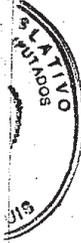
AUTORIDADES Y FUNCIONES

ARTICULO 144.- Corresponde a la Autoridad Minera aplicar y hacer cumplir todas las normas y reglamentaciones que le competen en función de Policía Minera, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Minería de la Nación, y leyes y reglamentos de la materia, para todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio provincial.

ARTICULO 145.- La función de Policía Minera es la vigilancia que le otorga el Artículo 233 del Código de Minería, y estará especialmente dirigida a los aspectos concernientes a la seguridad, salubridad, racionalidad y preservación del ambiente expresamente contemplados en esa norma de fondo, como así también al cumplimiento de sus Artículos 217 y 225, y demás obligaciones emergentes del mismo Código y de otras normas vigentes para la actividad.

ARTICULO 146.- Anualmente el Organismo de Aplicación hará las previsiones presupuestarias, administrativas y logísticas pertinentes al efecto de cumplir con





sistemáticas inspecciones, a todos los yacimientos y plantas, y a la vez asegurar la presencia de la Policía Minera en cualquier caso imprevisto, sea por denuncias o requerimientos, accidentes o litigios, o cualquier otra causa justificada. A tal efecto, la Policía Minera, será dotada de personal suficiente, movilidad, equipos de comunicación, de medición de gases, de velocidad de aire, de ruidos, de partículas de polvo en ambiente de trabajo, de topografía, elementos de seguridad personal y cuantos otros sean necesarios para el desenvolvimiento eficiente de la función.

ARTICULO 147.- Los funcionarios designados por la Autoridad Minera Provincial para efectuar las inspecciones de Policía Minera serán profesionales o técnicos debidamente habilitados para cumplir con la específica función de vigilancia y para realizar, a la vez correctas apreciaciones y sugerencias técnicas sobre los trabajos o cosas inspeccionadas.

A los efectos previstos por el Artículo 242 del Código de Minería, el inspector designado revestirá el carácter de autoridad y perito oficial, y estará acompañado durante la inspección por el Escribano de Minas o por DOS (2) testigos.

ARTICULO 148.- Los funcionarios citados en el Artículo anterior, munidos de un certificado o credencial, extendida por la Autoridad Minera, que acredite su condición de inspector de Policía Minera, tendrán libre acceso a todos los yacimientos y establecimientos mineros, cualquiera sea su categoría o estado legal. Si su acceso fuese impedido, o demorado injustificadamente, podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública.

La Autoridad Policial prestará la colaboración necesaria a sólo efecto de que la inspección pueda llevarse a cabo. No obstante, si se estuviera ante la comisión de un delito o falta podrá actuar de oficio o por denuncia, iniciando las acciones que correspondan.

ARTICULO 149.- La Policía Minera ejercerá un estricto control del movimiento y transporte de sustancias minerales de cualquier tipo, en el territorio provincial, con el objeto de evitar cualquier clase de fraude o maniobra dolosa y, a la vez, mejorar la obtención de datos estadísticos sobre producción, acopio y consumo.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS MINEROS

ARTICULO 150.- Deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en cualesquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyendo las Plantas de Tratamiento o beneficio de minerales, dentro del territorio provincial.

ARTICULO 151.- Las personas citadas en el Artículo anterior están obligadas a

facilitar a la Autoridad Minera y a los inspectores que designe, toda la información y documentación que se requiera, relacionada con el desarrollo de la actividad, incluyendo planos y perfiles del yacimiento, de las construcciones y de las instalaciones, nómina de operarios, datos de la producción y de accidentes, y cualquier otra que sea necesaria para el mejor cumplimiento de la función de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.

ARTICULO 152.- Todo establecimiento minero deberá proveerse de un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación para el conocimiento de la Dirección Técnica del personal. También deberá contar con el libro de Movimientos de Explosivos y un libro de Registro de Novedades del Yacimiento, en el que constarán, cronológicamente, todas las ordenes impartidas, trabajos cumplidos, inconvenientes, accidentes, inspecciones de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.

ARTICULO 153.- Cada Inspección de Policía Minera quedará detalladamente documentada en un acta, confeccionada en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor, que será suscripta por el inspector actuante y por el titular, el Director Técnico o el responsable circunstancial del establecimiento, quien podrá formular las observaciones que considere pertinentes. También la suscribirán el escribano, si estuviere, o DOS (2) testigos. Un ejemplar del acta será elevado con el informe del inspector, a la Autoridad Minera, y el otro quedará en poder del firmante por el Establecimiento. Además, el Inspector hará constar la inspección y fecha de la misma en el libro de Registro de Novedades del Yacimiento.

En caso de detectarse infracciones a normas laborales vigentes deberá comunicarse a la respectiva autoridad de aplicación.

ARTICULO 154.- A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación, el reglamento de Policía Minera, el que servirá de guía y elemento de consulta para la Autoridad Minera, el Sector empresario y la comunidad minera en general.

Hasta tanto se dicte dicho reglamento, será de aplicación en el ámbito Provincial el Reglamento de Policía Minera Nacional (Disposición Nº40/48), la Ley de Higiene y Seguridad Industrial Nº 19587 y disposiciones nacionales y provinciales relativas a protección del medio ambiente.

TITULO XIV

REGISTRO DE PRODUCTORES, COMERCIANTES E INDUSTRIALES MINEROS.

GUJA DE TRANSITO DE MINERALES

CAPITULO I





DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155.- La Autoridad Minera, llevará un Registro de productores, comerciantes e industriales mineros, en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de Minería, comerciantes de minerales e industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que implique transformación de aquéllos, en el ámbito de la provincia.

ARTICULO 156.- Las personas que se incorporen a la actividad minera en alguna de las formas enunciadas en el Artículo anterior. Deberán cumplir con el trámite de inscripción dentro de los TRES (3) meses de acaecida aquélla.

ARTICULO 157.- La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)
- c) Nombre de la mina, cantera, explotación y/o establecimiento.
- d) Ubicación, Domicilio del titular, teléfono.
- e) Sustancias minerales que se extraen, comercializa o industrializa.
- f) Concesión u otro título que autorice la explotación, comercialización o industrialización; en el caso de minerales de tercera categoría deberá además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las hojas topográficas de la autoridad.
- g) Constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

ARTICULO 158.- La Autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite, en el que se hará constar el número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha de vencimiento del certificado, que en ningún caso podrá exceder de la fecha del vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación, o la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la concesión.

ARTICULO 159.- La Autoridad Minera no dará trámite a ninguna presentación de Productores Mineros que no vaya acompañada del número de inscripción en el Registro respectivo, o que dicha inscripción se encuentre en trámite.

ARTICULO 160.- La Autoridad Minera suspenderá la actividad desarrollada por productores, comerciantes o industriales mineros que no hayan dado cumplimiento a la inscripción en el Registro respectivo, si en el plazo de QUINCE (15) días de emplazado no lo hiciere, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a DIEZ (10) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.

ARTICULO 161.- La inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes y

Establecimientos Mineros deberá renovarse anualmente, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, por medio de formularios especiales que entregará la Autoridad Minera.

ARTICULO 162.- En las licitaciones oficiales que se efectúen para provisión de sustancias minerales comprendidas en la Ley vigente, los postulantés deberán acreditar previamente estar inscriptos en los registros instituidos por la presente Ley, bajo pena de inadmisibilidad.

ARTICULO 163.- Las Empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la provincia, no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del certificado que así lo acredite. Igualmente están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación, una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonantes adquiridos por cada uno de los productores, número de inscripción en el registro provincial, nombre y apellido o razón social y domicilio de los mismos o calidad o tipo de material adquirido, o bien expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.

ARTICULO 164.- Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros, la presentación espontánea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa establecida para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

CAPITULO II

PLANILLA DE PRODUCCION

ARTICULO 165.- Todos los Productores, comerciantes o industriales de sustancias minerales comprendidas en cualquier categoría de las indicadas en el Código de Minería e inscriptos en el correspondiente Registro, están obligados a presentar anualmente una PLANILLA DE PRODUCCION, la que tendrá carácter de DECLARACION JURADA.

ARTICULO 166.- Las PLANILLAS DE PRODUCCION, serán individuales por cada yacimiento, extendidas por el Organo de Aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.

ARTICULO 167.- Las planillas de producción serán debidamente confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil del mes de marzo de cada año y referida a la producción, comercialización e industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior, siendo obligatoria aún cuando no haya existido producción o actividad.

ARTICULO 168.- El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el



registro y la caducidad de las guías de tránsito de mineral en poder del responsable. ARTICULO 169.- La información que los obligados por la vigente Ley suministren al Registro, tendrán carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.

ARTICULO 170.- Los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada al Registro tendrán obligación de guardar absoluta reserva. La divulgación tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasible de las medidas disciplinarias que establezca el Estado y Escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles que hubiere incurrido.

ARTICULO 171.- Los productores mineros que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente Ley, no podrán ser admitidos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.

ARTICULO 172.- Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglamentarias establezca la Autoridad de Aplicación, en todos los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargos y ofrezca pruebas, el que podrá iniciarse mediante denuncia, por la constatación de oficio de la infracción, a cuyos efectos se levantará un acta o por simple certificación de la Autoridad de Aplicación o sus agentes, de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.

ARTICULO 173.- El pago de la multa no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.

ARTICULO 174.- Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley que no fueran abonadas en término, podrán ser cobradas por vía de apremio, sirviendo de título suficiente la liquidación que la Autoridad de Aplicación practique.

CAPITULO III

GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

ARTICULO 175.- Establécese en toda la provincia el régimen de "Guías de Tránsito de Minerales y Rocas de Aplicación", el que tendrá carácter de obligatorio en:

- a) Todo proceso de extracción o explotación, beneficios y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la Provincia.

b) La carga y transporte que se realice de esos productos, dentro y fuera del territorio provincial.

ARTICULO 176.- Los formularios de guías serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud de persona inscripta en el registro de productores, comerciantes e industriales mineros.

Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente; la guía del mineral para acreditar la legítima tenencia y para el libre tránsito.

ARTICULO 177.- Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación deberá cumplir previamente y según corresponda, los siguientes requisitos:

a) Tratándose de un productor de materias primas mineras, sea cual fuere su naturaleza y categoría, deberá estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.

b) Tratándose de un concesionario de derechos mineros deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual.

c) Tratándose de comerciantes, estar inscripto en el Registro de productores Mineros.

En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.

ARTICULO 178.- La Guía de Tránsito de minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicado, en formularios especiales que contendrán los siguientes datos.

Ley N°

N° de Productor Minero de la Provincia.

N° de Formulario.

Fecha de Emisión, Cancelación y vencimiento.

Mineral o producto mineral transportado.

Nombre de la mina o establecimiento.

Nombre del productor, comerciante o industrial.

Nombre del comprador del mineral o producto mineral transportado.

Ubicación del yacimiento o establecimiento.

Destino final del producto transportado.

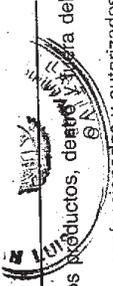
Acondicionamiento- Granel- Bolsas- Cajones.

Vehículo, Chapa patente.

Tonelaje aproximado.

Valor en Pesos.

Carta de porte. Estación de Embarque.



COORDINADAS GUISAS DE TRANSITO

PROV.	COM.	MUN.	PROV.	COM.	MUN.
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10

-D15

Firma del productor minero (vendedor y transportista).

Firma y sello de los organismos de control (Policía, Gendarmería u otro organismo de aplicación).

ARTICULO 179.- El original de la Guía de Tránsito será enviado a la Autoridad de Aplicación del día UNO (1) al DIEZ (10) del mes siguiente a su emisión. El duplicado quedará en posesión del concesionario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el destinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el comprador a la Autoridad de Aplicación, del día UNO (1) al DIEZ (10) del mes siguiente a su utilización.

ARTICULO 180.- La "Guía de Tránsito de Minerales" caducará a los TREINTA (30) días corridos de su emisión para el vendedor o consignatario, en los siguientes casos:

- a) Cuando la carga tenga por destino establecimientos industriales, plantas de tratamiento y concentración de minerales y comerciantes acopiadores. En todos estos casos el destinatario procederá a la conservación de la guía, como constancia y conformidad de haber recibido la carga pero no tendrá validez como guía para nuevos movimientos de minerales.
- b) Cuando la carga sea decomisada, en forma provisoria, por organismo competente.

c) Cuando la carga sea depositada en planchada de ferrocarril, estación de embarque, será retenida y anulada por las autoridades ferroviarias a cuyo efecto se celebrarán convenios con la empresa responsable del ferrocarril.

ARTICULO 181.- Los productos tratados, triturados, molidos o concentrados en plantas de tratamiento de minerales, localizadas en lugares distintos a los yacimientos, y/o rocas de aplicación, aún los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productor. Cuando el productor tenga integrada la explotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento, está eximido de utilizar guías de mineral como productor, sólo deberá usarla como industrial.

ARTICULO 182.- Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de una mina o se cancele la inscripción como productor minero en el registro respectivo, o bien expire el contrato o instrumento que habilite para su explotación, automáticamente quedarán anuladas las guías de tránsito en poder del productor, quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la Autoridad de Aplicación, dentro de los DIEZ (10) días, para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales.

ARTICULO 183.- Toda persona, entidad o empresa que tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación, estará obligada a exhibir cuando la autoridad lo requiera, la guía de tránsito de minerales, documento que acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia. Quedan exceptuados de esta obligación, los materiales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 184.- El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales, de la obligación de transitar con las Guías de Tránsito de Minerales o el tránsito con Guías caducas, adulteradas o falseadas en sus declaraciones, dará lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor tendrá TREINTA (30) días hábiles de plazo para regularizar su situación, caso contrario se procederá a la venta por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 185.- En el caso de comprobarse las infracciones prescriptas en el Artículo anterior, se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la cotización del día de la sustancia transportada; la segunda vez el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese valor, y en las posteriores transgresiones se procederá a la incautación del total de la carga y a su venta. Al efecto indicado, facultase al personal autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 186.- La Autoridad Minera, la Policía, Gendarmería Nacional y el personal designado por la Autoridad, están facultados para detener los cargamentos que sospechen sean de mineral y exigir la Guía de Tránsito de Minerales; procediendo en los casos de infracciones como lo prevé el Artículo anterior de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles y fiscales que pudieran corresponder en derecho.

ARTICULO 187.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley para los minerales que entren en la provincia o en tránsito a otras, el interesado deberá solicitar en el puesto policial de entrada a la provincia, la habilitación correspondiente para hacer uso de las guías. En estos casos el transportista deberá visar la guía en el primer puesto policial de entrada a la provincia y entregarla en el puesto policial más próximo a su destino o, tratándose de mineral en tránsito por la provincia, en el último puesto policial antes de la salida. Todo ello, sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.

ARTICULO 188.- El producto de las multas se destinará a costear la confección de estos formularios, los gastos de contralor y fomento minero. Incluir en el Presupuesto y rendir cuenta.



ARTICULO 189.- Los transportistas de sustancias de minerales provenientes de yacimientos de esta provincia, dentro del territorio de la misma y cualquiera sea el punto de destino de ellas, estarán obligados a amparar el tránsito de las sustancias transportadas mediante el correspondiente documento que acredite la legítima tenencia.

ARTICULO 190.- Los Productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios de guías como minas exploten.

TITULO XV EXPLOTACION DE ARIDOS SITUADOS EN CAUCES DE RIOS Y ARROYOS PUBLICOS

ARTICULO 191.- La Autoridad Minera conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas, serán las encargadas de establecer las formas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de áridos dentro de los cauces de los ríos de la Provincia de conformidad a lo establecido en la normativa vigente con excepción de aquellos que se encuentren comprendidos dentro de la prohibición establecida por el Decreto N° 4286-2000 dictado por el Poder Ejecutivo oportunamente.

ARTICULO 192.- Las Empresas y Entes del Estado que con razones fundadas y a juicio de la Autoridad Minera requieran disponer de la explotación de áridos para determinadas obras públicas o de bien público, podrán solicitar áreas de exclusividad, pero en todos los casos deberán cumplimentar con las normativas técnicas para una racional extracción.

ARTICULO 193.- Todo productor de áridos está obligado a inscribirse en el registro correspondiente establecido en la normativa aplicable y a dar cumplimiento a todas las normas de Policía Minera y de Impacto ambiental para la actividad minera establecidos por la Ley 24.585, asimismo esta obligado al pago de lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 194.- Las extracciones de áridos deberán realizarse en el tercio medio del cauce de río en forma de capas, sólo hasta UN (1) metro de profundidad a lo largo del río. La explotación de áridos no dará derechos a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera, pudiendo la Autoridad de Aplicación de la Ley de aguas establecer condiciones especiales según el caso para salvaguardar la seguridad y/o el medio ambiente.

ARTICULO 195.- En atención a la protección de las riberas de los ríos expresamente se prohíbe:

- a) Extraer material de las riberas de los ríos.
- b) Extraer material a una distancia menor a QUINIENTOS (500) metros aguas

arriba y de DOSCIENTOS (200) metros aguas abajo del lugar donde se encuentren las tomas de agua u obras de arte, sean éstas públicas o privadas, salvo que la extracción sea de utilidad para el mantenimiento de las tomas u obras antes mencionadas, caso en el cual deberá suscribirse un acuerdo especial con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas.

c) Desviar en la extracción el curso de las aguas dejando seco cualquier toma u obstaculizando el libre escurrimiento hacia ella.

d) Destruir defensas u otras obras de arte construidas en los ríos, hará responsable al explotador al pago de daños y perjuicios ocasionados, pudiendo la autoridad minera llegar a la caducidad del permiso, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 197.- Toda explotación de áridos en ríos de dominio público deberá cumplir con las exigencias establecidas en las Leyes Provinciales.

ARTICULO 198.- Derogar la Ley N° 5186.

ARTICULO 199.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días de abril de dos mil cuatro.

BLANCA RENEÉ PEREYRA

Pres. -Hon. Cám. Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon. Cám. Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon. Cám. Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon. Cám. Dip.





SOLICITUD DE LIBERACION DE AREAS DE EXPLORACION

ORIGINAL Y 2 COPIAS Art. 44º

Nº DE EXPEDIENTE	LETRA	AÑO			
MATRICULA REGISTRAL					
Especie a liberar para el liberación					
Nº Antigua Toba Real	Conf.	Departamento			
MATRICULA CATASTRAL					
Pagado a favor por el licitante					
N.º	X	Y	Y	Y	Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					
S.º	X	Y	Y	Y	Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR					
DATOS DEL SOLICITANTE					
Apellido, Nombre y Razón Social					
Domicilio					
Departamento					
Código Postal					
Liberación de Área Solicitada					
PRIMERA LIBERACION (a los 300 días)					
SEGUNDA LIBERACION (a los 700 días)					
SUPERFICIE ORIGINAL DEL PERMISO					
PLAZO DEL PERMISO					
PRIMERA LIBERACION					
Superficie que se libera:					
Superficie Original de Permiso: 2,000 hectáreas					
Superficie que se otorga o conserva:					
Superficie liberada + 2,000 hectáreas					
SEGUNDA LIBERACION					
Superficie que se libera:					
Superficie retenida de 1ª liberación - 2,000 hectáreas					
Superficie que se otorga o conserva:					
Superficie liberada + 2,000 hectáreas					

CONSTRUCCIONES	Superficie Cubierta	m²			
Compartimentos	km	km			
Camellos	km	km			
Protección de aguas	km	km			
INFORMACION TECNICA A OBTENER					
Planos Topográficos	Esc:	Geológicos	Esc:	D.º Perforaciones	
De Labores	Esc:	Otros:			
Muestreo y análisis químicos					
Estudios y ensayos micro-mecánicos					
PERSONAL OCUPADO					
Operarios	Cantidad:	Administrativos	Cantidad:		
Técnicos	Cantidad:	Profesionales	Cantidad:		
SERVICIOS A UTILIZAR					
Ocupación del suelo					
Otros:					
PROTECCION AMBIENTAL					
Se presentará por separado el informe de impacto ambiental, con Atrial a lo dispuesto por el Art. 31 y posterior.					
MONTOS ESTIMADOS DE LAS INVERSIONES					
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Monto Total \$					
INFORMACION TECNICA A PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD MINERA					
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 del Código de Minería, dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento del permiso, el solicitante deberá presentar a la autoridad minera el informe de impacto ambiental, el cual deberá ser aprobado por la autoridad minera antes de iniciar las operaciones de explotación.					
Investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon alibático.					

MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO O SOLICITUD DE MINA
 ORIGINAL Y 2 COPIAS
 Art. 54°

N° DE EXPEDIENTE		LETRA		AÑO	
MATRÍCULA CATASTRAL PROVISORIA					
Espada reservada a Casario Milico					
PD	X	En Coordinación con Ingenieros - POSGAR	Y	Calaje	Curso de
P.D.: (Coordenadas del Punto de Descubrimiento)					
DATOS DEL SOLICITANTE					
Apellido, Nombre / Razon Social					
Documento de Identidad					
Fecha de Nacimiento					
D.N.I. - L.E. - L.C.					
Profesion					
Estado Civil					
Comunidad					
Domicilio Real: Calle N°					
Domicilio Legal: Calle N°					
Otros Solicitantes					
Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso					
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: Si existe más de un representante legal, sus datos se consignarán al dorso					
Apellido, Nombre					
Documento de Identidad					
D.N.I. - L.E. - L.C.					
Domicilio Legal: Calle N°					
Comunidad					
Antecedentes del Descubrimiento					
DESCUBRIMIENTO DIRECTO					
DENTRO DEL PERIODO DE EXPLORACION					
MATRÍCULA CATASTRAL					
N.E.	X	En Coordinación con Ingenieros - POSGAR	Y	Calaje	Curso de
S.O.	X	En Coordinación con Ingenieros - POSGAR	Y	Calaje	Curso de

COORDENADAS DE LA SUPERFICIE QUE SE REQUIERE O CONSERVA	
X	Y
P.P.	P.P.
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
Superficie (Has.)	
Firma del solicitante	

don Legist...
 JDERANDO...
 es necesario...
 área de miner...
 que se debe lig...
 onales, ratific...
 mado por el Pa...
 ecutivo Provin...
 día seis de m...
 tres. Que e...
 electivo...
 desempo...
 P...



MINAS COLINDANTES O PROXIMAS		Apellido, Nombre / Razón Social		Municipalidad		Circunscripción	
1.							
2.							
3.							
4.							

DATOS DE LOS COMPAÑEROS (SOCIOS) DEL SOLICITANTE. (para las Compañías Legales de Minas Arts. 46 y 286 yss del Código de Minería) (deben inscribirse en el libro de inscripción de socios de la Compañía)

Apellido, Nombre / Razón Social	Estado Civil	Domicilio	Ciudad
1.			
2.			
3.			
4.			

INFORME DE ESCRIBANÍA DE MINAS
 Presentado, por replicación, en un oficial, el día de 1991, siendo yo, L. Urquiza, de 1991, en concepto de...
 minutos y registradas en el libro de ingresos de solicitudes bajo el número...
 No Acompaña muestra de mineral. Acompañar / No Acompaña constancia de pago de...
 de manifestación de descubrimiento. Pasa al Registro Catastral para completar la inscripción / Inscripción en el Registro Catastral para completar la inscripción en la Municipalidad de San Luis.

INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL
 La presente solicitud de mina presentada por...
 Municipalidad de San Luis, inscrita en el...
 La Zona de reconocimiento exclusivo registra inscripciones con otros propietarios?
 Especificar: / Si No

Finmu del Escribano de Minas
 Finmu del Escribano de Minas

UBICACION DE LA MANIFESTACION		Departamento		Cobertura		Distrito		Código		Paraje o Lugar	

COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA DE RECONOCIMIENTO EXCLUSIVA

X		Y	
1.		1.	
2.		2.	
3.		3.	
4.		4.	
5.		5.	
6.		6.	
7.		7.	
8.		8.	
9.		9.	
10.		10.	
11.		11.	
12.		12.	
13.		13.	
14.		14.	

Superficie (Has) (Art. 46 Código de Minería)

NOMBRE DE LA MINA
 MINERALES DESCUBIERTOS

CATEGORIA DEL MINERAL 1ra. 2da.

ACOMPANA MUESTRA DEL MINERAL SI NO

ESTADO DE LOS TERRENOS
 Cultivado Cereales Edificado
 Sitio Público Sitio Histórico Sitio Religioso
 Origen: Especificar

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO
 Si el terreno es un predio, se debe completar al menos:
 Apellido, Nombre / Razón Social Domicilio, Calle N° Ciudad



SOLICITUD DE MINA VACANTE.
ORIGINAL Y COPIAS

A/L 92

Nº DE EXPEDIENTE	LETRA	AÑO			
MATRÍCULA CATASTRAL Deposito a favor por el interesado					
Nº Matric. Edif.	Nº Matric. Edif.	Dist. Departamento			
MATRÍCULA CATASTRAL Deposito a favor por el interesado					
A) Provisoria. Si la solicitud tiene registro sin menara aprobada					
X					
En Comodato Grav. Régim. - FVIGSUT					
B) Definitiva. Si la mina tiene menara aprobada					
N.E.	Y				
En Comodato Grav. Régim. - NOROGRAS					
S.O.	X				
En Comodato Grav. Régim. - PASGRA					
DATOS DEL SOLICITANTE					
Apellidos, Nombres / Instit. Social					
Documento de Identidad					
Fecha de nacimiento					
Nacionalidad					
Profesión					
Estado Civil					
Domicilio Real: Calle / Nº					
Cantón / Provincia					
Domicilio Legal: Calle / Nº					
Ciudad / Provincia					
Otros Solicitantes					
Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.					
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL					
Apellido, Nombres					
Documento de Identidad					
D.N.I. - C.E. - U.C.					
Domicilio Legal: Calle / Nº					
Ciudad					

PAGINA VEINTICINCO

Superficie libre disponible para la zona de reconocimiento exclusivo:
Se ha emitido plano catastral del área, por triplicado.

Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Fecha:

hectáreas

Finna de la Autoridad de Catastro

65270 65200

JO4
2004

...ativa № 5515; y
...o:
...rio impulsar los p
...niería dentro de
...de llevar a cabo
...ratificado en el
...r el P
...Provinc... en
...s de mayo del
...
...Que es nec
...efectivo de la
...desempeño.
...Por ex



ANTECEDENTES DE LA MINA SOLICITADA		Departamento		Distrito		Paraje o Lugar	
NOMBRE DE LA MINA		Código		Código		Código	
UBICACION		SI		NO		NUMERO DE PERTENENCIAS	
		MONTA MENSURADA?		MONTA DEL CANON ADEUDADO		MONTA DEL CANON QUE SE INGRESA EN PAGO, SEGUN COMPROBANTE ADJUNTO \$	
						Firma del Solicitante	

PETICION DE MENSURA

ORIGINAL 7 COPIAS Art. 97°

N° DE EXPEDIENTE		LETRA		AÑO	
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA					
Expreso a lease por el terreno.					
PD	X	Y	Z	En Usurpedacion	En Usurpedacion
SOLICITANTE					
Apellido, Nombre.					
UBICACION DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO					
Departamento		Distrito		Paraje o Lugar	
DATOS DE LA PETICION DE MENSURA					
MUNICIPAL					
TIPO DE ACUMENTO					
Brazo		Veta		Manto	
Otras:					
INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corteza)					
SUPERFICIE DE CADA PERTENENCIA		Res/m²		FORMA	
SUPERFICIE TOTAL		Res/m²			
VERTICES DEL POLIGONO RESULTANTE (CUANDO LAS PERTENENCIAS SE TOMAN EN FORMA CONTIGUA):					
COORDENADAS GAUSS KRUGER - POSGAR					
X					
Y					
P.P.	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29
30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41
42	43	44	45	46	47
48	49	50	51	52	53
54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65
66	67	68	69	70	71
72	73	74	75	76	77
78	79	80	81	82	83
84	85	86	87	88	89
90	91	92	93	94	95
96	97	98	99	100	



Fecha, hora y lugar de cierre de la operación:		Firma del Partidario	
Firma de la Autoridad Minera o Representante		Firma del Titular o Representante de la mina colindante:	
Firma del Titular de la Mina o Representante		Firma del Titular o Representante de la mina colindante:	
Firma del Titular o Representante de la mina colindante		Firma de Testigo	
		Firma de Testigo	
		Aclaraciones:	
		Aclaraciones:	

CUESTIONES QUE HAN QUEDADO PENDIENTES DE RESOLUCION DE LA AUTORIDAD MINERA			
Causante:	Apellido, Nombre	Apellido, Nombre	Cantidad
Síntesis de la cuestión pendiente:			
Causante:	Apellido, Nombre	Apellido, Nombre	
Síntesis de la cuestión pendiente:			
OPERACION DE ALICIONAMIENTO			
Tipos del millón:			
Colores:			
Pendientes de calificación:			
¿Se regularan, en este símil, las partes donde debe estar?			
SI			
NO			
DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR LAS PARTES INTERVENIENTES			
Clase de documentos			
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
OBSERVACIONES Y ACLARACIONES QUE SE CONSIDERAN CONVENIENTE INSERTAR EN EL ACTA:			



ESTADO DE LOS TERRENOS	
Cultivado	Cesado
Sitio Público	Sitio Religioso
Otros:	Reserva Natural

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO
 Si son varios los propietarios, se debe consignar el de...
 Apellido, Nombre / Unión Social: DOMESTICO, Calle: N° Ciudad:

SUPERFICIE REQUERIDA
 Hks / Lit

COORDENADAS GAUSS KRUGER - POSGAR

P.P.	1	PP
	2	
	3	
	4	
	5	
	6	
	7	
	8	
	9	
	10	
	11	
	12	
	13	
	14	

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

ANEXO:
 Si se piden, además, otras servidumbres, se deben describir en el croquis y en el presente formulario adjuntando el ANEXO.
 Firma del interesado

SOLICITUD DE SERVIDUMBRE
 ORIGINAL Y COPIAS Art. 117º

Nº DE EXPEDIENTE: LETRA ANO

ANTECEDENTES: SOLICITANTE

NOMBRE DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO: Apellido, Nombre / Unión Social

MATRÍCULA REGISTRAL
 Espora a Inscribir el terreno: No. sistema Edif. Cat. Dep. Municipal

MATRÍCULA CATASTRAL
 Espora a Inscribir por el interesado: No. sistema Edif. Cat. Dep. Municipal

A) Propósito: Si la solicitud tiene registro sin manifestar aprobado:
 X Y Z

B) Delimitivo: si la mina tiene manzana aprobada:
 N.º: X Y Z
 E.º Coordenada Gauss Kruger - POSGAR

S.O. X Y Z
 E.º Coordenada Gauss Kruger - POSGAR

DENTRO DEL PERÍMISO DE EXPLORACION
MATRÍCULA CATASTRAL DEL CILINDRO
 Espora a Inscribir por el interesado:
 R.E. X Y Z
 E.º Coordenada Gauss Kruger - POSGAR

S.O. X Y Z
 E.º Coordenada Gauss Kruger - POSGAR

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE
 Departamento: Distrito: Municipio/Juicio:

CLASE DE SERVIDUMBRE SOLICITADA
DE OCUPACION DE LOS TERRENOS
 Y SUPERFICIALES A LA MINA: Si No. 2. NOMBRES A LA MANA SE: No.

DESTINO
 Camalote: Plantas de Beneficio
 Instalaciones eléctricas: Otros: Escombreras y Cubas
 Conditos: Esmeraldas

U. 10000
S. 10000
T. 10000
L. 10000

H. Cámara Diputada
FOLIO
190
San Luis

ANEXO

SERVIDUMBRE DE AGUAS

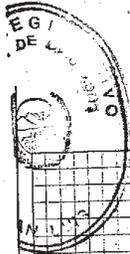
Formulario informativo complementario para el cumplimiento de los arts. 146 inc. 3°, 147 y 149 del Código de Minería

AFECCIÓN DEL AGUA		Aguas Subterráneas	
FUENTE DE ABASTECIMIENTO.		Lago	
Río		Atroyo	
Pozo		Otras	
CAUDAL NECESARIO		lit. m ³ segundo	
CANTIDAD DE POZOS A PERFORAR		HORARIO DE USO	
INSTALACIONES DE CONDUCCION		Acueducto	
EXTENSION DE LA OBRA		metros - kilómetros	
ALMACENAMIENTO		Represas	
VERTIDO DEL AGUA UTILIZADA:		Río	
		Otras	
INSTALACIONES DE DEPURACION DE LAS AGUAS:		Biospecificar	
UBICACION DE LA SERVIDUMBRE		Especificar	
Departamento		Código	
Distrito		Código	
ESTADO DE LOS TERRENOS		Cercado	
Cultivado		Edificado	
Sitio Público		Sitio Religioso	
Otras especificar:		Reserva Natural	
DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO		Especificar	
Apellido, Nombre / Razon Social		Domicilio, Calle N°	
SUPERFICIE REQUERIDA		Hes. / m ² / m	
		Ciudad	

CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA SERVIDUMBRE

En este espacio se hará una descripción gráfica de la posición de la servidumbre con respecto a los terrenos a ocupar, indicando las medidas y principales accidentes geográficos de éstos, y la ubicación de las construcciones e instalaciones a establecer.

Firma del Inversor



COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR	
X	Y
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

Firma del Interesado

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR	
X	Y
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

OTRAS SERVIDUMBRES:

CLASE

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE

Departamento: _____ Código: _____

Distrito: _____

Paraje o Lugar: _____

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado: _____ Edificio: _____

Sitio Público: _____ Sitio Religioso: _____

Otros especificar: _____ Reserva Natural: _____

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO

Si es un varón, sus datos se consignarán al género.

Apellido, Nombre / Razón Social: _____ Domicilio, Calle N°: _____ Ciudad: _____

SUPERFICIE DE LA CUENCA DE AFORTE REQUERIDA

Has. / m²: _____

DECRETO Nº 1158-MP-2004
San Luis, 20 de Abril de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5515, y
CONSIDERANDO:
Que es necesario impulsar los medios necesarios para el área de minería dentro del ámbito provincial; Que se debe llevar a cabo a través de las normas nacionales, ratificado en el Acuerdo Federal Minero firmado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial, en la Ciudad de Buenos Aires el día seis de mayo del año mil novecientos noventa y tres.
Que es necesario llevar el control periódico y efectivo de la actividad minera, para el correcto desempeño;
Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:
Art.1º - Cumplase, Promulguese y léngase por Ley de la Provincia la Sanción Legislativa Nº 5515 - Art.2º - El presente decreto será referendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital y el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo - Art.3º - Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.
ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Gilda Lilliana Bartolucci
Sergio Gustavo Freixas
Alberto José Pérez
Eduardo Jorge Gomina